

EDICTO el día tres 03 de Julio de 2.018. Acta 05- Magistrada ponente: ANA MARÍA MUÑOZ SEGURA Dictada en Bogotá, D. C., de fecha siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018). Donde se decide la Sala de Casación Laboral de Descongestión el Recurso de Casación interpuesto por **SAILER ARRIETA MERCADO, JOSÉ ANTONIO BALLESTEROS, EDINSON DÍAZ RODRÍGUEZ, HUMBERTO CAMPUZANO, JASIR FONTALVO CORONADO, JAIDYS GUERRA MURILLO, HUGO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, JUAN CARLOS SÁNCHEZ, CARLOS RUEDA RICO, WILLIAM PALENCIA ARIZA, ROBINSON RUEDA DÍAZ, JOSÉ LUIS MARTÍNEZ BÁRCENAS, PEREGRINO INFANTE, ISRAEL GUERRERO GÓMEZ, EXPEDITO PATINO ESPINOSA, LIOS ALBERTO ZÚÑIGA DÍAZ, DAGOBERTO NAVARRO, ÉDGAR DAZA CANTILLO, EULISES VARGAS MEJÍA, JAVIER FLÓREZ MEDINA, FILIBERTO RAMÍREZ, VALDEMAR RUIZ GÓMEZ, HORACIO GÁLVIS NAVARRO, JULIO CÉSAR CAMPOS GÓMEZ, REYNEL CASTAÑO CORREA, LUIS ENRIQUE HERRERA, VÍCTOR MANUEL MÁRQUEZ, ORLANDO SUÁREZ ORTEGA, MILTON ANGULO PUERTA, JAIME ARIAS MANTILLA, JAIME ORTIZ GARCÉS, LUIS ENRIQUE CARRASCAL, JAIME AMARIS ARRIETA, ARNULFO SANDOVAL PABÓN, LUIS FRANCISCO CARPIÓ, WILSON GARCÍA, LUIS EDUARDO RINCÓN, GILBERTO MAYORGA, GELBER PALLARES, ARMANDO DURÁN QUIROZ, MARIELA ULLOA GUERRA, JAIRO MADRID SARMIENTO, JORGE EDUARDO MALAVET, JULIO GALVÁN SÁNCHEZ, MANUEL PÉREZ SARMIENTO, ORLANDO BUSTOS BADILLO, JUAN FRANCO MIRABAL, JOSÉ CALDERÓN MOTAVITA y ORLANDO CORREA MUÑOZ** contra la sentencia proferida por la Sala Laboral de Descongestión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el 30 de noviembre de 2010, en el proceso que instauraron en contra de las sociedades EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS S.A. -ECOPETROL S.A.-, DISTRAL S.A. EN LIQUIDACIÓN y CONSTRUCCIONES Y MONTAJES DISTRAL S.A., trámite donde fue llamada en garantía la sociedad GARANTÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

contra de la Empresa Colombiana de Petróleos S.A. -Ecopetrol S.A.-, Construcciones y Montajes Distral S.A. -CMD S.A.- y Distral S.A., con la finalidad de que se declare que la sociedad Construcciones y Montajes Distral S.A., como empleadora de los demandantes, incurrió en un *despido colectivo* al finalizar sus contratos sin justa causa y sin obtener previa calificación y autorización del Ministerio del Trabajo y de la Seguridad Social, quienes nos encontrábamos laborando vinculados a través de contratos de trabajo por obra o labor dentro del contrato de construcción de la «nueva planta de aiquilación» objeto del Contrato VRM-028-97 celebrado por el «consorcio de hecho» conformado por las sociedades antes señaladas, contratistas de ECOPETROL S.A. en una actividad propia del giro ordinario del objeto social empresarial de ECOPETROL establecida en el **• DECRETO 1209 de 1994 art.5° lit. c) ¹** que para la época de los hechos de los despidos regulaban los Estatutos internos de la Empresa Colombiana de Petróleos ECOPETROL como empresa Industrial y Comercial del Estado colombiano y Como consecuencia de ello, **solicitamos solidariamente en virtud de**

¹ DECRETO 1209 de 1994 (junio 15) Diario Oficial No. 41.395, de 17 de junio de 1994. ARTÍCULO 5o. Ecopetrol tiene por objeto administrar con criterio competitivo los hidrocarburos y satisfacer en forma eficiente la demanda de estos, sus derivados y productos, para lo cual podrá realizar las actividades industriales y comerciales correspondientes, directamente o por medio de contratos de asociación, de participación de riesgo, de operación, de comercialización, de obra de consultoría, de servicios o de cualquier otra naturaleza, celebrados con personas naturales o jurídicas; nacionales o extranjeras.

Para desarrollar su objeto empresarial, Ecopetrol tendrá a su cargo:

a)

b)

c) La construcción, operación, administración, mantenimiento, disposición y manejo de oleoductos, gasoductos, poliductos, refinerías, estaciones de bombeo, de recolección, de comprensión, de tratamiento, de abastecimiento, terminales y, en general, de todos aquellos bienes muebles e inmuebles que se requieran para el cumplimiento de los fines de la Empresa;

lo dispuesto en el artículo 34 del C. S. del T. a **ECOPETROL S.A. como contratante de la obra inconclusa y a DISTRAL S.A. EN LIQUIDACIÓN y CONSTRUCCIONES Y MONTAJES DISTRAL S.A. CMD S.A, como contratista fallida, el pago de los salarios convencionales, de forma indexada, «asignados para la vigencia de los respectivos contratos individuales de trabajo [...] de acuerdo con lo previsto en el artículo 140 del Código Sustantivo del Trabajo».** Porque la sociedad empleadora Construcciones y Montajes Distral S.A. incurrió en el despido de los demandantes antes de la terminación de la obra contratada y sin existir justas causas legales para ello, por lo que, en consecuencia, solicitaron que se condenara solidariamente a las sociedades demandadas al pago de los salarios convencionales desde el 10 de febrero de 2000 y hasta la terminación de la labor contratada, de los salarios y prestaciones legales y extralegales convencionales previstas en la convención colectiva de trabajo vigente en Ecopetrol S.A. y suscrita con la organización sindical Unión Sindical Obrera -USO-, consistentes en:

- a) las cesantías definitivas y sus intereses, b) la indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, c) la remuneración de los días dominicales, festivos y el trabajo suplementario causado y no pagado, d) el reajuste salarial pactado en el artículo 124 del estatuto convencional, e) la prima convencional de servicios, f) el subsidio de habitación extralegal, g) la compensación del subsidio de alimentación, h) la compensación del servicio médico convencional y legal, i) la prima de antigüedad con incidencia prestacional, j) el valor de vacaciones con incidencia salarial, k) la prima de vacaciones convencional; las demás prestaciones sociales convencionales que resulten demostradas, el reconocimiento del tiempo de servicio mientras duró la *«suspensión del servicio*

por disposición o culpa del empleador». Adicionalmente solicitaron la indexación de las sumas adeudadas.

- i) **La Sentencia de segunda instancia proferida por la Sala Laboral de Descongestión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, tras el recurso de Apelación de los demandantes, del 30 de noviembre de 2010 que confirmó la decisión impugnada de la sentencia de primera instancia del 31 de agosto de 2009 interpuesto por la Parte demandante.**

**DERECHOS FUNDAMENTALES CONSTITUCIONALES VULNERADOS
POR LAS AUTORIDADES PÚBLICAS JUDICIALES ACCIONADAS,
CUYA TUTELA SE DEPRECA:**

Invocamos como derechos fundamentales del debido proceso (art. 29 de la C.P.), al pago de los Salarios (arts. 25 y 53 de la C.P.) debidos de acuerdo con el artículo 140 del Código Sustantivo del Trabajo como consecuencia del despido colectivo ilegal no autorizado de los trabajadores demandantes y al acceso a la recta y cumplida administración de justicia judicial arts. 29 y 229-230 de la Constitución Nacional, como derechos fundamentales constitucionales de primer orden, como quiera que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable.

1.1. EL DERECHO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

1.1.1. Consagración del derecho a la administración de justicia

El artículo 228 de la Carta Política define la administración de justicia como una función pública, e impone a todas las autoridades judiciales la responsabilidad de *hacer realidad los propósitos que inspiran la Constitución en materia de justicia, y que se resumen en que el Estado*

*debe asegurar su pronta y cumplida administración a todos los asociados*². En este orden de ideas, la administración de justicia conlleva la realización material de los fines del Estado Social de Derecho, pues a través de esta función pública, entre otras, el Estado garantiza un orden político, económico y social justo, promueve la convivencia pacífica, vela por el respeto a la legalidad y la dignidad humana, y asegura la protección de los asociados en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades públicas.³

En concordancia con la disposición anterior, los artículos 229 Superior y 2º de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia⁴ consagran el derecho fundamental de toda persona a acceder a la justicia.

1.1.2. Contenido del derecho a la administración de justicia

El derecho a la administración de justicia ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como *la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes*.⁵

Aquella prerrogativa de la que gozan las personas, naturales o jurídicas, de exigir justicia, impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo.

En general, las obligaciones que los estados tienen respecto de sus habitantes pueden dividirse en tres categorías, a saber: las obligaciones de respetar, de proteger y de realizar los derechos humanos⁶. Con base en esta clasificación, a continuación se

² Sentencia C-037 de 1996, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

³ De conformidad con los artículos 1 y 2 de la Constitución Política.

⁴ Ley 270 de 1996.

⁵ Sentencia C-426 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

⁶ Eide Asbjørn considera que *[e]stas obligaciones aplican a todas las categorías de derechos humanos, pero hay una diferencia de énfasis. Para algunos derechos civiles, la preocupación principal es con la obligación de respeto, mientras que con algunos derechos económicos y sociales, los elementos de protección y provisión se vuelven más importantes.*

determinará el contenido del derecho fundamental a la administración de justicia.

En primer lugar, la **obligación de respetar** el derecho a la administración de justicia implica el compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización.⁷ Asimismo, conlleva el deber de inhibirse de tomar medidas discriminatorias, basadas en criterios tales como el género, la nacionalidad y la casta.

En segundo lugar, la **obligación de proteger** requiere que el Estado adopte medidas para impedir que terceros interfieran u obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho.

En tercer lugar, la **obligación de realizar**⁸ implica el deber del Estado de (i) facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y, (ii) hacer efectivo el goce del derecho.

Facilitar el derecho a la administración de justicia conlleva la adopción de normas y medidas que garanticen que todas las personas, sin distinción, tengan la posibilidad de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que la normativa proporciona para formular sus pretensiones.

En cumplimiento del deber de regular, la Ley 270 de 1996 establece que, dentro de los principios que informan la administración de justicia, se encuentran el acceso a la justicia (artículo 2º), la celeridad (artículo 4º)⁹, la eficiencia (artículo 7º)¹⁰ y el respeto de los derechos (artículo

No obstante, este equipo triple de obligaciones de los estados –de respetar, proteger y realizar- aplica a todo el sistema de derechos humanos y debe ser tenido en cuenta en nuestro entendimiento del buen gobierno desde una perspectiva de derechos humanos. (ASBJØRN, Eide. Making Human Rights Universal: Achievements and Prospects. http://www.uio.no/studier/emner/jus/humanrights/HUMR4110/h04/undervisningsmateriale/Lecture1_Eide_Faper.pdf.)

⁹ "ARTICULO 4º. **CELERIDAD.** La administración de justicia debe ser pronta y cumplida. Los

judiciales. Su violación constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria."

¹⁰ "ARTICULO 7º. **EFICIENCIA.** La administración de justicia debe ser eficiente. Los funcionarios y empleados judiciales deben ser diligentes en la sustanciación de los asuntos

9º)¹¹, los cuales se constituyen en mandatos que deben ser observados por quienes administran justicia en cada caso particular.

También se facilita la administración de justicia cuando se adoptan normas que garanticen (i) la existencia de procedimientos adecuados, idóneos¹² y efectivos para la definición de las pretensiones y excepciones debatidas¹³; (ii) que los procesos se desarrollen en un término razonable, sin dilaciones injustificadas y con observancia de las garantías propias del debido proceso; y (iii) que las decisiones que se adopten protejan los derechos conforme a la Constitución y demás normativa vigente.

Asimismo, el deber de tomar medidas implica la obligación de remover los obstáculos económicos para acceder a la justicia¹⁴, crear la infraestructura necesaria para administrarla y asegurar la asequibilidad de los servicios del sistema de justicia a aquellos grupos de población en condiciones de vulnerabilidad¹⁵.

Por otra parte, hacer efectivo el derecho a la administración de justicia

a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley."

¹¹ "ARTICULO 9º. **RESPECTO DE LOS DERECHOS.** Es deber de los funcionarios judiciales respetar, garantizar y velar por la salvaguarda de los derechos de quienes intervienen en el proceso."

¹² Por ejemplo, ante los casos de violencia contra las mujeres, el Estado debe adoptar estrategias integrales para prevenirla, sancionarla y erradicarla. Dentro de estas medidas se encuentra el acceso a mecanismos adecuados para la protección de los derechos de las mujeres víctimas. En este sentido, en la sentencia T-1078 de 2012 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub) la Corte Constitucional protegió los derechos de una mujer que fue víctima de trata de personas en la modalidad de servidumbre por deudas, y señaló: (...) *la Sala desea recordar a las autoridades con responsabilidades en la materia, que si bien el proceso penal es un mecanismo importante para garantizar los derechos de las víctimas de esclavitud, servidumbre, trata de personas y trabajo forzoso, no es el único ni el más idóneo, entre otras razones, porque supedita la protección de las víctimas a la comprobación de la ocurrencia de un delito. Por tanto, **las autoridades deben diseñar otro mecanismo [sic] que aseguren la realización de los derechos de las víctimas y que atiendan a la complejidad de los fenómenos.*** (Negrillas fuera del texto)

¹³ Esto implica el derecho a que exista un recurso rápido y efectivo para violaciones de derechos humanos, como es la acción de tutela.

¹⁴ Esto se consigue implementando tasas judiciales razonables y a través de figuras como el amparo de pobreza.

¹⁵ Esto se logra, por ejemplo, con el acercamiento de los servicios del sistema de justicia a las personas que se encuentran en lugares geográficamente lejanos o con especiales dificultades de comunicación. Otro ejemplo es la ubicación de los Tribunales en edificios que permitan el ingreso de las personas en condición de discapacidad.

conlleva garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, que comprende: (i) la posibilidad de los ciudadanos de acudir y plantear un problema ante las autoridades judiciales, (ii) que éste sea resuelto y, (iii) que se cumpla de manera efectiva lo ordenado por el operador jurídico y se restablezcan los derechos lesionados¹⁶.

La jurisprudencia constitucional ha reconocido que el cumplimiento de las decisiones judiciales hace parte de la obligación de realizar el derecho a la administración de justicia. Esta obligación y su derecho correlativo, tienen fundamento también en los artículos 25 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**¹⁷ y 2 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**,¹⁸ los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad y, por tanto, conforman el ordenamiento interno, en concordancia con el artículo 93 de la Constitución Política

El alcance de los anteriores preceptos ha sido determinado por Corte Interamericana de Derechos Humanos quien estableció que el artículo 25 de la Convención permite (...) *identificar dos responsabilidades concretas del Estado. La primera, consagrar normativamente y asegurar la debida aplicación de recursos efectivos ante las autoridades competentes, que amparen a todas las personas bajo su jurisdicción contra actos que violen sus derechos fundamentales o que conlleven a la determinación de los derechos y obligaciones de éstas. La segunda, garantizar los medios para ejecutar las respectivas decisiones y sentencias definitivas emitidas por tales autoridades competentes*¹⁹, de manera que se protejan efectivamente

¹⁶ Al respecto, se pueden consultar las sentencias T-553 de 1995, M.P. Carlos Gaviria Díaz; T-406 de 2002, M.P. Clara Inés Vargas Hernández; y T-1051 de 2002, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

¹⁷ De conformidad con el artículo 93 de la Constitución Política, este instrumento, que consagra derechos humanos y que ha ratificado por Colombia mediante la Ley 16 de 1972, forma parte del bloque de constitucionalidad. En la sentencia C-252 de 2001, la Corte Constitucional señaló que los derechos fundamentales no son sólo los que se encuentran en la Constitución, sino también los consagrados en instrumentos internacionales que vinculan al Estado colombiano, que conforman el bloque de constitucionalidad y que por tanto, son parte inescindible de la Constitución en sentido material.

¹⁸ Ratificado por Colombia el 29 de octubre de 1969.

¹⁹ Cfr. *Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador, Fondo*. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C: No. 35, párr. 65; *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párr. 166, y *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*, *supra* nota 5, párr. 142.

*los derechos declarados o reconocidos.*²⁰

El defecto procedimental absoluto en la modalidad de exceso ritual manifiesto como causal de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales

La jurisprudencia constitucional²¹ ha caracterizado el defecto procedimental para señalar que este se configura cuando el juzgador viola derechos fundamentales al negar el derecho sustancial²², ya sea por no aplicar la norma procesal acorde con el procedimiento de que se trate²³, o cuando excede la aplicación de formalidades procesales que hacen nugatorio un derecho.²⁴

En esos casos, el funcionario aplica los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y, por esta vía sus actuaciones devienen en una denegación de justicia²⁵, causada por la aplicación de disposiciones procesales opuestas a la vigencia de los derechos fundamentales²⁶, por la exigencia irreflexiva del cumplimiento de requisitos formales²⁷ o por un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas.²⁸ En estas situaciones se

²⁰ Cfr. *Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Competencia*, supra nota 76, párr. 73; *Caso Acevedo Buendía y otros ("Cesantes y Jubilados de la Contraloría") Vs. Perú*, supra nota 76, párr. 66, y *Caso Abrill Alosilla y otros Vs. Perú*, supra nota 19, párr. 75.

²¹ T-363 de 2013, M.P. Luis Ernesto Vargas.

²² Cfr. sentencias T-268 de 2010, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, T-301 de 2010, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub y T-893 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

²³ Cfr. sentencias T-389 de 2006, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-1267 de 2008, M.P. Mauricio González Cuervo y T-386 de 2010, M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

²⁴ Cfr. sentencias T-327 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, T-591 de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva y T-213 de 2012, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

²⁵ Sentencia T-1306 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

²⁶ Cfr. sentencias T-386 de 2010, M.P. Nilson Pinilla Pinilla, T-429 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, T-893 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

²⁷ Cfr. sentencia T-892 de 2011, M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

²⁸ Cfr. sentencias T-531 de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, T-950 de 2010, M.P. Nilson Pinilla Pinilla, T-327 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

72

presenta una violación de los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia.

Efectivamente, en relación con el derecho al debido proceso, tal defecto se configura cuando el funcionario judicial se aparta del proceso legalmente establecido, ya sea porque sigue un proceso distinto al aplicable o porque omite una etapa sustancial de éste. En relación con el derecho de acceso a la administración de justicia, el defecto se produce cuando, por un exceso ritual manifiesto, se ponen trabas al acceso y se viola el principio de prevalencia del derecho sustancial es decir convierte a los procedimientos en obstáculos para la eficacia del derecho sustancial.²⁹

La formulación del defecto procedimental por exceso ritual manifiesto contra providencias judiciales tuvo como objetivo resolver la aparente tensión entre el derecho al debido proceso (art. 29 C.P.) y la prevalencia del derecho sustancial (Art. 228 C.P.)³⁰. En principio, estos dos mandatos son complementarios pero en ocasiones la justicia material parecería subordinada a los procedimientos, no obstante, la jurisprudencia de esta Corte ha señalado que las formalidades procedimentales son un medio para la realización de los derechos sustantivos y no fines en sí mismos.³¹

Como puede observarse, tal defecto puede tener una estrecha relación con el denominado defecto fáctico, que se refiere a la existencia de problemas de hecho y de apreciación de pruebas que llevan a una conclusión errada al juez. Las **sentencias T-386 de 2010** (MP Nilson Pinilla Pinilla)³² y **T-637 de 2010** (MP Juan Carlos Henao Pérez)

²⁹ Al respecto consultar la sentencia T-264 de 2009, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. Adicionalmente se pueden consultar las sentencias T-950 de 2011, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, T-158 de 2012, M.P. Nilson Pinilla Pinilla y T-213 de 2012, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

³⁰ T-363 de 2013.

³¹ Cfr. sentencias T-104 de 2014, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, T-747 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt y T-591 de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

³² En esa oportunidad la Corte revisó la acción de tutela que interpuso una ciudadana contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, quien dentro de un proceso de reparación administrativa incurrió en defecto procedimental por exceso ritual manifiesto toda vez que estimó, al igual que el juzgado *a-quo*, que el registro civil de nacimiento de un menor

estudiaron la interrelación de estos dos defectos.³³ Adicionalmente, también tiene conexión con problemas sustanciales vinculados con la aplicación preferente de la Constitución cuando los requisitos y formalidades legales amenazan la vigencia de los derechos constitucionales.³⁴

La jurisprudencia de la Corte Constitucional también ha señalado cuáles son los elementos que deben concurrir para que se configure el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto:

- “(i) que no haya posibilidad de corregir la irregularidad por ninguna otra vía, de acuerdo con el carácter subsidiario de la acción de tutela;*
- (ii) que el defecto procesal tenga una incidencia directa en el fallo que se acusa de ser vulneratorio de los derechos fundamentales;*
- (iii) que la irregularidad haya sido alegada al interior del proceso ordinario, salvo que ello hubiera sido imposible, de acuerdo con las circunstancias del caso específico; y*
- (iv) que como consecuencia de lo anterior se presente una vulneración a los derechos fundamentales”.*³⁵

demandante, al haber sido aportados en copias simples, carecían de valor probatorio y, por ende, no existía legitimación en la causa para demandar. Esta Corporación tuteló el derecho al debido proceso y dispuso que se dictara un nuevo fallo haciendo una adecuada valoración probatoria.

³³ En la sentencia SU-817 de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto sentencia SU-447 de 2011, M.P. Mauricio González Cuervo, Concretamente respecto al defecto fáctico por dimensión negativa, se han identificado tres escenarios de ocurrencia (sentencias T-654 de 2009, M.P. María Victoria Calle Correa y T-386 de 2010, M.P. Nilson Pinilla Pinilla, entre otras): el primero, por ignorar o no valorar, injustificadamente, una realidad probatoria determinante en el desenlace del proceso; el segundo, por decidir sin el apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión; y, el tercero, por no decretar pruebas de oficio en los procedimientos en que el juez esté legal y constitucionalmente obligado a hacerlo.

³⁴ Cfr. Sentencia T-264 de 2009, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva y T-591 de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

³⁵ Sentencia T-264 de 2009, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. En igual sentido consultar las sentencias C-590 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño y T-737 de 2007, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

73

En el mismo sentido, la **sentencia T-1306 de 2001**³⁶, precisó:

"[...] si el derecho procesal se torna en obstáculo para la efectiva realización de un derecho sustancial reconocido expresamente por el juez, mal haría éste en darle prevalencia a las formas haciendo nugatorio un derecho del cual es titular quien acude a la administración de justicia y desnaturalizando a su vez las normas procesales cuya clara finalidad es ser medio para la efectiva realización del derecho material (art. 228).

De lo contrario se estaría incurriendo en una vía de hecho por exceso ritual manifiesto que es aquel que se deriva de un fallo en el cual haya una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales convirtiéndose así en una inaplicación de la justicia material." (Negritillas fuera de texto original).

En ese sentido, la valoración probatoria no puede negar la realidad que muestran las pruebas por dar prevalencia a los trámites. Sobre los límites al ejercicio de valoración probatoria de los jueces, la sentencia T-974 de 2003³⁷ dijo lo siguiente:

"Por consiguiente, aun cuando los jueces gozan de libertad para valorar el material probatorio con sujeción a la sana crítica, no pueden llegar al extremo de desconocer la justicia material, bajo la suposición de un exceso ritual probatorio contrario a la prevalencia del derecho sustancial (art. 228 C.P). Por ello, es su deber dar por probado un hecho o circunstancia cuando de dicho material emerge clara y objetivamente su existencia.

(...) Cuando el artículo 228 de la Constitución establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia 'prevalecerá el derecho sustancial', está reconociendo que el fin de la actividad jurisdiccional, y del proceso, es la realización de los derechos

³⁶ M.P. Marco Cerardo Monroy Cabra.

³⁷ M.P. Rodrigo Escobar Gil.

consagrados en abstracto por el derecho objetivo y, por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses. Es evidente que en relación con la realización de los derechos y la solución de los conflictos, el derecho procesal, y específicamente el proceso, es un medio.

(...)

Por tanto, se incurre en una vía de hecho en la interpretación judicial cuando el juez adopta una decisión en desmedro de los derechos sustantivos en litigio”.

Sobre esta relación del exceso ritual manifiesto con el defecto fáctico y con las potestades del juez en materia probatoria, la **sentencia T-264 de 2009** consideró que cuando existan:

*“en el expediente serios elementos de juicio para generar en el juzgador la necesidad de esclarecer algunos aspectos de la controversia y para concluir que, de no ejercer actividades inquisitivas en búsqueda de la verdad, la sentencia definitiva puede traducirse en una vulneración a los derechos constitucionales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia de la peticionaria, y en un desconocimiento de la obligación de dar prevalencia al derecho sustancial y evitar fallos inocuos, en tanto desinteresados por la búsqueda de la verdad”.*³⁸

Resulta claro que, cuando se aplican rigurosamente las normas procesales y con ello se anulan derechos fundamentales, se configura un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto que hace procedente la acción de tutela contra providencias judiciales, correspondiéndole entonces, al juez constitucional, inaplicar la regla procesal en beneficio de las garantías constitucionales.

³⁸ “esta corporación encontró razones suficientes para señalar que al juez civil le asiste el deber de decretar pruebas de oficio, con el objetivo de dar prevalencia al derecho sustancial en las actuaciones judiciales y de materializar el compromiso constitucional que se tiene con la verdad y la justicia, y en consecuencia ordenó al juez natural decretar un nuevo periodo probatorio en donde haría uso de sus facultades oficiosas.” Cita tomada de la sentencia T-264 de 2009.

704

17. En la reciente **sentencia T-926 de 2014**³⁹, la Corte sostuvo acerca del defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, que:

“(...) es el resultado de una concepción del procedimiento como un obstáculo para el derecho sustancial con la consecuente denegación de justicia. Aunque los jueces gozan de una amplia libertad para valorar el acervo probatorio de conformidad con las reglas de la sana crítica, la justicia material y la prevalencia del derecho sustancial son guías para adelantar este proceso valorativo. En ese sentido, no existen requisitos sacramentales inamovibles en materia probatoria o procesal, pues el juez debe valorar si procede desechar la prueba o decretarla de oficio, según se protejan de mejor manera los derechos fundamentales, de acuerdo con las particularidades de cada caso concreto.”

Como puede observarse, este tipo de defecto procedimental se relaciona con el defecto fáctico e incluso el sustantivo, ya que los yerros en la valoración de las pruebas o las omisiones en su decreto inciden en la eficacia de las normas sustanciales, los resultados del proceso y en la vigencia de los derechos fundamentales involucrados.

El defecto fáctico como causal de procedencia de la acción de tutela

18. La jurisprudencia⁴⁰ ha definido el defecto fáctico como aquel que tiene lugar *“cuando resulta evidente que el apoyo probatorio en que se basó el juez para aplicar una determinada norma es absolutamente inadecuado (...)”*⁴¹. Adicionalmente ha sostenido que la acción de tutela únicamente procede cuando la valoración probatoria hecha por el juez en su providencia es claramente irrazonable y, por tanto, arbitraria⁴². Así, ha señalado que *“el error en el juicio valorativo de la prueba debe ser de tal entidad que sea ostensible, flagrante y manifiesto, y el mismo debe tener una incidencia directa en la decisión, pues el juez de tutela no puede convertirse en una instancia revisora de la actividad de*

³⁹ M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁴⁰ T-817 de 2012, M.P. Luis Ernesto Vargas.

⁴¹ Sentencia T 557 de 1998, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁴² SU-195 de 2012, M.P. Jorge Iván Palacios.

*evaluación probatoria del juez que ordinariamente conoce de un asunto, según las reglas generales de competencia (...)*⁴³.

19. La Corte ha identificado dos dimensiones del defecto fáctico: una dimensión negativa y una positiva.⁴⁴

La primera tiene lugar cuando el juez niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa, o simplemente omite su valoración⁴⁵, y sin razón valedera da por no probado el hecho o la circunstancia demostrados clara y objetivamente⁴⁶. La jurisprudencia es clara en manifestar que también se configura cuando la ley le confiere el deber o facultad de decretar la prueba y la autoridad no lo hace por razones que no resultarían justificadas. Esto se funda en que la ley ha autorizado al juez a decretar pruebas de oficio cuando existen dudas y hechos que aún no son claros e impiden adoptar una decisión definitiva.

La dimensión positiva, se presenta cuando el juez aprecia pruebas esenciales y determinantes para la definición del caso, que no ha debido admitir ni valorar porque, por ejemplo, fueron indebidamente recaudados (artículo 29 C. P.) o cuando da por establecidas circunstancias sin que exista material probatorio que respalde su decisión.⁴⁷

20. Estas dimensiones del defecto fáctico deben ser interpretadas de conformidad con la amplia independencia que tienen los jueces en materia de valoración probatoria, la **sentencia T-055 de 1997**⁴⁸ establece que:

“El campo en el que la independencia del juez se mantiene con mayor vigor es el de la valoración de las pruebas. Ello por cuanto el juez de la causa es el que puede apreciar y valorar de la manera más certera el material probatorio que obra dentro de un

⁴³ T- 567 de 1998, M.P. Humberto Sierra Porto.

⁴⁴ SU-447 de 2011, M.P. Mauricio González, T-104 de 2014.

⁴⁵ SU-195 de 2012, M.P. Jorge Iván Palacio, Sentencia T-239 de 1996, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, Sentencia T-442 de 1994, M.P. Antonio Barrera Carbonell.

⁴⁶ Sentencia T-576 de 1993, M.P. Jorge Arango Mejía.

⁴⁷ Sentencia T-538 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁴⁸ M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz

proceso. Él es el que puede sopesar de la mejor manera los testimonios, el que ha concurrido a las inspecciones judiciales y el que conoce a las partes y a su entorno. Por eso, la regla general de que la figura de la vía de hecho solamente puede tener aplicación en situaciones extremas debe ser manejada de forma aún más restrictiva cuando se trata de debates acerca de si el material probatorio fue valorado en la debida forma. Solo excepcionalmente puede el juez constitucional entrar a decidir sobre la significación y la jerarquización de las pruebas que obran en un proceso determinado, puesto que él no ha participado de ninguna manera en la práctica de las mismas.”

En síntesis, las dimensiones positiva y negativa configuran, a su vez, distintas modalidades de defecto fáctico, que han sido categorizadas así⁴⁹: (i) por la omisión en el decreto y la práctica de pruebas; (ii) por la no valoración del acervo probatorio y (iii) por desconocimiento de las reglas de la sana crítica.

La **sentencia T-264 de 2009**,⁵⁰ se refirió al caso de un juez de segunda instancia que no decretó las pruebas que según el material aportado por las partes, resultaban trascendentales en el asunto debatido, lo que lo llevó a denegar la pretensión del accionante, arguyendo que el interesado no había aportado las pruebas que reconocían el parentesco que se quería acreditar.

El juez cuenta con un alto grado de libertad en el convencimiento que se forma a partir de la valoración probatoria, **pero a la vez tiene la responsabilidad de evaluar con racionalidad y objetividad el material probatorio.**

La cualificación del defecto fáctico implica que el yerro debe ser relevante, no solo en términos de protección del derecho al debido

⁴⁹ La línea jurisprudencial puede verse en la sentencia T-620 de 2013, M.P. Jorge Iván Palacio.

⁵⁰ M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. En ese caso la Corte tuteló los derechos fundamentales del accionante, al considerar que el juez le dio prevalencia al derecho procedimental antes que al sustancial, ya que solicitó la prueba del registro civil, aún existiendo sentencias que demostraban que la peticionaria debió aportar a un proceso penal las pruebas que hacían falta en el proceso de responsabilidad civil extracontractual, lo cual es a todas luces contrario a los mandatos constitucionales

proceso, sino también respecto a la controversia jurídica bajo examen.⁵¹
De tal suerte que:

“no competente [sic] al juez constitucional remplazar al juzgador de instancia en la valoración de las pruebas desconociendo la autonomía e independencia de éste al igual que el principio del juez natural, ni realizar un examen del material probatorio que resulta exhaustivo, en tanto, como lo señaló esta Corporación en sentencia T-055 de 1997, ‘tratándose del análisis del material probatorio, la independencia judicial cobra mayor valor y trascendencia’”⁵².

PETICION DE TUTELA:

Solicitamos respetuosamente a la honorable CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en sede constitucional que en sentencia de Tutela se protejan y se conceda a los suscritos ciudadanos accionantes el amparo de los derechos fundamentales, del debido proceso, al Salario por efectos de la declaración administrativa del Ministerio de la Protección social de despido colectivo ilegal no autorizado de que fuimos objeto de acuerdo con el artículo 67 núm. 5º de la Ley 50 de 1990 como derecho laboral cierto e indiscutible , y que originó en el proceso ordinario laboral No. 11001-3105-001 2000- 00550-00 y a la sentencias del Tribunal de Bogotá y de la sala Laboral de descongestión de la Corte Suprema de Justicia impugnadas en esta Acción de tutela y al acceso a la recta oportuna administración de justicia judicial y al efecto se disponga:

⁵¹ T-310 de 2009, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁵² Sentencia SU-447 de 2011, M.P. Mauricio González Cuervo, citada por la sentencia T-213 de 2012, M.P. Luis Ernesto Vargas.

- i) **.DEJAR SIN EFECTOS.** La Sentencia proferida por la Sala de Casación Laboral de descongestión de la Corte Suprema de Justicia SL2455-2018 Radicación No.- 51462 Notificada a las Partes por EDICTO el día tres 03 de Julio de 2.018. Acta 05- Magistrada ponente: ANA MARÍA MUÑOZ SEGURA Dictada en Bogotá, D. C., de fecha siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018). Donde se decide la Sala de Casación Laboral de Descongestión el Recurso de Casación interpuesto por **SAILER ARRIETA MERCADO, JOSÉ ANTONIO BALLESTEROS, EDINSON DÍAZ RODRÍGUEZ, HUMBERTO CAMPUZANO, JASIR FONTALVO CORONADO, JAIDYS GUERRA MURILLO, HUGO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, JUAN CARLOS SÁNCHEZ, CARLOS RUEDA RICO, WILLIAM PALENCIA ARIZA, ROBINSON RUEDA DÍAZ, JOSÉ LUIS MARTÍNEZ BÁRCENAS, PEREGRINO INFANTE, ISRAEL GUERRERO GÓMEZ, EXPEDITO PATINO ESPINOSA, LIOS ALBERTO ZÚÑIGA DÍAZ, DAGOBERTO NAVARRO, ÉDGAR DAZA CANTILLO, EULISES VARGAS MEJÍA, JAVIER FLÓREZ MEDINA, FILIBERTO RAMÍREZ, VALDEMAR RUIZ GÓMEZ, HORACIO GÁLVIS NAVARRO, JULIO CÉSAR CAMPOS GÓMEZ, REYNEL CASTAÑO CORREA, LUIS ENRIQUE HERRERA, VÍCTOR MANUEL MÁRQUEZ, ORLANDO SUÁREZ ORTEGA, MILTON ANGULO PUERTA, JAIME ARIAS MANTILLA, JAIME ORTIZ GARCÉS, LUIS ENRIQUE CARRASCAL, JAIME AMARIS ARRIETA, ARNULFO SANDOVAL PABÓN, LUIS FRANCISCO CARPIÓ, WILSON GARCÍA, LUIS**

EDUARDO RINCÓN, GILBERTO MAYORGA, GELBER PALLARES, ARMANDO DURÁN QUIROZ, MARIELA ULLOA GUERRA, JAIRO MADRID SARMIENTO, JORGE EDUARDO MALAVET, JULIO GALVÁN SÁNCHEZ, MANUEL PÉREZ SARMIENTO, ORLANDO BUSTOS BADILLO, JUAN FRANCO MIRABAL, JOSÉ CALDERÓN MOTAVITA y ORLANDO CORREA MUÑOZ contra la sentencia proferida por la Sala Laboral de Descongestión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el 16 de abril de 2010, en el proceso que instauraron en contra de las sociedades EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS S.A. -ECOPETROL S.A.-, DISTRAL S.A. EN LIQUIDACIÓN y CONSTRUCCIONES Y MONTAJES DISTRAL S.A., trámite donde fue llamada en garantía la sociedad GARANTÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. contra de la Empresa Colombiana de Petróleos S.A. -Ecopetrol S.A.-, Construcciones y Montajes Distral S.A. -CMD S.A.- y Distral S.A., con la finalidad de que se declare que la sociedad Construcciones y Montajes Distral S.A., como empleadora de los demandantes, incurrió en un *despido colectivo* al finalizar sus contratos sin justa causa y sin obtener previa calificación y autorización del Ministerio del Trabajo y de la Seguridad Social, quienes se encontraban vinculados a través de contratos de trabajo por obra o labor dentro del contrato de construcción de la «*nueva planta de alquiler*» objeto del Contrato VRM-028-97 celebrado por el «*consorcio de hecho*» conformado por las sociedades antes señaladas, con Ecopetrol S.A.

Como consecuencia de ello, **solicitamos solidariamente**

77

a **ECOPETROL S.A., DISTRAL S.A. EN LIQUIDACIÓN Y CONSTRUCCIONES Y MONTAJES DISTRAL S.A. CMD S.A.**, el pago de los salarios convencionales, de forma indexada, *«asignados para la vigencia de los respectivos contratos individuales de trabajo [...] de acuerdo con lo previsto en el artículo 140 del Código Sustantivo del Trabajo»*. Porque la sociedad empleadora Construcciones y Montajes Distral S.A. incurrió en el despido de los demandantes antes de la terminación de la obra contratada y sin existir justas causas legales para ello, por lo que, en consecuencia, solicitaron que se condenara solidariamente a las sociedades demandadas al pago de los salarios convencionales desde el 10 de febrero de 2000 y hasta la terminación de la labor contratada, de los salarios y prestaciones legales y extralegales convencionales previstas en la convención colectiva de trabajo vigente en Ecopetrol S.A. y suscrita con la organización sindical Unión Sindical Obrera -USO-, consistentes en:

- b) las cesantías definitivas y sus intereses, b) la indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, c) la remuneración de los días dominicales, festivos y el trabajo suplementario causado y no pagado, d) el reajuste salarial pactado en el artículo 124 del estatuto convencional, e) la prima convencional de servicios, f) el subsidio de habitación extralegal, g) la compensación del subsidio de alimentación, h) la compensación del servicio médico convencional y legal, i) la prima de antigüedad con incidencia prestacional, j) el valor de vacaciones con incidencia salarial, k) la prima de vacaciones convencional; las demás prestaciones sociales convencionales que resulten demostradas, el reconocimiento del tiempo

de servicio mientras duró la «*suspensión del servicio por disposición o culpa del empleador*». Adicionalmente solicitaron la indexación de las sumas adeudadas.

ii. **DEJAR SIN EFECTOS** La Sentencia de segunda instancia proferida por la Sala Laboral de Descongestión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, tras el recurso de Apelación de los demandantes, del 30 de noviembre de 2010 que confirmó la decisión impugnada de primera instancia por la Parte plural demandante y **ORDENAR** a Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá dejar sin efectos el fallo de segunda instancia proferida por la Sala Laboral de Descongestión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, tras el recurso de Apelación de los demandantes, del 30 de noviembre de 2010 que confirmó la decisión impugnada de primera instancia por la Parte plural demandante. Como consecuencia de ello, **REVOCAR** Sentencia del Jue de primera instancia el primero Laboral que conoció del proceso ordinario Laboral No. 11001 3105- 001 -2000-00550-00 para que conforme lo ordena el artículo 140 del C S. del T y el art. 67 núm. 5° de la Ley 50 de 1990.⁵³

Se condene solidariamente a ECOPETROL S.A.,

⁵³ Ley 50 de 1990 Artículo 67. El artículo 40 del Decreto-ley 2351 de 1965 quedará así:

Protección en caso de despidos colectivos.

1. Cuando algún empleador considere que necesita hacer despidos colectivos de trabajadores, o terminar labores, parcial o totalmente, por causas distintas a las previstas en los artículos 5o, ordinal 1o, literal d) de esta ley y 7o, del Decreto-ley 2351 de 1965, deberá solicitar autorización previa al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social explicando los motivos y acompañando las correspondientes justificaciones, si fuere el caso.

5. No producirá ningún efecto el despido colectivo de trabajadores o la suspensión temporal de los contratos de trabajo, sin la previa autorización del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, caso en el cual se dará aplicación al artículo 140 del Código Sustantivo del Trabajo.

DISTRAL S.A. EN LIQUIDACIÓN y CONSTRUCCIONES Y MONTAJES DISTRAL S.A. CMD S.A, se le condene y ordene pagar a los suscritos trabajadores despedidos ciudadanos accionantes el **PAGO INDEXADO** de los salarios convencionales, *«asignados para la vigencia de los respectivos contratos individuales de trabajo [...] de acuerdo con lo previsto en el artículo 140 del Código Sustantivo del Trabajo»*. Porque la sociedad empleadora **Construcciones y Montajes Distral S.A.** contratista de **ECOPETROL S.A.** incurrió en el despido de los suscritos trabajadores demandantes antes de la terminación de la obra contratada y sin existir justas causas legales para ello, por lo que, en consecuencia, solicitamos que se condenara solidariamente a las sociedades demandadas al pago de los salarios convencionales desde el 10 de febrero de 2000 y hasta la terminación de la labor contratada, de los salarios y prestaciones legales y extralegales convencionales previstas en la convención colectiva de trabajo vigente en **Ecopetrol S.A.** y suscrita con la organización sindical **Unión Sindical Obrera -USO-**, consistentes en:

- a) las cesantías definitivas y sus intereses,
- b) la indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo,
- c) la remuneración de los días dominicales, festivos y el trabajo suplementario causado y no pagado,
- d) el reajuste salarial pactado en el artículo 124 del estatuto convencional,
- e) la prima convencional de servicios,
- f) el subsidio de habitación extralegal,
- g) la compensación del subsidio de alimentación,
- h) la compensación del servicio médico convencional y legal,
- i) la prima de antigüedad con incidencia prestacional,
- j) el valor de vacaciones con incidencia salarial,
- k) la prima de vacaciones

convencional; las demás prestaciones sociales convencionales que resulten demostradas, el reconocimiento del tiempo de servicio mientras duró la *«suspensión del servicio por disposición o culpa del empleador»*. Adicionalmente solicitamos a la empleadora consorciada DISTRAL S.A CMD S.A y solidariamente a ECOPETROL S.A. como beneficiaria de la obra inconclusa de donde fuimos despedidos colectivamente de manera ilegal sin autorización previa del Ministerio de las Protección Social, en sede judicial laboral ordinaria la indexación de las sumas salariales y prestacionales causadas e insolutas adeudadas como derechos laborales ciertos e indiscutibles e indisponibles **en virtud de la declaración administrativa de despido colectivo ilegal no autorizado hecha por las Dirección Territorial especial del Ministerio del Trabajo mediante las Resoluciones números 0035 de 26 de Abril del 2.000, mediante la cual dispuso NO AUTORIZAR la suspensión de los contratos individuales de trabajo, suscritos entre los trabajadores demandantes accionantes y la compañía CONSTRUCCIONES Y MONTAJES DISTRAL S.A. Confirmada mediante la Resolución número 002265 de Noviembre 07 del 2.000 dictada por el Jefe de la Unidad especial de Inspección y Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo y seguridad social.**

RELACION HISTORICA DE LOS HECHOS Y OMISIONES
FUNDAMENTALES RELEVANTES ANTECEDENTES DE ESTA
ACCION DE TUTELA.

1.- En 1997 la Empresa Colombiana de Petróleos ECOPETROL abrió la Licitación pública No. CIB- 013-97 para contratar y realizar bajo la modalidad "Llave en mano" los trabajos necesarios de Ingeniería , Gestión de compras , suministro de todos los materiales y equipos , Construcción, montaje , puesta en marcha , pruebas de funcionamiento , Capacitación y entrenamiento de todas las Unidades de Proceso , los servicios industriales y los sistemas de Elementos externos asociados que conformaran la Nueva Planta de Alquiler en el Complejo Industrial de ECOPETROL en Barrancabermeja.

2.- En la licitación pública No. CIB-013 -97 participó el CONSORCIO de hecho conformado por las tres empresas BUFETTE INDUSTRIAL S.A. DE C.V., DISTRAL S.A. y CONSTRUCCIONES Y MONTAJES DISTRAL S.A. "C.M.D. S.A." a dicho Consorcio de hecho que ganó la Licitación CIB-013-97 ECOPETROL le adjudicó la el Contrato VRM-028-97 para contratar y realizar bajo la modalidad "Llave en mano" los trabajos necesarios de Ingeniería , Gestión de compras , suministro de todos los materiales y equipos , Construcción, montaje , puesta en marcha , pruebas de funcionamiento , Capacitación y entrenamiento de todas las Unidades de Proceso , los servicios industriales y los sistemas de Elementos externos asociados que conformaran la Nueva Planta de Alquiler en el Complejo Industrial de ECOPETROL en Barrancabermeja.

3.- la Consorciada CONSTRUCCIONES Y MONTAJES DISTRAL S.A. Se comprometió a ejecutar toda la parte de **Construcción y puesta en marcha "llave en mano"** del Proyecto de la Nueva Planta de Alquiler contratada por ECOPETROL y para su beneficio exclusivo y para ello debería suministrar los equipos,

los materiales y la **mano de obra** necesarias en las instalaciones del Complejo industrial de ECOFETROL en Barrancabermeja en donde se construiría la Nueva Planta de Alquiler.

4.- Las Labores de Construcción montaje y puesta en marcha "Llave en mano" de la Nueva Planta de Alquiler se venían ejecutando en sus fases de ingeniería y compras de materiales desde el pasado mes de Julio de 1.998, y con un plazo de ejecución hasta el 25 de Mayo del 2.000, plazo que fue incumplido por el Consorcio contratista y la empleadora consorciada C.M.D. S.A. no obstante el desarrollo del proyecto en la fase de Construcción se vio afectado en su ejecución por culpa grave e incumplimiento del Consorcio contratista y en el tiempo por la carencia de los materiales y equipos definitivos que debían suministrar oportunamente a ECOFETROL los consorciados, por lo cual el plazo de ejecución de la Construcción fue prorrogado en varias oportunidades de común acuerdo entre las partes contratantes del Proyecto de Construcción Nueva Planta de Alquiler para ECOFETROL hasta noviembre de 2.000. Resultando fallidas las prórrogas sin ejecutarse la totalidad de la obra contratada en cada caso con cada trabajador demandante, de acuerdo con la cláusula novena y parágrafo de los respectivos contratos individuales de trabajo.

5.- la Consorciada CONSTRUCCIONES Y MONTAJES DISTRAL S.A. " C.M.D. S.A:" encargada de la Construcción del Proyecto de la nueva Planta de Alquiler , contrató la mano de obra calificada y no calificada , con contratos individuales de trabajo determinados por el tiempo de la duración de la obra convenido con ECOFETROL , ubicados dentro de una especialidad y una actividad de trabajo de acuerdo con el programa Detallado de

Trabajo PDT para cada actividad de Construcción y montaje prorrogado de la Obra Nueva Planta de Alquiler. En un porcentaje o cantidad de obra que nunca fue establecido ni calculado en la práctica y en la realidad y de imposible cálculo y fecha de ejecución, de acuerdo con lo previsto en la cláusula novena (9ª) común de cada contrato individual de trabajo celebrado entre C.M.D. S.A. Con cada trabajador demandante.

6.- Los trabajadores demandantes vinculados laboralmente a la Obra Nueva Planta de Alquiler Contrato VRM- 028-97 y adicionales de obra No. 1 y 2, cumplieron todos el período de prueba de dos (2) meses de duración estipulado en cada contrato individual de trabajo y permanecieron en la obra laborando en las distintas actividades contratadas en la cláusula novena y párrafo común a todos los contratos de trabajo y sin terminar, hasta el día en que fueron despedidos de manera colectiva sin la previa autorización o permiso del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

7.- El proyecto de Construcción, montaje y puesta en marcha "Llave en mano" de la Nueva Planta de Alquiler por CONSTRUCCIONES Y MONTAJES DISTRAL S.A. se vió afectado en su ejecución material con considerables atrasos sin existir motivos o razones de fuerza mayor o caso fortuito, por la carencia de materiales y equipos que debían suministrar la consorciadas BUFETE INDUSTRIAL S.A. y DISTRAL S.A. Y su incumplimiento injustificado, ocasionó un atraso considerable en su construcción y montaje, porque las etapas previas de Ingeniería y diseños de ingeniería y detalle, no terminaron por culpa de la consorciada BUTETE INDUSTRIAL S.A. y las compras que debía hacer DISTRAL S.A: también registraron

8-1

atrasos sucesivos que afectaron la actividad sucesora de la Construcción y puesta en marcha de la Planta de Alquiler para ECOPETROL por C.M.D. S.A. la empleadora, todo por culpa y grave negligencia e incumplimiento sistemático de los términos contractuales por parte del Consorcio integrado por las sociedades BUFETE INDUSTRIAL, DISTRAL S.A. y CONSTRUCCIONES Y MONTAJES DISTRAL S.A. imputables sólo a ellos, sin que existieran razones de fuerza mayor o caso fortuito o de orden técnico o económico.

8.- LA EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS ECOPEPETROL como Contratante de la Obra de la Nueva Planta de Alquiler, en vista del incumplimiento sistemático e injustificado, por parte del Consorcio Contratista de dicho proyecto, e imputable únicamente al consorcio contratista, previa los requerimientos y la imposición de sucesivas multas por incumplimiento por los contratistas de la obra, finalmente declaró administrativamente la CADUCIDAD del Contrato VRM-028-97. Y sus adicionales de obra No. 1 y 2 Mediante la Resolución 005 de Julio 13 de 2.000.

9.- ECOPEPETROL y CONSTRUCCIONES Y MONTAJES DISTRAL S.A. "C.M.D. S.A." suscribieron un Acta de suspensión de la obra No. 2 de fecha febrero 10 de 2.000 en vista del atraso del proyecto VRM-028-97 por parte y culpa de los contratistas consorciados, sin haber solicitado y obtenido la previa autorización del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, y sin dar previo y simultáneo aviso a los trabajadores de la obra.

10.- Sólo hasta el día 06 de Marzo del 2.000 el señor ALBERTO NIÑO LOZANO en su presunta condición de Gerente de la Obra de la Compañía C.M.D. S.A. Solicitó, ante el Jefe de la Oficina Especial del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en Barrancabermeja a posteriori de la suspensión de hecho, el 06

Marzo de 2.000 la autorización para la SUSPENSIÓN de los Contratos individuales de Trabajo suscritos entre CONSTRUCCIONES Y MONTAJES DISTRAL S.A. Y cada uno de los trabajadores contratados para la ejecución de los trabajos originados en el Contrato VRM-028-97 y sus adicionales de Obra No. 1 y 2 "CONSTRUCCION NUEVA PLANTA DE ALQUILACION" que se estaba ejecutando para ECOPETROL en el Complejo Industrial de Barrancabermeja.

11.- EL Ministerio de Trabajo y Seguridad Social por su Dirección Territorial en Bucaramanga expidió la Resolución Número 0035 de 26 de Abril del 2.000, mediante la cual dispuso NO AUTORIZAR la suspensión de los contratos individuales de trabajo , suscritos entre los trabajadores y la compañía CONSTRUCCIONES Y MONTAJES DISTRAL S.A. dicha resolución fue recurrida ante el superior jerárquico, siendo desatado el recurso de apelación interpuesto por la empleadora , con la confirmación del proveimiento , mediante la Resolución número 002265 de Noviembre 07 del 2.000 dictada por el Jefe de la Unidad especial de Inspección y Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo y seguridad social.

12.- La obra contratada por ECOPETROL mediante el Contrato VRM-028-97 y sus adicionales 1 y 2 no fue terminada quedó inconclusa y en "obra negra" a Febrero y Mayo de 2.000, sin existir razones de fuerza mayor ni caso fortuito, sólo por culpa grave del consorcio contratista, ni las fases de obra contratadas individualmente por la Consorciada CONSTRUCCIONES Y MONTAJES DISTRAL S.A. Con cada uno de los trabajadores demandante en la cláusula Novena de los respectivos contratos individuales de Trabajo quedaron truncadas sin ejecución

82

inferior a un 60% de la laboral contratada en cada caso.

13.- La Empresa Colombiana de Petróleos ECOPETROL Mediante la Resolución No. 011 de Diciembre 2.000 dio por Liquidado el Contrato de Obra Pública No. VRM- 028 /97 y sus adicionales 1 y 2 , como consecuencia de la Caducidad Administrativa declarada por la misma Empresa Estatal ECOPETROL.

14.- Con fechas Noviembre 10, Diciembre 10 de Diciembre de 1999, 10 de febrero del 2.000, y 20 y 30 de Mayo de 2.000 coetáneamente a la fecha de suscripción del Acta No. 2 de Suspensión de labores de Construcción de la Planta de Alquiler suscrita entre ECOPETROL y C.M.D. S.A. Se dieron por terminados unilateralmente por la empleadora y sin justas causas y sin previo permiso del Ministerio de Trabajo para suspender o terminar los contratos de Trabajo, y luego con fecha Mayo 10 y 20 de 2.000 y con efectos a partir del 10 de Febrero de 2.000 se comunicaron por la empleadora en sendas cartas de despido a cada uno de los trabajadores la terminación unilateral de todos los contratos individuales de trabajo sin existir justas causas legales.

15.- La Empresa Colombiana de Petróleos ECOPETROL , luego de haber declarado la Caducidad Administrativa del Contrato de Obra VRM- 028-97 y sus adicionales de obra y dispuesto su liquidación unilateral , para la Construcción y montaje y puesta en marcha "Llave en mano" de la Nueva Planta de Alquiler del Complejo Industrial de Barrancabermeja que había quedado inconclusa y suspendida su construcción desde el 10 de Febrero de 2.000, celebró un nuevo Contrato de Obra pública bajo el

número VRM-006- 2.001 con el Consorcio integrado por INELECTRA S.A. C.A. y TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A. cuyo Objeto es el de Ejecutar bajo la modalidad "llave en mano" todos los trabajos requeridos para la Terminación de : Ingeniería , Gestión de Compras, Suministro de materiales y equipos , Construcción , Montaje , Puesta en marcha , Pruebas de funcionamiento de la Unidades de Procesos, los servicios industriales y los sistemas externos que conforman la **nueva Planta de Alquiler** de la Gerencia Complejo de Barrancabermeja, por un valor estimado de \$22.985.187.204.00 pesos Colombianos y un plazo de ejecución de trescientos (300) días calendario , la Ingeniería Detallada en un 4.08% , Gestión de Compras 5.08% , Construcción 61.06% , puesta 2.62% , Administración 34.16%, El Alcance de los trabajos por terminar y cantidades de obra y costos o precios quedaron establecidos y pactados en el No. 1 y Anexo 2 Cuadro 2.1 del Contrato VRM-006-2.001.

16.- Los trabajadores de la Contratista CONSTRUCCIONES Y MONTAJES DISTRAL S.A. "C.M.D. S.A." formularon reclamaciones individuales ante la Empleadora y ECOPETROL como beneficiaria de la obra para que les fueran pagados los salarios convencionales e indemnizaciones y prestaciones sociales hasta por el término de la duración de la obra contratada, por la ruptura colectiva incausada e ilegal no autorizada de sus contratos individuales de trabajo sin previo permiso de suspensión o de terminación que debía dar el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y los demandantes nuevamente reiteraron la reclamación administrativa ante las demandadas desde el día siguiente de la declaración de ejecutoria de la Resolución número 00015 de Mayo 3 de 2.001 mediante la cual el Ministerio de Trabajo y seguridad social declaró que

CONSTRUCCIONES Y MONTAJES DISTRAL S.A, incurrió en despido colectivo de trabajadores , esto es, el 7 de Junio de 2.002 y habiendo transcurrido más de un mes de recibidas tales reclamaciones por ECOPETROL y la empleadora no han dado respuesta favorable a los peticionarios demandantes.

17.- El Ministerio de Trabajo y Seguridad por intermedio de su dirección territorial Especial de Barrancabermeja mediante las Resoluciones números 00005 de Febrero 19 de 2.002 y 000015 de Mayo 03 de 2.002 que se encuentran en firme y debidamente ejecutoriadas con fuerza de ejecutividad y ejecutoria desde el 6 de Julio de 2.002 declaró en sede Administrativa que la empleadora consorciada CONSTRUCCIONES Y MONTAJES DISTRAL S.A. incurrió en DESPIDO COLECTIVO de los trabajadores de la Obra Construcción nueva Planta de Alquiler Contrato ECOPETROL VRM -027-98 y adicionales de obra.

18.- Por ministerio de la Ley (Decreto 0284 de 1957 y su D.R. 2719 de 1993 art. 1º numeral 9) los trabajadores de empresas contratistas en actividades propias y esenciales de la industria del petróleo gozaran de los mismos salarios y prestaciones a que tienen derecho los trabajadores de la empresa beneficiaria de la obra, en la respectiva zona de trabajo, de acuerdo con lo establecido en las leyes, pactos convenciones colectivas de trabajo y fallos arbitrales.

19.- Entre ECOPETROL y el sindicato de industria y primer grado Unión Sindical Obrera de la industria del Petróleo "USO", existe pactada una Convención colectiva de trabajo suscrita el 3 de Junio de 1999 depositada legalmente en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social el 16 de Junio de 1999, la cual rige las

relaciones laborales de todo el personal de nómina convencional de ECOPETROL que supera a más de la tercera parte del total de los trabajadores de ECOPETROL y que es aplicable a los trabajadores de contratistas de actividades propias de las empresas dedicadas a la industria del Petróleo, la cual consagra las escalas o ratas salariales convencionales para cada uno de los cargos o empleo clasificados en nueve grupos salariales convencionales para el Complejo Industrial de ECOPETROL en Barrancabermeja.

20.- Los trabajadores demandantes en su oportunidad legal agotaron previamente cada uno de manera individual la vía gubernativa o procedimiento de reclamación directa y previa ante ECOPETROL como empresa oficial industrial y Comercial del Estado y ante la empleadora sin haber obtenido respuesta favorable de ninguna de tales entidades demandadas solidariamente.

21.- ECOPETROL mediante memorandos dirigidos al CONSORCIO BUFETE INDUSTRIAL – CONSTRUCCIONES Y MONTAJES DISTRAL S.A. Dio traslado a CONSTRUCCIONES Y MONTAJES DISTRAL S.A. C.M.D. S.A. de cada una de las reclamaciones laborales por salarios, despido colectivo y prestaciones sociales presentadas por cada uno de los trabajadores demandantes a ECOPETROL Gerencia Complejo de Barrancabermeja para agotar la vía gubernativa o procedimiento de reclamación directa de las pretensiones de esta demanda, con lo cual se interrumpió la prescripción trienal de los derechos laborales y se agotó la vía gubernativa o procedimiento de reclamación administrativa directa frente a ECOPETROL y el Consorcio Contratista de la Obra Nueva Planta de Alquiler Contrato VRM-028-97 y la empleadora demandada.

884

22.- La Empresa Colombiana de Petróleos ECOPETROL, instauró ante el Tribunal Administrativo de Santander sendas demandas contencioso Administrativa por el incumplimiento del Contrato de Obra No. 027-98 y sus adicionales Números 1 y 2 celebrados con el Consorcio BUFETE INDUSTRIAL CONSTRUCCIONES S.A – DISTRAL S.A. Y construcciones y montajes Distral S.A. una acción Ejecutiva radicada bajo el número 2.001- 2708-00 repartida a la Magistrada GLORIA ELIZA DIAZ DE GOMEZ y una Acción contractual radicada bajo el número 2.001-2697-00 repartida al Magistrado RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO y una conciliación extrajudicial Administrativa celebrada ante la Procuradora 16 Delegada de Asuntos Administrativos de Bucaramanga radicada bajo el número 2002-0564-00 repartida al Magistrado RAFAEL GUTIERREZ SOLANO e impugnada por los trabajadores de CONSTRUCCIONES Y MONTAJES DISTRAL S.A.

23.- Los cargos, Salario convencional diario promedio y fecha de ingreso y de despido de cada trabajador despedido colectivamente demandantes fueron como se relacionan a continuación:

Nro.	APELLIDOS Y NOMBRES	CARGO O CLASIFICACION	ÚLTIMO SALARIO DIARIO \$	FECHA DE INGRESO	FECHA DE DESPIDO
1	ACEVEDO GAMEZ ISIDRO	Capataz Técnico	\$30,882	12-Ago-99	10-May-00
2	AMARIZ ARRIETA JAIME	OBRERO I	26.949	12-Abr-99	10-May-00
3	ALVAREZ PADILLA JORGE ELIECER	OBRERO II	25.569	12 -Abr-99	5-Dic-99
4	AVELLANEDA SUAREZ CARLOS ARTURO	ALBAÑIL II	28.764.	19-Abr-99	6- Feb-00
5	ANGULO PUERTA MILTON	ALBAÑIL II	28.764	3-May-99	10-May-00
6	ARAQUE BAUTISTA GILBERTO	OBRERO II	25.361	28-Dic-98	10-May-00

7	ALVARADO BAENA OSIDIS	ALBAÑIL II	25.569	03-May-99	04 Feb-00
8	ARDILA BLANCO JOSE DEL CARMEN	ALBAÑIL II	28.764	15-Mar-99	10-May-00
9	ARDILA RUEDA JAIRO	Electricity 1 A	34.742	25 -Oct-99	10-May-00
10	ARIAS MANTILLA JAIME	AYUDANTE TCO.	28.079	28-Dic-98	10-May-00
11	ARRIETA MERCADO SAILET ENRIQUE	ALBAÑIL II	28.764	15-Mar-99	10-May-00
12	BALLESTEROS MARTINEZ JOSE ANTONIO	OBRERO II	19.317	15-Mar-99	10-May-00
13	BLANCO GUTIERREZ LEON DARIO	TOPOGRAFO AUX.	46.667	15-Feb-99	10-May-00
14	BARRETO REQUETE CARLOS EDUARDO	AYUDANTE TCO.	21.387	15-Mar-99	30-Ene-00
15	BEDOYA EDUARDO	SOLDADOR I	24.493	4-Ene-99	4-Feb-00
16	BRAVO COLMENARES FAUSTINO	ALBAÑIL II	25.568	18-May-99	17-Dic-99
17	BUITRAGO ROMERO GONZALO	OBRERO II	25.361	3-May-99	10-May-00
18	BURGOS BADILLO ORLANDO	OBRERO II	25.361	25-Feb-99	10-May-00
19	CABRERA YARCEY JHON JAIRO	AYUDANTE TCO.	28.079	13-May-99	10-May-00
20	CADENA DENIS	ALBAÑIL II	25.568	19- Abr-99	17- Dic-99
21	CADENA JORGE	ALBAÑIL II	28.764	18-May-99	30-Ene-00
22	CALDERON MOTAVITA JOSE MANUEL	ALBAÑIL II	28.764	16-Ene-99	10-May-00
23	CAMACHO GONZALEZ JESUS ANTONIO	AYUDANTE TCO.	28.079	15-Mar-99	20-May-00
24	CAMARGO VILLAGRAN INOCENCIO	MECAN.MANT. 1A	34.742	15-Ene-99	10-May-00
25	CAMPOS GOMEZ JESUS EDUARDO	AYUDANTE TCO.	21.387	5-Feb-99	4-Feb-00
26	CAMPOS GOMEZ JULIO CESAR	OBRERO II	25.361	7-Dic-98	10-May-00
27	CAMPUZANO CARDENAS HUMBERTO	ALBAÑIL II	28.764	18-Ene-99	10-May-00
28	CARABALI ESTUPIÑAN CENEN	OBRERO II	25.361	12-Abr-99	15-Ene-00
29	CARDONA CAMACHO WILSON	OBRERO II	25.361	15-Mar-99	21-May-00
30	CARDOZO AMARILLO LUCIO	OBRERO II	22.543	12-Abr-99	19-Dic-99
31	CARMONA LANDAZURI ARLES	OBRERO II	22.543	20-Abr-99	29-Nov-99
32	CARPIOS TORRES LUIS FRANCISCO	AYUDANTE TCO.	28.079	22-Jun-99	10-May-00

33	CARRASCAL VARGAS ARCELY DEL C.	OFICINISTA 1	31.139	28-Ene-99	15-May-00
34	CARRASCAL VARGAS LUIS ENRIQUE	AYUDANTE TCO.	28.079	17-Jun-99	10-May-00
35	CASANEDA SARMIENTO OCTAVIO	ALBAÑIL II	25.568	03-May-99	21-Nov-99
36	CASTAÑO CURREA REINEL	OBRERO II	25.361	24-Feb-99	10-May-00
37	CASTELLON PUENTES CARMELO	ALBAÑIL II	25.568	18-Ene-99	19-Dic-99
38	CASTELLON PUENTES CESAR JULIO	ALBAÑIL II	28.764	12-Abr-99	10-May-00
39	CASTILLO FLOREZ PABLO JOSE	ALBAÑIL II	25.568	3-May-99	19-Dic-99
40	CASTRO PARDO EDINSON	AYUDANTE TCO.	21.387	23-Mar-99	30-May-00
41	CAVADIAS VELÁSQUEZ IDALIDES	OBRERO II	22.543	23-Mar-99	10-Feb-00
42	CISNEROS HERNÁNDEZ CARLOS JULIC	OBRERO II	25.563	19-Abr-99	20-Dic-00
43	CORTES SANTIAGO JORGE	OBRERO II	25.569	15-Mar-99	10-Feb-00
44	CORZO OSMA FERNANDO	OBRERO II	25.361	20-Ene-99	16-Ene-00
45	CHAPARRO PATIÑO JOSE ROMAN	OBRERO I	26.949	13-Abr-99	30-Ene-00
46	CORREA MUÑOZ ORLANDO	ALBAÑIL II	28.764	18-Ene-99	10-May-00
47	CORDERO SILVA CIRO ANTONIO	ALBAÑIL II	25.568	15-Mar-99	21-Nov-99
48	CORREA FLOREZ ORLANDO	SOLDADOR 1A	32.156	22-Jun-99	10-May-00
49	CHINCHILLA CASTRO PEDRO ELIAS	ALBAÑIL II	28.764	15-Mar-99	10-May-00
50	CHINCHILLA GUTIERREZ TOMAS	ALBAÑIL II	28.764	10-Dic-98	10-May-00
51	CUARTAS VIDALES OSCAR DARIO	OBRERO II	25.361	26-Feb-99	10-May-00
52	CUELLO NÚÑEZ JORGE	ALBAÑIL II	28.764	03-May-99	06-Feb-00
53	CUETO CARO LEONEL DE JESUS	OBRERO II	22.543	19-Abr-99	19-Dic-99
54	DAZA CANTILLO EDGAR	SOLDADOR 1A	34.742	24-May-99	10-May-00
55	DE HOYOS CONEO RICARDO PRIMEIRO	OBRERO II	19.317	12-Abr-99	4-Feb-00
56	DE LA OSSA VESGA ALCIDES	TUBERO 1A	34.742	10-Jun-99	10-Feb-00
57	DIAZ LINARES EDUARDO	OBRERO II	19.317	11-Mar-99	19-Dic-99
58	DIAZ MESA SANIN ENRIQUE	OBRERO II	22.543	28-Ene-99	19-Dic-99

59	DURAN QUIROZ ARMANDO	OBRERO II	25.361	12-Abr-99	10-May-00
60	ERNANCHE GOMEZ JAIRO	AYUDANTE TCO.	21.387	15-May-99	30-Ene-00
61	ESTEVEZ NEMESIO	OBRERO II	19.317	18-May-99	4-Feb-00
62	ESTUPIÑAN GARCIA GONZALO	ALBAÑIL II	25.568	18-Ene-99	19-Dic-99
63	FIALLO PEREZ JORGE EDUARDO	PAILERO 1A	34.742	12-May-99	10-May-00
64	FLOREZ CACANTE BERNARDO	ELECTRICISTA 1A	34.742	21-Oct-99	10-May-00
65	FLOREZ MEDINA JAVIER ENRIQUE	OBRERO II	25.361	21-Oct-99	10-May-00
66	FONTALVO CORONADO JAZIR	AYUDANTE TCO.	28.079	18-May-99	10-May-00
67	FRANCO MIRABAL JUAN BAUTISTA	ALBAÑIL II	28.764	20-Abr-99	10-May-00
68	GALEANO EMETERIO DE JESUS	AUX. ADTVO DPTO PERSONAL.	53.167	16-Ene-99	10-May-00
69	GALVAN SACHEZ JULIO CESAR	ELECTRICISTA 1	32.156	15-Mar-99	10-May-00
70	GALVIS NAVARRO HORACIO	ALBAÑIL II	28.764	13-Abr-99	10-May-00
71	GARCIA RANGEL WILSON	ALBAÑIL II	25.568	3-May-99	19-Dic-99
72	GARCIA RAMIREZ PEDRO	OBRERO II	25.361	28-Ene-99	30-Ene-00
73	GARCIA SANDRA	OBRERO II	22.543	3-May-99	8-Sep-99
74	GARCIA WILSON	OBRERO II	25.361	22-Jun-99	10-May-00
75	GIL RANGEL NICANOR	ALBAÑIL II	25.568	12-Abr-99	19-Dic-99
76	GOMEZ BADILLO JESUS ENOD	OBRERO II	22.543	20-Abr-99	19-Dic-99
77	GOMEZ FRANCO ALVARO ADOLFO	ALBAÑIL II	28.764	10-Dic-98	10-Feb-00
78	GONZALEZ FERNANDO	SOBREESTANT E	32.156	15-Jun-99	10-May-00
79	GONZALEZ GUERRERO JAIME	OBRERO II	22.543	20-Abr-99	19-Dic-99
80	GONZALEZ VELEZ JESÚS MARIA	AYUDANTE TCO.	24.959	22-Jun-99	19-Dic-99
81	GONZALEZ MARCONI	AUXILIAR MATERIALES I	23.718	23- Nov-98	10-May-00
82	GUERRA MURILLO JAYDIS	AYUDANTE TCO.	28.079	1-Feb-99	10-May-00
83	GUERRERO JAIME	ALBAÑIL II	25.568	24-Feb-99	21-Nov-99
84	GUETTE BARRIOS AMARIL AMADOR	OBRERO II	25.361	10-Jun-99	10-May-00

85	GUZMÁN CASTRO GLORIA DE JESUS	OBRERO II	22.543	19-May-99	9-Nov-99
86	HERF EÑO MORENO HUMBERTO	OBRERO II	19.317	10-Dic-98	19-Dic-99
87	HERNÁNDEZ RIVERA XIOMARA	OBRERO II	25.361	13-May-99	10-May-00
88	INFANTE CORREDOR PEREGRINO	ALBAÑIL II	28.764	4-Mar-99	10-May-00
89	JAIME S VILLARREAL ISRAEL	AYUDANTE TCO.	28.079	09- Feb-99	16-Ene-00
90	JIMÉNEZ PALENCIA NESTOR EMILIO	AYUDANTE TCO	24.959	11- mar-99	19- Dic-99
91	JIMÉNEZ PEREZ DAVID	ELECTRICISTA II	23.284	15-Mar-99	16-Ene-00
92	LARA RUENES NELSON DARIO	INSPECTOR SEGURIDAD	28.583.	25- Sep-98	28- Ene-00
93	LEAL LEAL PABLO EMILIO	AYUDANTE TCO	21.387	11-Mar-99	4-Feb-00
94	LEQUÉRICA PELAEZ JORGE ENRIQUE	SUPERINT. ELEC.	83,333,33	16-Sep-99	30-Ene-00
95	LESMÉS LESMÉS YAIR	INGENIERO OF. TÉCNICA	77.000.00	01- En-99	06-Feb-00
96	LIZARAZO OROZCO OLIMPO	ELECTRICISTA I	24,493,00	15-Mar-99	4-Feb-00
97	LIZARAZO VELANDIA GILBERTO	OBRERO II	19,317,00	5-Feb-99	4-Feb-00
98	LOBO VALLE BARTOLO	PAILERO 1A	34,742,00	23-Jun-99	10-May-00.
99	LOPEZ CABRALES DOMISIANO	OBRERO II	19,317,00	24-Feb-99	4-Feb-00
100	LOPEZ CABRALES SANTANDER	OBRERO II	19,317,00	24-Feb-99	19-Dic-99
101	LOPEZ RUIZ LUIS	ALBAÑIL II	25,568,00	18-May-99	5-Dic-99
102	LUNA TAPIAS JULIO CESAR	CAPATAZ TCO,	34,742,00	12-Abr-99	10-May-00
103	MADRID SARMIENO JAIRO	OBRERO II	25.361	18-Ene-99	10-May-00
104	MALAVET PEREZ HERNANDO	OBRERO II	19.317	18-May-99	4-Feb-00
105	MALAVET PEREZ JORGE EDUARDO	OBRERO II	25.361	11-Mar-99	10-Ma-00
106	MALDONADO GOMEZ JAIME	AYUDANTE TCO	21.387	1-Oct-98	21-Nov-99
107	MARIN VELASQUEZ CARLOS NELSON	ELECTRICISTA I	32.156	26-Ene-99	10-May-00
108	MARQUEZ VILLEGAS VICTOR MANUEL	AYUDANTE TCO	24.959	18-May-99	12-Sep-99
109	MARTINEZ BARCENAS JOSE LUIS	OBRERO II	25.361	28-Dic-98	10-May-00
110	MARTINEZ MORATO RAUMIR	OBRERO II	22.543	19- Ene-99	19- Dic-99
111	MATEUS GOMEZ AUGUSTO	AYUDANTE TCO	21.387	19-Abr-99	31-Jul-00

112	MAYORGA NORIEGA GILBERTO	AYUDANTE TCO	28.079	21-Oct-99	10-May-00
113	MEJIA JOYA LUIS ENRIQUE	OBRERO II	22.543	28-Ene-99	17-Dic-99
114	MERCADO RAMIREZ ALEJANDRO	CAPATAZ ELECTRICO	37.198	28-Ene-99	10-May-00
115	MONCADA HUMBERTO	AYUDANTE TCO	21.387	8-Abr-99	4-Feb-00
116	MONROY GOMEZ CARLOS DARIO	AYUDANTE TCO	28.079	22-Jun-99	10-May-00
117	MONSALVE COLMENARES MARTIN	VIGILANTE III	28.079	15- Nov-98	30- Ene-00
118	MONTAÑA RODRIGUEZ JOSE DAVID	OBRERO II	22.543	12-Abr-99	19-Dic-99
119	MONTEALEGRE DIAZ JORGE	ALBAÑIL II	25.568	20- Abr-99	19- Dic-99
120	MONTERROSA BUELVAS OCTAVIO RAFAEL	ALBAÑIL II	28.764	19-Abr-99	10-May-00
121	MOSQUERA MENDOZA ORLANDO	PAILERO IA	26.463	12-May-99	10-Feb-00
122	MONTESINO CASTILLEJO LUIS ALBERTO	OBRERO II	22.543	28-Ene-99	28-Nov-99
123	MORA NIETO ELIÉCER	OBRERO II	19.317	15-Mar-99	19-Dic-99
124	MORA NIETO LOYDA	OBRERO II	22.543	20-Abr-99	19-Dic-99
125	MORA MERCADO JAIRO	AYUDANTE TCO.	28.079	15-Mar-99	10-May-00
126	NAFAR BOHORQUEZ JOSE VIDAL	PAILERO 1A	34.742	7-Jul-99	16-May-00
127	NAVARRO AREVALO DAGOBERTO	OBRERO II	25.361	8-Abr-99	10-May-00
128	NAVARRO CORREA EDUARDO	INGENIERO DE OBRA	76.560	26-Ene-99	10-May-00
129	NEVADO LOZANO ROQUE LUIS	OBRERO II	22.543	29- Ene-99	10-Feb-00
130	NIÑO DIAZ ORNALDO	SOLDADOR I	32.158	17-Jun-99	10-May-00
131	NIÑO CHACON HENRY	ALBAÑIL II	28.764	10-Dic-99	10-May-00
132	NORIEGA MEDINA JUAN MARINO	ELECTRICISTA II	30.569.00	12-May-99	10-May-00
133	NUÑEZ LIZARAZO GILMA	OBRERO II	22.543.00	6-May-99	19-Dic-00
134	OBANDO GONZALEZ JOSE RAFAEL	ALBAÑIL II	25,568.00	20-Abr-99	10-Nov-99
135	OLIVERA SOTO NILSON	AYUDANTE TCO	28.079	11-Mar-99	10-May-00
136	ORTIZ GARCÉS JAIME	ELECTRICISTA I	32.156	4-Ene-99	10-May-00
137	PAEZ SANCHEZ JAIME	ELECTRICISTA	34.742	28-Ene-99	10-May-00

87

138	PACHECO NOGUERA ANTONIO JOSE	ELECTRICISTA 1A	34.742	15-Mar-99	10-May-00
139	PALENCIA ARIZA WILLIAM	OBRERO II	25.361	25-Oct-99	10-May-00
140	PALENCIA JOHAN ENRIQUE	OBRERO II	25.361	28-Dic-98	10-May-00
141	PALENCIA CAMACHO DAVINSON JESUS	AYUDANTE TCO.	21.387	17-Nov-98	5-Dic-99
142	PALENCIA RANGEL EGBERTO	SOLDADOR I	24.493	2-Feb-99	4-Feb-00
143	PALLARES VILLARREAL GELVER	AYUDANTE TCO.	28.079	21-Oct-99	10-May-00
144	PARADA CHARRIS OSWALDO SANIN	OBRERO II	19.317	10-Feb-99	4-Feb-00
145	PARADA GUERRA OMAR ALEXIS	OBRERO II	22.543	19-Abr-99	19-Dic-99
146	PARRA HERNANDEZ ARMANDO	OBRERO II	22.543	3-May-99	24-Nov-99
147	PATIÑO ESPINOSA EXPEDITO	OBRERO II	25.361	20-Abr-99	10-May-00
148	PATIÑO OSORIO ARSENIO	OBRERO II	22.543	20-Abr-99	19-Dic-99
149	PAVA HERNANDEZ OSCAR JULIO	ELECTRICISTA 1A	34.742	15-Mar-99	10-May-00
150	PAVA ROBLES ISRAEL	ALBAÑIL II	21.909	20-Abr-99	4-Feb-00
151	PEDROZO GUTIERREZ NELSON	OBRERO II	19.317	20-Abr-99	4-Feb-00
152	PEINADO MONTALVO ALVARO ENRIQUE	ALBAÑIL II	25.568	20-Abr-99	19-Dic-99
153	PENA TOVAR JAIME HUMBERTO	SUPERINTENDENTE OBRA CIVIL	83.333.33	01- Ene-99	20-May-00
154	PEREIRA MATEOS RAFAEL	ALBAÑIL II	28.764	28-Dic-98	10-May-00
155	PEREZ BOHORQUEZ ENRIQUE	SUPERVISOR OBRA CIVIL	53.333	12-May-99	10-May-00
156	PEREZ LANDINES DEOGRACIAS	AYUDANTE TCO.	24.959	22-Jun-99	4-Feb-00
157	PEREZ SARMIENTO MANUEL	AYUDANTE TCO.	28.079	18-May-99	10-May-00
158	PEREZ PEREZ EDILBERTO	ELECTRICISTA 1A	26.463	15-Mar-99	4-Feb-00
159	PEREZ PEREZ GILBERT	PAILERO 1A	30.882	12-May-99	1-Dic-99
160	PEREZ DIAZ VIRGILIO	SOLDADOR 1A	34.742	12-May-99	10-Feb-00
161	PERNETT AMELL JOSE ALBERTO	OBRERO II	25.361	15-Mar-99	16-Ene-00
162	PINTO RUIZ FREDDY	OBRERO II	22.543	3-May-99	19-Dic-99
163	PRECIADO LASTRA ELKIN ALBERTO	OBRERO II	29.317	19-Abr-99	9-Feb-00
164	PUNTES COSSIO OSWALDO	AUXILIAR MATERIALES III	29.825	23-Mar-99	30-Ene-00

165	QUIÑONES PUERTA ORLANDO	AYUDANTE TCO.	28.079	18-May-99	30-Ene-00
166	QUIROZ PAREDES ALIRIO	OBRERO II	25.569	19- Abr-99	04-Feb-00
167	RAMÍREZ ACOSTA JEFER ARMANDO	ELCTRICISTA II	30.569	21-Oct-99	10-May-00
168	RAMIREZ LINARES FILIBERTO	ALBAÑIL II	28.764	28-Ene-99	10-May-00
169	RANGEL ALVARADO ERMENEGILDO	ALBAÑIL II	21.909	15-May-99	10-Nov-99
170	REINA BUSTOS HERIBERTO	ALBAÑIL II	25.568	18-May-99	19-Dic-99
171	RENTERIA AMARIZ FAUSTINO	OBRERO II	25.361	10-Dic-98	10-May-00
172	RINCÓN HERNANDEZ ANTONIO	AYUDANTE TCO.	28.079	12-May-99	10-May-00
173	RINCÓN RUEDA LUIS EDUARDO	OBRERO II	25.361	18-Ene-99	10-May-00
174	RIVERA ZABALA ALBEIRO	AYUDANTE TCO.	28.079	17-Jun-99	10-May-00
175	ROBLES BENJUMEA WILLIAM	OBRERO II	25.361	16-Ene-99	10-May-00
176	ROBLES RIVERA VICTOR	CAPATAZ CIVIL	34.742	10-Dic-98	10-May-00
177	ROCHA SALAS ENRIQUE	ALBAÑIL II	25.568	20-Abr-99	19-Dic-99
178	RODRIGUEZ NAVAS ALFONSO	ELCTRICISTA 1A	26.463	15-Mar-99	4-Feb-00
179	RODRIGUEZ RUEDA ADRIAN ANTONIO	CADENERO I	21.909	28-Sep-98	4-Feb-00
180	ROJAS RAMÍREZ DAVID ENRIQUE	SOLDADOR I	24.493	17- Jun-99	10- Feb-00
181	ROJAS HELENO EDUARDO ANTONIO	MECANICO 1A	34.742	18-Ene-99	10-May-00
182	RUA OROZCO FREDY ANTONIO	ALBAÑIL II	21.909	19-Abr-99	4-Feb-00
183	RUA SUAREZ GILMA DE JESÚS	OBRERO II	25.361	3-May-99	30-Ene-00
184	RUEDA DIAZ ROBINSON	AYUDANTE TCO.	28.079	21-Oct-99	10-May-00
185	RUEDA GOMEZ JOSE ANTONIO	AYUDANTE TCO.	28.079	18-Ene-99	10-May-00
186	RUEDA HERNANDEZ JUAN EUDES	AYUDANTE TCO.	28.079	7-Abr-99	10-May-00
187	RUEDA RICO CARLOS	OBRERO II	25.361	18-May-99	10-May-00
188	RUEDA SAAVEDRA GABRIEL	OBRERO II	25.361	12-Abr-99	10-May-00
189	RUEDA BUSTOS VIRGILIO ALFONSO	ALBAÑIL II	21.909	19- Abr-99	19- Dic-99
190	RUIZ GOMEZ VALDEMAR	SOLDADOR I	30.892	18 May-99	10- Feb-00

88

191	SALA GIRON EDGAR	OBRERO II	25.361	7-Dic-98	10-May-00
192	SALAZAR SURMAY LUIS JORGE	SOLDADOR I	30.882	10-Jun-99	19-Dic-99
193	SALDAÑA MENCÓ FREDIS	AYUDANTE TCO.	24.959	24-Jun-99	19-Dic-99
194	SÁNCHEZ HERNANDEZ HUGO	ALBAÑIL II	28.764	20-Ene-99	10-May-00
195	SÁNCHEZ RAMÍREZ JUAN CARLOS	ALBAÑIL II	28.764	18-Ene-99	10-May-99
196	SANCHEZ TORRES VICTOR OMAR	ELECTRICISTA I	32.156	15-Mar-99	10-May-00
197	SANDOVAL PABON ARNULFO	OBRERO II	25.361	15-Mar-99	10-May-00
198	SEIJA MEJIA HUGO DE JESÚS	AYUDANTE TCO.	21.387	11-Feb-99	4-Feb-00
199	SEVERICHE AVILA LUIS EDUARDO	OBRERO II	19.317	18-May-99	4-Feb-00
200	SIERFA SIERRA ELIBERTO	ALBAÑIL II	28.764	18-Ene-99	6-Feb-00
201	SIMANCA DAZA ISMAEL ENRIQUE	ALBAÑIL II	21.909	19-Abr-99	4-Feb-00
202	SUARÉZ ESCOBAR MARIO	ELECTRICISTA IA	34.742	10-Dic-98	10-May-00
203	SUARÉZ ESCOBAR EDUARDO	AYUDANTE TCO.	28.079	17-Jun-99	16-Ene-00
204	SUARÉZ ESCOBAR NOLBERTO	ELECTRICISTA IA	34.742	15-Mar-99	10-Mar-00
205	SUARÉZ ORTEGA ORLANDO	OBRERO II	25.361	18-May-99	10-May-00
206	TAPIAS CASTAÑEDA ELIBARDO	SOLDADOR IB	34.742	21-Oct-99	09-Feb-00
207	TRESPALACIOS BERSINGER GERMAN C.	ALBAÑIL II	21.909	15-Mar-99	19-Dic-99
208	TOVAR MORA DAVID	PAILERO 1 A	32.156	15-Mar-99	10-May-00
209	ULLOA GUERRA MARIELA	AUX. GENERAL	25.361	15-Mar-99	10-May-00
210	UPEGUI MUTIS LUIS ARMANDO	MECANICO 1ª	34.742	13-Ene-99	10-May-00
211	URIBE AMARIZ WILSON RAFAEL	ALBAÑIL II	28.764	13-Abr-99	30-Ene-00
212	URIBE NAVARRO CARLOS IGNACIO	OBRERO II	25.361	20-Abr-99	10-May-00
213	VALDERRAMA JAVIER	ALBAÑIL II	28.764	3-May-99	10-May-00
214	VALERO RINCÓN CAMPO ELIAS	OPERAD. EQUIP.P	30.569	20-Ene-99	10-May-00
215	VALERO RINCÓN NESTOR JOSE	OBRERO II	22.543	3-May-99	19-Dic-99
216	VANEGAS ARDILA HENRY	AUX. MATERIALES	27.172	28-Ene-99	6-Sep-99
217	VANEGAS CASTRO GERHEING	SOLDADOR I	28.583	4-Ene-99	19-Dic-99

218	VANEGAS CASTRO JAIME	AYUDANTE TCO.	28.079	15-Mar-99	10-May-00
219	VANEGAS SANTOS LEOPOLDO	OBRERO I	21.543	19- Abr-99	17- Dic-99
220	VARGAS BAUTISTA LIBARDO	AYUDANTE TCO.	24.959	7-Jul-99	30-Jun-00
221	VARGAS MEJIA EULISES	AYUDANTE TCO.	28.079	20-Oct-99	10-May-00
222	VIDES MENDEZ JORGE ELIÉCER	OBRERO II	25.361	13-Abr-99	10-May-00
223	VILLARREAL MORENO EDGAR	PAILERO 1 A	34.942	10-Jun-99	10-May-00
224	VILLARREAL PAVA RAFAEL	SUPERVISOR MECANICO	53.333.33	12-May-99	10-Feb-00
225	VILLARREAL CISNEROS RAFAEL A.	OBRERO II	25.361	11- Dic.98	10- Feb-00
226	YAYA GARZON ISAIAS	ALBAÑIL II	28.764	3-May-99	10-May-00
227	ZUÑIGA DIAZ LUIS ALBERTO	OBRERO II	25.361	19-Abr-99	10-May-00

PROCEDENCIA DE ESTA ACCION DE TUTELA:

La acción de tutela procede contra decisiones judiciales en los casos que la Corte Constitucional ha establecido en la Sentencia C-590/05)

Como se indicó, según el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, *"cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública"*. Este mecanismo de protección de los derechos fundamentales ha permitido entre nosotros afirmar el carácter vinculante de la Carta Política y ha dotado a todas las personas de un verdadero resorte institucional que les permite acudir ante los jueces para exigir el respeto de tales derechos.

De este modo, los derechos fundamentales, otrora sólo objeto de consagración normativa y discusión académica, hoy se asumen como facultades inviolables en tanto manifestaciones de la dignidad humana que vinculan a los poderes públicos e incluso,

84

en algunos casos, a los particulares y que son susceptibles de judicializarse en aras de su reconocimiento efectivo gracias a un procedimiento preferente y sumario. Por ello, si la principal característica del constitucionalismo contemporáneo viene determinada por el reconocimiento del carácter normativo de los Textos Fundamentales, no puede desconocerse que la exigibilidad de las normas constitucionales que consagran derechos fundamentales, frente a supuestos específicos de vulneración o amenaza, ha jugado un papel central en tal reconocimiento.

c. Al proferir la Sentencia C-543-92, la decisión de la Corte Constitucional no fue excluir la tutela contra decisiones judiciales

27. Se ha sostenido que la Corte Constitucional, en la Sentencia C-543-92, declaró la inexecutable de varias disposiciones legales que permitían la tutela contra sentencias. Con base en esa referencia se afirma que el amparo constitucional de los derechos fundamentales no procede contra decisiones judiciales porque así lo estableció esta Corporación en un fallo de constitucionalidad; fallo que, a diferencia de las decisiones proferidas con ocasión de la revisión de las sentencias de tutela, tiene efectos erga omnes.

Este argumento, como pasa a indicarse, parte de una premisa equivocada y, además, desconoce la doctrina constitucional. Por ello no suministra fundamento alguno para, contra lo que la Constitución ordena, restringir el ámbito de procedencia de la acción de tutela.

28. Así, por una parte, hay que indicar que a través de la sentencia C-543/92 la Corte Constitucional declaró la inconstitucionalidad de los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, disposiciones que consagraban la acción de tutela contra decisiones judiciales. No obstante, en esa oportunidad la Corte indicó de manera expresa que la acción de tutela sí podía proceder contra omisiones injustificadas o actuaciones de hecho de los funcionarios judiciales, cuando

*quiera que las mismas vulneraran los derechos fundamentales.
Al respecto señaló:*

De conformidad con el concepto constitucional de autoridades públicas, no cabe duda de que los jueces tienen esa calidad en cuanto les corresponde la función de administrar justicia y sus resoluciones son obligatorias para particulares y también para el Estado. En esa condición no están excluidos de la acción de tutela respecto de actos u omisiones que vulneren o amenacen derechos fundamentales, lo cual no significa que proceda dicha acción contra sus providencias. Así, por ejemplo, nada obsta para que por la vía de la tutela se ordene al juez que ha incurrido en dilación injustificada en la adopción de decisiones a su cargo, que proceda a resolver o que observe con diligencia los términos judiciales, ni riñe contra los preceptos constitucionales la utilización de esta figura ante actuaciones de hecho imputables al funcionario por medio de las cuales se desconozcan o amenacen los derechos fundamentales, ni tampoco cuando la decisión pueda causar un perjuicio irremediable, para lo cual si está constitucionalmente autorizada la tutela pero como mecanismo transitorio cuyo efecto, queda supeditado a lo que se resuelva de fondo por el juez ordinario competente. En hipótesis como estas no puede hablarse de atentado alguno contra la seguridad jurídica de los asociados, sino que se trata de hacer realidad los fines que persigue la justicia⁵⁴.

De este modo, no es cierto que la Corte, en el fallo citado, haya descartado, de manera absoluta, la procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales. Lo que hizo en esa oportunidad fue excluir del ordenamiento jurídico unos preceptos

⁵⁴ Sentencia C-543/92

normativos que afirmaban la procedencia de ese mecanismo contra las sentencias como regla general y no como excepción. De allí que la Corte, en la motivación de ese pronunciamiento, haya delineado genéricamente los supuestos en los que de manera excepcional procedía la acción de tutela contra tales decisiones.

29. Por otra parte, la postura que se comenta desconoce la doctrina constitucional pues esta Corporación no sólo ha realizado una interpretación autorizada de la Sentencia C-543-92, sino que, como se indicó en precedencia, ha construido una uniforme línea jurisprudencial que desarrolla los supuestos excepcionales de procedencia de la tutela contra decisiones judiciales. Sobre el sentido de la decisión tomada en la citada sentencia, la Corte, en

D. LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES ESTÁ LEGITIMADA TAMBIÉN POR EL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS Y POR LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.-

31. Por otra parte, no sobra recordar que, tal y como lo ha indicado reiteradamente la Corte, la acción de tutela no sólo se encuentra respaldada en el artículo 86 de la Carta sino también en los artículos 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos incorporados a la Constitución por vía del artículo 93 de la Carta⁵⁵. Dichas normas establecen la obligación de los Estados partes de implementar un recurso sencillo, efectivo y breve de protección efectiva de los derechos fundamentales contra cualquier acción u omisión de las autoridades públicas que pudiera vulnerarlos. En este sentido, el artículo 25 de la Convención Americana señala:

⁵⁵ Al respecto Cfr entre otros, los autos 220A/02, 149A/03, 010/04 y la sentencia SU-1158/03.

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Pero esos instrumentos de derecho público internacional no sólo le imponen al Estado colombiano la obligación de consagrar un mecanismo de protección de los derechos fundamentales, sino también la obligación de garantizar el cumplimiento de las decisiones proferidas al resolver ese recurso. Como lo indicó la Corte en el auto del 17 de febrero de 2004,

Según lo ha sostenido esta Corporación⁵⁶, la garantía

⁵⁶ Cfr. Auto del 6 de agosto de 2003, Sala Primera de Revisión (M.P. Jaime Araujo Rentarín) y Sentencia SU-1158 de 2003, ya citada, entre otras.

del cumplimiento de las órdenes a través de las cuales se concede el amparo de derechos fundamentales amenazados o violados, ya sea que provenga de los jueces de instancia o de la propia Corte Constitucional, además de tener un claro fundamento constitucional, también encuentra un hondo respaldo en el derecho internacional sobre derechos humanos. Así, por citar tan sólo algunos ejemplos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 2º) y la Convención Americana de Derechos Humanos (art. 25), incorporados al orden interno mediante las Leyes 74 de 1968 y 16 de 1972, respectivamente, además de exigirle a los Estados partes la implementación de un recurso sencillo, efectivo y breve que ampare los derechos fundamentales, también los obliga a *"garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso"*.

32. En consecuencia, una limitación del ámbito de protección de la acción de tutela tal como la que podría desprenderse de la disposición parcialmente demandada no sólo vulneraría el artículo 86 de la Carta sino los artículos 2 y 25 antes mencionados y, por contera, las obligaciones internacionales del Estado colombiano en materia de protección de Derechos Humanos.

e. Los argumentos expuestos contra la tutela contra decisiones judiciales son fácilmente rebatibles

33. No obstante la legitimidad constitucional de la acción de tutela contra decisiones judiciales, distintas esferas de la función jurisdiccional han cuestionado la legitimidad de tal procedencia. Para ello han expuesto múltiples decisiones que, como se aprecia en seguida, son fácilmente rebatibles.

34. Contra la interpretación más simple y ortodoxa del texto del artículo 86 transcrito, se ha opuesto una interpretación

presuntamente "originalista" en virtud de la cual lo que debe primar a la hora de comprender el sentido normativo de una disposición no es la letra clara de la misma -o su texto- sino la voluntad del constituyente al momento de escribirla. En este sentido afirman que cuando el constituyente dijo que la tutela procedería contra acciones u omisiones de las autoridades públicas no quiso en realidad decir autoridades públicas sino autoridades administrativas y que sin embargo consideró que esto resultaba tan natural y obvio que no parecía necesario precisarlo.

Aparte de la dificultad de dar prelación al método *originalista* en casos como el presente, -es decir, en aquellos casos en los cuales la aplicación de dicho método podría contradecir abiertamente el texto de la disposición y, adicionalmente, podría tener como efecto la restricción de un mecanismo de garantía de los derechos fundamentales-, lo cierto es que en este caso la aplicación rigurosa del método *originalista* no nos conduciría al resultado mencionado.

En efecto, si bien es cierto que algunos delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente consideraban que la tutela no debía proceder contra sentencias judiciales, también lo es que la gran mayoría participó de la idea de consagrar una acción que - como el amparo en España o el recurso de constitucionalidad en Alemania- pudiera proceder contra las decisiones judiciales. En este sentido es importante recordar que la propuesta presentada por un conjunto de delegatarios destinada a restringir en el sentido que se estudia el ámbito de protección de la acción de tutela, resultó amplia y expresamente derrotada por la mayoría con el argumento, claramente expuesto en el debate, según el cual impedir la tutela contra decisiones judiciales podría crear un ámbito de impunidad constitucional y reduciría la eficacia de los derechos fundamentales a su simple consagración escrita⁵⁷.

⁵⁷ En este aparte se hace referencia a la propuesta sustitutiva presentada por los honorables constituyentes Hernando Yepes Arcila, Rodrigo Llorente Martínez, Carlos Rodado Noriega, Mariano Ospina Hernández y María Garcés Lloreda. Gaceta

35. Pero el único argumento que se ha opuesto a la procedencia de la acción de tutela contra sentencias no es el argumento *originalista*. Adicionalmente se ha sostenido que no es de la "naturaleza" de esta acción servir de medio para impugnar las providencias judiciales. No obstante, al contrario de lo que se ha afirmado sobre los límites naturales o "consustanciales" de la acción de tutela, la doctrina constitucional comparada parece coincidir de manera unánime en que la tutela -amparo o acción de constitucionalidad- contra las sentencias es un corolario lógico del modelo de control mixto de constitucionalidad.

En efecto, cualquier texto relevante de doctrina constitucional comparada reconoce que el control de constitucionalidad de las sentencias es un instrumento necesario para garantizar, simultáneamente, la primacía de la Constitución y de los derechos fundamentales. Los desacuerdos en la doctrina y la jurisprudencia más especializada se producen más bien en torno al alcance de esta figura y al tipo y grado de eficacia de los derechos fundamentales en el ámbito judicial. No obstante, a estas alturas de la evolución de la doctrina constitucional, parece que nadie niega la importancia de que exista un último control de constitucionalidad de aquellas sentencias que hubieren podido vulnerar los derechos fundamentales de las partes y, en particular, el derecho de acceso a la administración de justicia.

No puede perderse de vista que la más importante transformación del derecho constitucional en la segunda mitad del siglo XX fue la consagración de la Constitución como una verdadera norma jurídica. En otras palabras, en el nuevo Estado constitucional, las constituciones -y en particular los derechos fundamentales- dejaron de ser normas formalmente prevalentes pero jurídicamente irrelevantes para convertirse en las normas

Constitucional No. 142 p.182 en la cual se propone restringir el ámbito de aplicación de la tutela y los debates consecuentes hasta la votación definitiva del texto del hoy artículo 86 de la Constitución. Dicha propuesta fue votada y negada por la Asamblea.

jurídicas de mayor eficacia o poder vinculante dentro del ordenamiento. Para lograr esta transformación, los distintos sistemas jurídicos incorporaron al texto constitucional poderosos sistemas de garantía tendientes a asegurar la sujeción de todos los órganos del Estado a las disposiciones constitucionales y, muy en particular, a los derechos fundamentales.

En este novedoso y potente sistema de protección de la Constitución, la tutela contra sentencias juega un papel fundamental: el control de constitucionalidad de las sentencias sirve para desplegar con fuerza la eficacia normativa de los derechos fundamentales en todos los ámbitos de aplicación del derecho. En otras palabras, de lo que se trata es de asegurar el llamado "efecto irradiación" de los derechos fundamentales en jurisdicciones acostumbradas a seguir fielmente los mandatos del derecho legislado sin atender a las normas constitucionales que podrían resultar relevantes para resolver la respectiva cuestión.

Entonces, la acción de tutela -o el llamado recurso de amparo o recurso de constitucionalidad- contra sentencias constituye uno de los ejes centrales de todo el sistema de garantía de los derechos fundamentales. Este instrumento se convierte no sólo en la última garantía de los derechos fundamentales, cuando quiera que ellos han sido vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad judicial, sino que sirve como instrumento para introducir la perspectiva de los derechos fundamentales a juicios tradicionalmente tramitados y definidos, exclusivamente, desde la perspectiva del derecho legislado. En otras palabras, la tutela contra sentencias es el mecanismo máspreciado para actualizar el derecho y nutrirlo de los valores, principios y derechos del Estado social y democrático de derecho.

36. Adicionalmente, el control eventual de las sentencias por parte de la Corte Constitucional, es el mecanismo encontrado por el constituyente para garantizar la unificación de la jurisprudencia. En estos términos, la necesidad de que exista un órgano único que tenga la función de unificar la jurisprudencia relativa al alcance de los derechos fundamentales, no es sino la aplicación

al sistema mixto de control constitucional de las estrategias más ortodoxas de los sistemas jurídicos occidentales, tendientes a asegurar la unidad en la interpretación y aplicación del derecho y garantizar así el derecho de igualdad y el principio de seguridad jurídica.

En virtud de tal unificación, se pretende asegurar que la interpretación y aplicación del contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales por parte de todos los jueces de la República -con independencia de la causa que se encuentren juzgando- resulte coherente y ordenada. En este sentido, parece obvio que la función de unificación de la jurisprudencia materialmente constitucional esté adscrita a un sólo órgano judicial y que este sea quien tiene asignada la misión de servir como intérprete último de la Carta.

A este respecto no sobra recordar que en tanto las disposiciones constitucionales, y en particular las disposiciones iusfundamentales, suelen tener una estructura especial -en general la doctrina las ha denominado estructura o "textura" abierta- las mismas exigen para su interpretación además de los métodos tradicionales de interpretación del derecho, otros especiales y propios del derecho constitucional. En este sentido, es fundamental que exista un órgano último especializado en estas materias, que adicionalmente pueda ser objeto de permanente vigilancia y control, dado que tiene a su cargo la función de servir como intérprete supremo de la Constitución.

37. Por los argumentos expuestos parece, más que razonable, indispensable que la acción de tutela pueda interponerse contra sentencias judiciales de última instancia y que las tutelas contra sentencias puedan llegar a la Corte Constitucional para que sea esta Corporación, en su calidad de intérprete supremo de la Carta, quien defina finalmente el alcance de los derechos fundamentales en las distintas áreas del derecho legislado.

38. Se ha dicho también que la tutela contra sentencias vulnera los principios de seguridad jurídica y de autonomía funcional del

juez.

A este respecto hay que decir que si bien las acciones judiciales ordinarias constituyen supuestos de reconocimiento y respeto de los derechos fundamentales, de resultar inidóneos e ineficaces, la persona tiene derecho a hacer uso de la acción de tutela como mecanismo subsidiario de protección directamente configurado por el constituyente. Lo contrario implicaría admitir que la democracia constitucional colombiana está concebida de tal manera que una persona a la que se le ha vulnerado un derecho fundamental en una sentencia respecto de la que no existen otros mecanismos ordinarios de protección, está condenada a sobrellevar esa vulneración y con esto se estaría renunciando al efecto vinculante de los derechos fundamentales.

El valor de cosa juzgada de las sentencias y el principio de seguridad jurídica suponen que los fallos son respetuosos de los derechos y ese respeto no se determina a partir de la visión que cada juez tenga de ellos sino del alcance que les fije la Corte Constitucional, pues esta es la habilitada para generar certeza sobre su alcance. Y ello es lógico ya que si algo genera inseguridad jurídica es la promoción de diferentes lecturas de la Carta Política por los jueces y, en particular, sobre el alcance de los derechos fundamentales. Este es precisamente el peligro que se evita mediante la excepcional procedencia de la tutela contra sentencias pues a través de ella se promueven lecturas uniformes sobre el alcance de tales derechos y de la Carta Política como su soporte normativo.

39. Y en lo que atañe a la autonomía e independencia de los jueces y tribunales, ellas deben entenderse en el marco de la realización de los fines estatales inherentes a la jurisdicción y, en especial, de cara al cumplimiento de su deber de garantizar la efectividad de los derechos a todas las personas. Es decir, la Constitución no configura tal autonomía y tal independencia como atributos idóneos para negar la garantía de esos derechos. Por el contrario, esa autonomía y esa independencia deben asumirse como un mandato de proscripción de injerencias indebidas en el

adh

ejercicio de la función jurisdiccional, pero en el entendido que ésta se orienta a la afirmación y no a la negación de los fundamentos de la democracia colombiana. De allí que, si esto último ocurre, es decir, si la jurisdicción da lugar a afectaciones de derechos fundamentales, tales decisiones deban removerse del mundo jurídico para restablecer el efecto vinculante de esos derechos.

Ahora, la intervención del juez constitucional en los distintos procesos es únicamente para efectos de proteger los derechos fundamentales afectados. Al respecto en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha señalado que la función del juez constitucional no es la de reemplazar al juez de la causa ni la de crear incertidumbre a la hora de definir el sentido del derecho. Muy por el contrario, el Juez constitucional debe tener particular cuidado a la hora de evaluar si una determinada decisión judicial vulnera los derechos fundamentales de una de las partes.

En ese sentido, los fundamentos de una decisión de tutela contra una sentencia judicial deben aclarar con transparencia la relevancia *iusfundamental* del punto que se discute y el juez debe contraerse a estudiar esta cuestión y ninguna otra. No se trata entonces de un mecanismo que permita al juez constitucional ordenar la anulación de decisiones que no comparte o suplantar al juez ordinario en su tarea de interpretar el derecho legislado y evaluar las pruebas del caso. De lo que se trata es de un mecanismo excepcional, subsidiario y residual para proteger los derechos fundamentales de quien luego de haber pasado por un proceso judicial se encuentra en condición de indefensión y que permite la aplicación uniforme y coherente -es decir segura y en condiciones de igualdad- de los derechos fundamentales a los distintos ámbitos del derecho. En este sentido en una de las más recientes sentencias sobre esta línea la Corte indicó:

4. Coincide la Corte con la Sala de Casación Laboral en el sentido de sostener que los principios de seguridad jurídica y autonomía funcional son principios rectores de

la administración de justicia. No obstante, como se ha reiterado en múltiples ocasiones, la procedencia especial de la acción de tutela contra decisiones judiciales lejos de afectar tales principios, tiende a su garantía y protección. En efecto, en cuanto se refiere al principio de la seguridad jurídica, resulta claro que se garantiza en mucha mayor medida la seguridad de los ciudadanos sobre alcance y sentido del derecho, si existe una manera de unificar las decisiones judiciales en cada una de las distintas materias o ramas del derecho y no si su interpretación se encuentra librada exclusivamente al criterio solitario e inmune de cada juez. Ese es justamente el papel de la casación en materia laboral, civil o penal, el de unificar el sentido de las normas que los jueces deben aplicar para resolver las distintas controversias jurídicas. En este sentido, no debe extrañar que en los regímenes de control de constitucionalidad mixto –como el colombiano, el alemán o el español– exista un recurso que, como la acción de tutela, permita garantizar la unidad de la interpretación judicial de los derechos y las garantías fundamentales, en particular, la garantía del debido proceso constitucional...

Ahora bien, para garantizar que el control judicial resulte ajustado a los principios de especialización y jerarquía, la tutela contra sentencia se debe interponer ante el superior funcional del accionado. Si se dirige contra la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado o el Consejo Superior de la Judicatura-Sala Jurisdiccional Disciplinaria, será repartido a la misma corporación y se resolverá por la Sala de Decisión, Sección o Subsección que corresponda. Finalmente, tratándose de la protección de derechos constitucionales fundamentales, la Corte Constitucional tendrá la última palabra en tanto guardiana e intérprete suprema de la Constitución.

Sólo a través de un control de esta naturaleza, con un

único órgano de cierre en materia constitucional, será posible asegurar que todos los jueces de la República, obligados como están a aplicar la Constitución cuandoquiera que ello resulte conducente para resolver la respectiva causa, tengan una doctrina relativamente coherente sobre el alcance y significado de las garantías constitucionales. De otra forma, cada juez o, en el mejor de los casos, cada jurisdicción, podría tener una lectura distinta e incluso contradictoria de las disposiciones constitucionales, sin que resultara posible unificar el sentido del derecho constitucional para generar una verdadera seguridad jurídica.

También se afirma que la violación de la seguridad jurídica se produce dado que no existe un término de caducidad de la tutela contra sentencias. En consecuencia, en cualquier momento la persona que disienta de una decisión judicial puede impugnarla mediante la acción de Tutela. En este sentido, como se desarrollará en detalle más adelante, es cierto que la falta de un término de caducidad puede dar lugar a la violación del principio de la seguridad jurídica. Sin embargo, para conjurar este riesgo la jurisprudencia constitucional ha desarrollado la doctrina de la inmediatez. Según esta doctrina, la acción de tutela debe ser interpuesta en un término razonable y proporcionado como mecanismo para proteger, de manera inmediata, el derecho vulnerado o amenazado. De otra forma se estaría premiando la inacción de la parte interesada y afectando severamente el principio universal de la seguridad jurídica, es decir, la tranquilidad que deben tener los ciudadanos sobre la estabilidad de las decisiones judiciales...

Finalmente, se ha sostenido que se viola la seguridad jurídica y la autonomía funcional del juez por la mera posibilidad de revocar las sentencias mediante la acción de tutela. Este argumento llevaría a sostener que la

segunda instancia es también una violación de la seguridad jurídica y de la autonomía funcional, como lo sería también el recurso de casación. En efecto, hasta agotar dichos recursos la sentencia no hace tránsito a cosa juzgada y su existencia habilita justamente al juez de alzada a revocar la decisión del juez de instancia y a marcar las pautas de interpretación y fijación del sentido del derecho. En este sentido, la tutela debe ser vista, simplemente, como un control constitucional absolutamente excepcional y de muy corta duración, arbitrado por la propia Constitución para que en el Estado constitucional exista una cierta unidad en la interpretación y aplicación de las normas fundamentales y, especialmente, del debido proceso constitucional. En otras palabras, para asegurar la vigencia del principio de igualdad y del importante valor de la seguridad jurídica.⁵⁸

40. De otra parte, se ha sostenido que la tutela contra sentencias de última instancia viola la distribución constitucional de competencias entre las más altas Cortes de justicia pues, por esta vía, la última palabra en materia penal, civil o laboral no la tendrá la Corte Suprema por vía de casación sino el juez constitucional por vía de tutela.

En este sentido es muy importante reiterar que la acción de tutela no puede ser un mecanismo que sirva para que el juez constitucional pueda desplazar al juez ordinario en la decisión de la respectiva causa. En efecto, por esta vía no puede el juez de tutela convertirse en el máximo intérprete del derecho legislado ni suplantar al juez natural en su función esencial como juez de instancia. Lo que sin embargo sí habilita la tutela es la vigilancia de la aplicación judicial al caso concreto de los derechos fundamentales pertinentes y, en especial, del derecho al debido proceso y de acceso a la administración de justicia.

⁵⁸ T-315 de 2005.

En otras palabras, se trata de una garantía excepcional, subsidiaria y autónoma para asegurar, cuando todos los recursos anteriores han fallado, que a las personas sometidas a un proceso judicial no les violen sus derechos constitucionales fundamentales. No se trata entonces de garantizar la adecuada aplicación del resto de las normas que integran el sistema jurídico o de los derechos que tienen origen en la ley.

41. Adicionalmente, este mecanismo sólo puede operar cuando todos los mecanismos anteriores han fallado y siempre que la persona hubiere acudido a ellos de manera diligente. En este sentido, la acción de tutela no suplanta ni reemplaza a los mecanismos ordinarios ni puede servir para remediar la negligencia de alguna de las partes procesales. Se trata, simplemente, de una revisión extraordinaria y excepcional de la constitucionalidad de las decisiones judiciales cuando la persona presuntamente afectada ha agotado todos los recursos a su alcance y se encuentra, por lo tanto, en condiciones de indefensión. Si las acciones y recursos judiciales ordinarios y extraordinarios han operado adecuadamente, nada nuevo tendrá que decir el juez de tutela, pues los jueces ordinarios habrán cumplido a cabalidad con la tarea de garantizar los derechos fundamentales concernidos.

En los términos que han sido planteados, resulta indudable que quien debe definir el alcance de todas las áreas del derecho ordinario es la Corte Suprema de Justicia y que corresponde al Consejo de Estado establecer el alcance de las normas que integran el derecho contencioso administrativo. Sin embargo, compete a la Corte Constitucional la tarea de establecer, en última instancia, el contenido constitucionalmente vinculante de los derechos fundamentales, derechos que deben ser tenidos en cuenta por los jueces ordinarios y contenciosos a la hora de definir los asuntos a ellos asignados.

42. La tutela contra sentencias, entonces, tiene simplemente la función de garantizar que en esta tarea de aplicación simultánea de la Constitución y la ley, la supremacía de los derechos

fundamentales sobre la ley quede suficientemente resguardada. En este sentido, si una cuestión resulta ser simultáneamente de relevancia legal y constitucional, resulta claro que el juez de la causa debe aplicar el derecho constitucional -de conformidad con los dictámenes de su intérprete supremo- y el derecho ordinario -siguiendo las pautas del máximo órgano de la respectiva jurisdicción-.

43. En conclusión, el argumento según el cual la tutela contra sentencias de última instancia afecta la distribución constitucional de competencias entre las altas Cortes y, en particular, la naturaleza de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado como "órganos de cierre" de la respectiva jurisdicción, es falso, pues el juez constitucional no tiene facultades para intervenir en la definición de una cuestión que debe ser resuelta exclusivamente con el derecho ordinario o contencioso. Su papel se reduce exclusivamente a intervenir para garantizar, de manera residual y subsidiaria, en los procesos ordinarios o contenciosos administrativos, la aplicación de los derechos fundamentales, cuyo intérprete supremo, por expresa disposición de la Constitución, es la Corte Constitucional.

Ahora bien, si el argumento que ha sido expuesto se funda simplemente en que el juez constitucional pueda ordenarle al juez de última instancia que revoque su decisión y que profiera otra de conformidad con los derechos fundamentales, es esta una simple consecuencia del nuevo modelo en el cual la norma que tiene primacía es la Constitución. En este sentido, nadie pensaría que viola la distribución constitucional de competencias la posibilidad de que una corte internacional, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pueda ordenarle al Estado, a través de una decisión judicial, que revoque una sentencia de última instancia y profiera una nueva decisión de conformidad con los derechos humanos que el Estado colombiano se ha comprometido a proteger. En este caso la Corte Interamericana no estaría siendo la última instancia en materia civil, contenciosa o constitucional sino cumpliendo su labor como órgano encargado de asegurar la aplicación de la Convención Americana sobre Derechos

97

Humanos; en aquellos países del Continente que la han suscrito y han aceptado someterse a su jurisdicción.

44. Finalmente, el último argumento que se ha utilizado para sostener que no es posible derivar del texto del artículo 86 la procedencia de la tutela contra sentencias de última instancia es un argumento de derecho comparado acompañado de una premonición sobre el caos que esta figura puede causar en un sistema jurídico que pretende ser "bien ordenado". Para responder someramente este argumento la Corte se limitará a hacer una breve alusión a sistemas comparados como el sistema alemán o el español, en los cuales parecen existir sistemas jurídicos bien ordenados pese a que la "tutela" contra sentencias de última instancia ocupa más del 80% de los recursos de amparo o protección constitucional presentados ante los respectivos Tribunales Constitucionales.

Actualmente, casi la totalidad de los sistemas jurídicos que adoptaron en la segunda mitad del siglo XX el sistema de control de constitucionalidad mixto incorporan un mecanismo que sirve para que el juez constitucional -usualmente el máximo tribunal constitucional- pueda controlar la constitucionalidad de las decisiones judiciales de última instancia proferidas en las restantes jurisdicciones⁵⁹. En la mayoría de los casos se trata de un recurso o acción judicial subsidiaria, residual, autónoma y expedita que se encuentra limitada, exclusivamente, al estudio de las cuestiones *iustfundamentales* relevantes y que permite que el juez constitucional revoque una decisión judicial de última instancia siempre que encuentre que la misma vulnera los derechos fundamentales.

En la medida en que el amparo es un recurso subsidiario, es necesario que se agoten, antes de interponerlo, la totalidad de los medios ordinarios y extraordinarios de defensa. Por esta razón, el recurso de amparo opera casi fundamentalmente contra

⁵⁹ En algunos caos se establecen causales específicas de procedibilidad como en los casos de Chile y Perú. En el caso de Ecuador no hay tutela contra sentencias.

sentencias judiciales de última instancia, es decir, contra sentencias del Tribunal Supremo –o de la Corte Suprema-. Ahora bien, dado que la protección de los derechos fundamentales debe armonizarse con la protección de la seguridad jurídica, el ordenamiento legal dispone de un término de caducidad de 20 días fuera de los cuales no procederá el recurso⁶⁰.

En España, el recurso de amparo contra sentencias de última instancia tiene la función de proteger los derechos fundamentales eventualmente afectados, la supremacía de la Constitución y la constitucionalización del derecho legislado. En general, el recurso procede cuando el juez ha aplicado una norma declarada inconstitucional, cuando ha dejado de aplicar los derechos fundamentales aplicables al caso o cuando ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva. Finalmente, resulta relevante mencionar que el artículo 5.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece que los jueces y Tribunales están vinculados a la interpretación que haga el Tribunal Constitucional de los derechos fundamentales⁶¹.

A su turno, en Alemania el Recurso Constitucional o Recurso de Protección Constitucional es un recurso subsidiario, residual y autónomo que se interpone ante el Tribunal Constitucional cuando quiera que se trate de proteger un derecho fundamental presuntamente afectado por acciones de las autoridades públicas incluyendo, naturalmente a los jueces. Gracias a este recurso el Tribunal Constitucional pudo influir decisivamente en la constitucionalización del derecho legislado y en la forma como las autoridades judiciales incorporaron a su quehacer cotidiano los principios, valores y derechos del nuevo Estado constitucional.

Según la doctrina del Tribunal, procede el recurso contra una

⁶⁰ Artículos 43.2 y 44.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional Español.

⁶¹ Según la norma mencionada: "La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico, y vincula a todos los Jueces y tribunales, quienes interpretarán y aplicarán las leyes y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el tribunal Constitucional en todo tipo de procesos".

sentencia judicial de última instancia siempre que la sentencia hubiere aplicado una norma inconstitucional o cuando incurrió en una grave infracción del debido proceso constitucional o cuando dejó de garantizar los derechos fundamentales que estaban en juego en el correspondiente proceso. En Alemania una altísima proporción de los recursos de protección constitucional se dirigen a impugnar sentencias judiciales de última instancia que han podido vulnerar los derechos fundamentales de alguna de las partes del proceso.

45. En suma, la tutela contra sentencias judiciales constituye un elemento esencial en los distintos sistemas de control mixto de constitucionalidad para garantizar, simultáneamente, la defensa de los derechos subjetivos y la primacía de la Constitución en el ordenamiento jurídico.⁶²

Conclusión

46. En las condiciones que se han dejado expuestas, entonces, es claro para esta Corporación que una ley ordinaria no puede modificar o suprimir la Constitución Política y con mayor razón uno de los mecanismos de protección de los derechos fundamentales en ella consagrados; que la acción de tutela procede contra decisiones judiciales en los casos en que esta Corporación ha establecido y con cumplimiento de los presupuestos generales y específicos ya indicados; que al proferir la Sentencia C-543-92, la decisión de la Corte no fue excluir la tutela contra decisiones judiciales; que la procedencia de la acción de tutela contra tales decisiones está legitimada no sólo por la Carta Política sino también por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y por la Convención Americana de Derechos Humanos, en tanto instrumentos de derecho internacional público que hacen parte del bloque de constitucionalidad y que vinculan al Estado colombiano, y que los argumentos

⁶² CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-590/05 Magistrado Ponente: Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO, ocho (8) de junio de dos mil cinco (2005).

expuestos contra la procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son infundados y, por lo mismo, fácilmente rebatibles.

En el presente caso se dan plenamente los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, que al tenor del artículo 86 de la Carta y del Decreto 2591 de 1991⁶³ que según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, se sintetizan en: **(i) la existencia de legitimación por activa y (ii) por pasiva; (iii) instauración del amparo de manera oportuna (inmediatez); y (iv) agotamiento de los mecanismos administrativos y judiciales disponibles**, salvo que se configure la ocurrencia de un perjuicio irremediable o que tales vías sean inexistentes o ineficaces (subsidiariedad).

Los suscritos accionantes como medios ordinarios de defensa judicial, interpuso la Acción Ordinaria Laboral ante el Juez Primero 1º Laboral del Circuito de Bogotá. Como se infiere de la interface de la pagina de la rama judicial adjunta del proceso ordinario laboral No. 1100013105 001 2000-00550-00

Inmediatez.-

El artículo 86 de la Constitución Política dispone que la acción de tutela está prevista para la *"protección inmediata"* de los derechos fundamentales que se consideren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los términos previstos en la ley. De esta manera, el ordenamiento constitucional busca asegurar que el amparo sea utilizado para atender vulneraciones que de manera urgente requieren de la intervención del juez de tutela., **Se cumple con el requisito de la Inmediatez pues la Sentencia impugnada en sede constitucional de tutela de la Sala de Casación Laboral de Descongestión de la Corte fue dictada el del 07 de marzo de 2018 y solo fue NOTIFICADA POR**

⁶³ "Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política."

EDICTO a las Partes el día tres 03 de JULIO de este año 2018.

Subsidiariedad.-

El artículo 86 de la Carta establece que la acción de tutela *“sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*, en este caso, los suscritos accionantes no disponemos de ningún otro medio de defensa judicial ordinario idóneo y eficaz, como lo es la acción de tutela para poder contrarrestar la violación de los derechos fundamentales al debido proceso y a la recta oportuna administración de justicia judicial por las autoridades judiciales accionadas encontrándonos en un estado de INDEFENSIÓN CONSTITUCIONAL frente a nuestros derechos fundamentales debido proceso (art. 29 C.P), al pago de los Salarios debidos de acuerdo con el artículo 140 del Código Sustantivo del Trabajo como consecuencia del despido colectivo ilegal no autorizado de los trabajadores demandantes (arts.15 y 53 de la C.P.) Y acceso a la recta administración de justicia judicial (arts. 229-230 de la C.P.).

En el presente caso se dan plenamente los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, que al tenor del artículo 86 de la Carta y del Decreto 2591 de 1991⁶⁴ que según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, se sintetizan en: (i) la existencia de legitimación por activa y (ii) por pasiva; (iii) instauración del amparo de manera oportuna (inmediatez); y (iv) agotamiento de los mecanismos administrativos y judiciales disponibles, salvo que se configure la ocurrencia de un perjuicio irremediable o que tales vías sean inexistentes o ineficaces (subsidiariedad).

1. Sobre el Principio Inmediatez -Reiteración de la Jurisprudencia de la Corte Constitucional.

En numerosos fallos de Tutela⁶⁵ la Corte Constitucional se ha pronunciado

⁶⁴) *“Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política.”*

⁶⁵ De manera reiterada la Corte ha señalado que a pesar de que la acción de tutela no tiene término de caducidad si debe ser interpuesta dentro de un término razonable y proporcionado de forma tal que no se lesiones derechos, bienes o intereses de terceros. Al respecto Cfr. T-01 de 1992, SU-961 de 1999, T- 461 de 2001, T-105 2002, T-173 de 2002, T-728 de 2003, T-728 de 2003, T-764 de 2003 y T-802 de 2004, entre otras.

sobre la inmediatez como requisito fundamental de procedencia de la tutela, considerando la necesidad de que el juez analice, en cada caso, si el amparo ha sido interpuesto en un término razonable y proporcionado, ***“impidiendo que se convierta en factor de inseguridad, que de alguna forma afecte los derechos fundamentales de terceros, o que desnaturalice la acción”***⁶⁶. Lo anterior es así porque *“la falta de ejercicio oportuno de los medios que la ley ofrece para el reconocimiento de sus derechos no puede alegarse para beneficio propio, máxime en los casos en que existen derechos de terceros involucrados en la decisión”*⁶⁷. En efecto, la tutela fue concebida por la Constitución como un mecanismo de protección inmediata de derechos fundamentales por lo que es importante que las personas hagan uso de la misma, interpongan la tutela en un término razonable acorde con la vulneración o amenaza de los mismos.

También se han indicado los dos únicos casos en los que no es exigible el principio de inmediatez de modo estricto (i) cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera vez es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación es continua y actual. Y (ii) cuando la especial situación de aquella persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales, hace desproporcionado el hecho de adjudicarle la carga de acudir a un juez; por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros.⁶⁸

De acuerdo con lo anterior, el juez deberá evaluar en cada circunstancia particular, el cumplimiento del requisito de la inmediatez, no solo considerando el tiempo transcurrido desde la vulneración hasta la solicitud del amparo, sino teniendo en cuenta si existe una justificación a la inactividad del actor, cuando se trata de una persona en situación de vulnerabilidad o si se trata de una violación continuada en el tiempo.⁶⁹

El derecho fundamental al acceso a la administración de justicia. -

⁶⁶ Su-961 de 1999.

⁶⁷ C-543 de 1992.

⁶⁸ Sentencia T-584/11, T-158 de 2006 y T-792 de 2007, entre otras.

⁶⁹ Sentencia T-326 de 2012

El derecho fundamental al acceso a la justicia⁷⁰ fue consagrado en el artículo 229 de la Carta, en los siguientes términos:

*"Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado."*⁷¹

Este derecho ha sido entendido como la posibilidad, reconocida a todas las personas, de acudir en condiciones de igualdad ante las instancias correspondientes para que éstas ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional que tengan la virtualidad de incidir, de una y otra forma, en las esferas de validez, legitimidad e incluso efectividad de los derechos que el ordenamiento jurídico reconoce en titularidad suya. Ello, a fin de generar condiciones propicias para la integridad del orden jurídico y la debida protección o restablecimiento de los derechos e intereses consagrados por la Carta, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y la ley.

En este sentido, en la sentencia C-037 de 1996 se puntualizó: **"el acceso a la administración de justicia implica, entonces, la posibilidad de que cualquier persona solicite a los jueces competentes la protección o el restablecimiento de los derechos que consagran la Constitución y la ley. Sin embargo, la función en comento no se entiende concluida con la simple solicitud o el planteamiento de las pretensiones procesales ante las respectivas instancias judiciales; por el contrario, el acceso a la administración de justicia debe ser efectivo, lo cual se logra cuando, dentro de determinadas circunstancias y con arreglo a la ley, el juez garantiza una igualdad a las partes, analiza las pruebas, llega a un libre convencimiento, aplica la Constitución y la ley y, si es el caso, proclama la vigencia y la realización de los derechos amenazados o vulnerados"**.⁷²

Siguiendo esta línea argumentativa en Sentencia T-268 de 1996 se indicó que el derecho a la administración de justicia: **"no solamente es poner en movimiento el aparato jurisdiccional, a través de los actos de postulación requeridos por la ley procesal, sino en que se surtan los trámites propios del respectivo proceso, se dicte sentencia estimatoria o desestimatoria de las**

⁷⁰ Corte Constitucional. Sentencias C-059 de 1993, C-544 de 1993, T-538 de 1994, C-037 de 1996, T-268 de 1996, C-215 de 1999, C-163 de 1999, SU-091 de 2000 y C-330 de 2000, entre otras.

⁷¹ Artículo 229 de la Constitución Política.

⁷² Sentencia C-037 de 1996.

pretensiones de la demanda y que ésta sea efectivamente cumplida."⁷³

Así las cosas, la garantía del derecho a la prestación de justicia presupone el acceso al sistema por parte de los ciudadanos que concurren al aparato estatal para la solución de sus conflictos, la disponibilidad de un preciso e idóneo andamiaje para su trámite, y la culminación adecuada del mismo, es decir, conforme normas preestablecidas para el efecto. Luego, este derecho tiene un contenido múltiple en cuanto a las garantías que a través de su ejercicio se pretende asegurar, las cuales responden a tres categorías, a saber: (i) aquellas relativas al acceso efectivo al aparato judicial; (ii) las previstas para el desarrollo del proceso; y (iii) finalmente las atinentes a la decisión con debe darse fin a la controversia.

Para determinar si la acción de tutela es procedente, la Corte Constitucional ha señalado dos aspectos distintos. En primer lugar, si la tutela se presenta como mecanismo principal, es preciso examinar que no exista otro medio judicial. Si no existe otro medio, o aun si existe pero éste es ineficaz para el caso concreto, la tutela procede como mecanismo principal de amparo de los derechos fundamentales.

Según lo expuso la sentencia C-590 de 2005⁷⁴, los requisitos generales de procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales son los siguientes:

Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Para la Corte, el juez constitucional no puede estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa por qué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios-, de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.

⁷³ Sentencia T-268 de 1996.

⁷⁴ M.P. Jaime Córdoba Triviño.

101

De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, comportaría sacrificar los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica, ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, si la irregularidad comporta grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio correspondiente.

*Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados **y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, si es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de***

todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

Requisitos específicos de procedibilidad de la Acción de Tutela contra la Sentencia de la Sala de Casación laboral de Descongestión de la Corte suprema de Justicia.-

Los requisitos específicos aluden a la concurrencia de defectos en el fallo atacado que, en razón de su gravedad, hacen que el mismo sea incompatible con los preceptos constitucionales. Estos defectos son los siguientes:

Defecto procedimental absoluto, falencia que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido. Igual que en el caso anterior, la concurrencia del defecto fáctico tiene naturaleza cualificada, pues se exige que se esté ante un trámite judicial que se haya surtido bajo la plena inobservancia de las reglas de procedimiento que le eran aplicables, lo que ocasiona que la decisión adoptada responde únicamente al capricho y la arbitrariedad del funcionario judicial y, en consecuencia, desconoce el derecho fundamental al debido proceso.⁷⁵

Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión. Al respecto, debe recalcar que este es uno de los supuestos

⁷⁵ Cfr. Corte Constitucional, sentencia T-324/96 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz): "... sólo en aquellos casos en los cuales el acto que adscribe la competencia resulte ostensiblemente contrario a derecho, - bien por la notoria y evidente falta de idoneidad del funcionario que lo expidió, ora porque su contenido sea abiertamente antijurídico -, el juez constitucional puede trasladar el vicio del acto habilitante al acto que se produce en ejercicio de la atribución ilegalmente otorgada. Sólo en las condiciones descritas puede el juez constitucional afirmar que la facultad para proferir la decisión judicial cuestionada no entra dentro de la órbita de competencia del funcionario que la profirió y, por lo tanto, constituye una vía de hecho por defecto orgánico.

102

más exigentes para su comprobación como causal de procedencia de la acción de tutela contra sentencias. Ello debido a que la valoración de las pruebas en el proceso es uno de los campos en que se expresa, en mayor medida, el ejercicio de la autonomía e independencia judicial. El ejercicio epistemológico que precede al fallo es una tarea que involucra, no solo la consideración acerca de las consecuencias jurídicas que, en materia probatoria, impone el ordenamiento jurídico positivo, sino también la valoración que de los hechos del caso realice el funcionario judicial, a partir de su propia experiencia y de su conocimiento sobre el área del derecho correspondiente, tópicos que suelen reunirse bajo el concepto de sana crítica.

Defecto material o sustantivo, que se presenta cuando se decide con base en normas inexistentes, inconstitucionales o claramente inaplicables al caso concreto. Esta misma falencia concurre cuando se presenta una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión. Así, el defecto material o sustantivo apela a la necesidad de que la sentencia judicial tenga un soporte racional argumentativo mínimo, esto es, que (i) se soporte en las normas constitucionales y legales que resulten aplicables; (ii) acredite consonancia entre la motivación, que da cuenta del reconocimiento de esos preceptos de derecho positivo y su contraste con el material probatorio legal y debidamente recaudado durante el trámite, y la decisión que adopta el juez del conocimiento.⁷⁶

⁷⁶ Cfr. Corte Constitucional, sentencia SU-159/02 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa): "... opera cuando la decisión que toma el juez desborda el marco de acción que la Constitución y la ley le reconocen al apoyarse en una norma evidentemente inaplicable al caso concreto, bien sea, por ejemplo (i.) porque ha sido derogada y ya no produce ningún efecto en el ordenamiento jurídico, (ii.) porque ella es claramente inconstitucional y el funcionario se

Defecto procedimental por exceso ritual manifiesto.

Según la jurisprudencia de la Corte Constitucional tantas veces reseñada aquí , **el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta cuando el operador judicial concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial, convirtiendo su actuar en un acto de denegación de justicia por:** “ *(i) dejar de inaplicar disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; (ii) exigir el cumplimiento de requisitos formales de forma irreflexiva, aunque en determinadas circunstancias puedan constituir cargas imposibles de cumplir para las partes, siempre que esa situación se encuentre comprobada; o (iii), incurrir en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas. El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta porque el juez no acata el mandato de dar prevalencia al derecho sustancial, situación que lo lleva a denegar o vulnerar el derecho al acceso a la administración de justicia*”⁷⁷. (Negrilla fuera texto).

El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto es el resultado de concebir el procedimiento como un obstáculo para el derecho sustancial, el cual siempre debe sobreponerse a las formas.

abstuvo de aplicar la excepción de inconstitucionalidad, (iii.) porque su aplicación al caso concreto es inconstitucional, (iv.) porque ha sido declarada inexecutable por la propia Corte Constitucional o, (v.) porque, a pesar de estar vigente y ser constitucional, no se adecua a la circunstancia fáctica a la cual se aplicó, porque a la norma aplicada, por ejemplo, se le reconocen efectos distintos a los expresamente señalados por el legislador

⁷⁷ Sentencia T-637 de 2010.

El Caso Concreto:

En el presente caso se configura de forma palmaria el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto bajo el subterfugio inveterado de la Sala Laboral del Corte de acudir al recurso denegatorio del acceso a la recta administración de justicia judicial y de los derechos fundamentales de los trabajadores accionantes invocados como vulnerados en esta acción de Tutela, al despachar la Sala Laboral de descongestión desfavorablemente los recursos y demandas de Casación por "**falta de técnica**" para así soslayar y eludir decidir de fondo la controversia laboral, pese a que en la demanda de Casación se formularon distintos cargos de ilegalidad contra la sentencia de la sala laboral del Tribunal Superior de Bogotá por la vía Indirecta o de los hechos y por la Vía directa, que por estar encaminados al mismo fin, debieron estudiarse conjuntamente y de fondo, pues de ser antinómicos o anti técnicos por presunta "**falta de técnica**", La Sala Laboral de Descongestión de la Corte los hubiera considerado como "**INESTIMABLES**" por ineptitud sustantiva y "**falta de técnica**" de los Cargos que se formularon debidamente con claridad y precisión por la Parte plural recurrente en la demanda de Casación por la vía indirecta, con indicación concreta de los medios de prueba calificados estimables e Casación, debidamente individualizados de forma separada, tanto los dejados de considerar como los apreciados erróneamente por el Tribunal Ad quem, como quedaron enlistados en los Cargos formulados por la **vía Indirecta o de los Hechos**, en la demanda de Casación, y los que fueron debidamente formulados por la **vía directa** separadamente contra la sentencias del Ad quem gravada para haberse fallado de fondo, **sin hacer nugatorios los derechos ciertos e indiscutibles de los trabajadores demandantes que fuimos objeto de despido colectivo ilegal por su empleador** contratistas, de la obra inconclusa que nos encontramos por ministerio de la Ley - artículos 67 numeral 5º de la Ley 50 de 1990 en la situación prevista por el artículo 140 del Código Sustantivo del Trabajo, en virtud de la declaración administrativa de despido colectivo ilegal

no autorizado hecha por el Ministerio de las Protección social (hoy Ministerio del Trabajo)-que no requería de declaración judicial por el Juez Laboral , sino que ante esa declaración administrativa en firme y ejecutoriada, por ello fue que desistimos de la pretensión primera de la demanda al momento de la etapa de Fijación del Litigio y se debía acceder por la jurisdicción ordinaria laboral a Declarar que los trabajadores despedidos colectivamente en forma ilegal estábamos inmersos y amparados por ministerio de la ley en la situación prevista en el artículo 140 del Código Sustantivo del trabajo ordenada por el artículo 67 núm. 5º de la Ley 50 de 1990 , esto es, en la situación de devengar Salarios hasta la fecha de terminación efectiva de la obra que había quedado inconclusa por triturarse de contratos individuales de trabajo determinado su duración por la de la obra o servicio, **cuya responsabilidad es solidaria por ministerio de la Ley (art. 34 del C.S. del T.), de la empresa ECOPETROL S.A. como contratante y beneficiaria de la Obra**⁷⁸, aquí surge de bulto que el defecto

⁷⁸ RESPONSABILIDAD SOLIDARIA ENTRE CONTRATISTA Y BENEFICIARIO DE LA OBRA O LABOR CONTRATADA- Artículo 34 C.S. del T. Jurisprudencia constitucional y ordinaria Corte Constitucional Sentencia T-889/14

PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD-Concepto

Se trata de un principio que inspira la conducta de los individuos para fundar la convivencia en la cooperación y no en el egoísmo. La vigencia de este principio elimina la concepción paternalista, que crea una dependencia absoluta de la persona y de la comunidad respecto del Estado y que ve en éste al único responsable de alcanzar los fines sociales. Mediante el concepto de la solidaridad, en cambio, se incorpora a los particulares al cumplimiento de una tarea colectiva con cuyas metas están comprometidos, sin perjuicio del papel atribuido a las autoridades y entidades públicas. El principio de solidaridad tiene tres acepciones: (i) como una pauta de comportamiento conforme con la cual deben obrar los individuos dadas ciertas situaciones; (ii) un criterio de interpretación en el análisis de acciones u omisiones de los

10H

procedimental por exceso de rigor técnico manifiesto, también se revela como aparejado con el defecto Sustantivo y el defecto fáctico que adolece la Sentencia SL 2455-2018 aquí impugnada, de la Sala Laboral de descongestión de la Corte Suprema de Justicia, notificada por EDICTO a las partes el día tres 03 de Julio de este año de 2018, dos meses después de su aprobación en Sala del 07 de marzo de 2018,

particulares que amenacen o vulneren derechos fundamentales; y (iii) un límite a los derechos propios.

Esta Corporación, en sede de tutela, ha declarado la responsabilidad solidaria entre el contratista y la empresa contratante, para el pago de obligaciones laborales de un trabajador que desarrolló una labor que vincula directamente a la empresa contratante. Se predica responsabilidad solidaria en materia laboral, al tenor del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, cuando se cumplen los siguientes presupuestos: (i) la empresa contratante contrata a la empresa contratista para que realice una labor o ejecute una obra que en principio correspondería efectuarla a ella, por ser una de las actividades relacionadas en su objeto social; (ii) la empresa contratista contrata, a través de contrato laboral, al trabajador o a los trabajadores que se requieren para la ejecución de la labor o la obra; (iii) la labor ejecutada por el trabajador en beneficio de la empresa contratante guarda relación directa con una o varias de las actividades que aquella realiza, de acuerdo con el giro propio de sus negocios; (iv) la empresa contratista incumple, total o parcialmente, sus deberes como empleadora, de uno o varios trabajadores que ejecutan la labor en beneficio de la empresa contratista; y, (v) la labor la ejecutó el trabajador bajo órdenes y supervisión de la empresa contratante; o siguiendo lineamientos por ella establecidos; o en las instalaciones físicas de la misma y haciendo uso de sus recursos físicos y de personal; o todas las anteriores.

➤ DEFECTO FÁCTICO.

Según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el defecto fáctico se presenta cuando la decisión judicial se toma *“(i) sin que se halle plenamente comprobado el supuesto de hecho que legalmente la determina; (ii) como consecuencia de una omisión en el decreto o valoración de las pruebas; (iii) de una valoración irrazonable de las mismas; (iv) de la suposición de una prueba; o (v) del otorgamiento de un alcance contraevidente a los medios probatorios”*⁷⁹.

Se ha señalado que el defecto fáctico puede presentarse en dos dimensiones: una positiva y una negativa. La primera se refiere a circunstancias en las que se valoran pruebas transgrediendo reglas legales y principios constitucionales; la segunda, se materializa *“(i) por ignorar o no valorar, injustificadamente, una realidad probatoria determinante en el desenlace del proceso; (ii) por decidir sin el apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión; o (iii) por no decretar pruebas de oficio en los procedimientos en que el juez está legal y constitucionalmente obligado a hacerlo. Y una dimensión positiva, que tiene lugar por actuaciones positivas del juez, en la que se incurre ya sea (iv) por valorar y decidir con fundamento en pruebas ilícitas, si estas resultan determinantes en el sentido de la decisión; o (v) por decidir con medios de prueba que, por disposición legal, no conducen a demostrar el hecho en que se basa la providencia”*. (Negrillas fuera de texto)

Sobre la figura del Despido Colectivo:

Es preciso señalar que la legislación laboral ha dispuesto una

⁷⁹Corte Constitucional, Sentencia SU-226 de 2013.

105

protección especial a los trabajadores en caso de darse por terminado los vínculos de trabajo por motivo de cierre definitivo de la empresa, pues en este evento es necesaria la autorización previa del Ministerio de la Protección Social para el despido colectivo de trabajadores, según lo señala el Artículo 40 del Decreto 2351 de 1965, subrogado por el Artículo 67 de la Ley 50 de 1990. Anteriormente indicado, se desprende que el legislador estableció un criterio objetivo, para determinar si se configura o no el despido colectivo, teniendo como referencia el número total de trabajadores de la empresa, y el porcentaje de trabajadores despedidos en un periodo de 6 meses.

Ahora bien, frente al procedimiento a seguir en caso de despido colectivo, el numeral 1 del Artículo 67 de la Ley 50 de 1990 claramente establece que el empleador está en la obligación de solicitar la previa autorización de despido colectivo a este Ministerio, así como de comunicar a sus trabajadores en forma simultánea y por escrito, de dicha solicitud.

Así lo dispone el Artículo 67 de la Ley 50 de 1990, cuyo texto establece:

"ARTICULO 67. El artículo 40 del Decreto-Ley 2351 de 1965 quedará así:

Protección en caso de Despidos Colectivos:

1. Cuando algún empleador considere que necesita hacer despidos colectivos de trabajadores, o terminar labores, parcial o totalmente, por causas distintas a las previstas en los artículos 5, ordinal 1o, literal d) de esta Ley y 7 del Decreto-Ley 2351 de 1965, deberá solicitar autorización previa al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (hoy de la Protección Social) explicando los motivos y acompañando las correspondientes justificaciones, si fuere el caso. Igualmente deberá comunicar en forma simultánea, por escrito, a sus trabajadores de tal solicitud.

2. Igual autorización se requerirá cuando el empleador por razones técnicas o económicas u otras independientes de su voluntad necesite suspender actividades hasta por ciento veinte (120) días. En los casos de suspensión de los contratos de trabajo por fuerza mayor o caso

fortuito, el empleador debe dar inmediato aviso al inspector del trabajo del lugar o en su defecto a la primera autoridad política, a fin de que se compruebe esa circunstancia.

3. La autorización de que trata el numeral 1 de este artículo podrá concederse en los casos en que el empleador se vea afectado por hechos tales como la necesidad de adecuarse a la modernización de procesos, equipos y sistemas de trabajo que tengan por objeto incrementar la productividad o calidad de sus productos; la supresión de procesos, equipos o sistemas de trabajo y unidades de producción; o cuando éstos sean obsoletos o ineficientes, o que hayan arrojado pérdidas sistemáticas, o los coloquen en desventaja desde el punto de vista competitivo con empresas o productos similares que se comercialicen en el país o con los que deba competir en el exterior; o cuando se encuentre en una situación financiera que lo coloque en peligro de entrar en estado de cesación de pagos, o que de hecho así haya ocurrido; o por razones de carácter técnico o económico como la falta de materias primas u otras causas que se puedan asimilar en cuanto a sus efectos; y en general los que tengan como causa la consecución de objetivos similares a los mencionados.

La solicitud respectiva deberá ir acompañada de los medios de prueba de carácter financiero, contable, técnico, comercial, administrativo, según el caso, que acrediten debidamente la misma (...).

De las normas precitadas, no sólo se desprende la obligación a cargo del empleador de solicitar previamente la autorización al Ministerio de la Protección Social para efectuar el despido colectivo, sino que además, se establece como consecuencia jurídica la ineficacia del despido y el derecho que le asiste a los trabajadores de recibir los salarios que dejaron de percibir, en razón del despido efectuado sin el cumplimiento de los procedimientos señalados en la Ley.

Así lo entendió el Consejo de Estado, en Sentencia del 1 de diciembre de 1980, al manifestar:

*"Realizado el despido, sin que previamente se haya obtenido la aludida autorización, **éste no tendrá ninguna eficacia jurídica**, tal como lo prevé el ordinal 3° de la disposición en comento.*

De conformidad con lo anterior, es de advertirse que si la propia ley ha

106

dispuesto suprimir todos los efectos jurídicos del despido colectivo realizado sin la autorización del Ministerio de Trabajo, es obvio inferir que ella parte del supuesto que los contratos de trabajo no han terminado. Y ello es así porque al no producir ningún efecto el despido colectivo, vale decir, que es inexistente la determinación del patrono en este caso, mal puede pretenderse el pago de las indemnizaciones previstas en el artículo 8° del tantas veces citado Decreto 2351 de 1965, pues este pago presupone la existencia y eficacia jurídica de la terminación de los contratos de trabajo". (Subrayado fuera de texto).

Sobre el derecho que les surge a los trabajadores despedidos colectivamente sin la autorización del Ministerio del Trabajo, de percibir los salarios, aún sin haber prestado los servicios, la misma Corporación, en la citada providencia, señaló:

"En tal virtud, cuando el inciso 2°, del artículo 40 impugnado establece que los trabajadores afectados por la decisión del empleador se encontrarán en la situación prevista en el artículo 140 del Código Sustantivo del Trabajo, no está haciendo cosa distinta que reconocerles el derecho a percibir su salario, lo cual es apenas obvio, ya que no produciendo efecto el despido colectivo de los trabajadores y quedando en consecuencia vigentes sus contratos de trabajo, es natural que tengan derecho a recibir la remuneración correspondiente, máxime que las previsiones contenidas en el artículo 140 mencionado, solo son aplicables durante la vigencia del contrato de trabajo cuando en forma temporal, por disposición o culpa del patrono, el trabajador no haya podido realizar la prestación del servicio contratado". (Subrayado fuera de texto)

Si bien quedó claro que el despido colectivo de trabajadores sin la previa autorización del Ministerio de la Protección Social genera la ineficacia del despido y el pago de los salarios a los trabajadores, debe indicarse además que los trabajadores afectados tienen derecho al reintegro, siempre que medie autorización judicial.

De acuerdo con el Artículo 140 del Código Sustantivo del Trabajo, el empleador deberá continuar con el pago de los salarios – aún en aquellos eventos en los que los trabajadores no estén prestando sus servicios por disposición del empleador –, mientras estén vigentes los

contratos de trabajo, es decir, hasta tanto no se haya autorizado el despido colectivo de los trabajadores.

Además de los salarios y prestaciones sociales, el empleador está obligado a cancelar a sus trabajadores una indemnización, toda vez que las justas causas de despido están taxativamente consagradas en el Artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo, dentro de las cuales no se incluyó la del cierre definitivo de la empresa por presentarse pérdidas o dificultades dada la situación económica del país.

La referida indemnización encuentra su fundamento normativo en el Artículo 67 de la Ley 50 de 1990, el cual señala:

"6. Cuando un empleador o empresa obtenga autorización de Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para el cierre definitivo, total o parcial, de su empresa, o para efectuar un despido colectivo, deberá pagar a los trabajadores afectados con la medida, la indemnización legal que le habría correspondido al trabajador si el despido se hubiera producido sin justa causa legal. Si la empresa o el empleador tiene un patrimonio líquido gravable inferior a mil (1.000) salarios mínimos mensuales, el monto de la indemnización será equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la antes mencionada". (Subrayado fuera de texto)

Así que, en caso de despedir a los trabajadores sin justa causa, deberá el empleador asumir el pago de la indemnización de perjuicios, la cual se encuentra regulada en el Artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, en las siguientes condiciones:

"ARTÍCULO 64

En todo contrato va envuelta la condición resolutoria por incumplimiento de lo pactado, con indemnización de perjuicios a cargo de la parte responsable. Esta indemnización comprende el lucro cesante y el daño emergente.

En caso de terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa comprobada, por parte del empleador o si éste da lugar a la terminación unilateral por parte del trabajador por alguna de las justas causas contempladas en la ley (artículos 62 y 63 del CST literal B), el primero deberá al segundo una indemnización en los términos que a

107

continuación se señalan:

En los contratos a término fijo, el valor de los salarios correspondientes al tiempo que faltare para cumplir el plazo estipulado del contrato; o el del lapso determinado por la duración de la obra o la labor contratada, caso en el cual la indemnización no será inferior a quince (15) días.

En los contratos a término indefinido la indemnización se pagará así:

a) Para trabajadores que devenguen un salario inferior a diez (10) salarios mínimos mensuales le galés:

1. Treinta (30) días de salario cuando el trabajador tuviere un tiempo de servicio no mayor de un (1) año.

2. Si el trabajador tuviere más de un (1) año de servicio continuo se le pagarán veinte (20) días adicionales de salario sobre los treinta (30) básicos del numeral 1°, por cada uno de los años de servicio subsiguientes al primero y proporcionalmente por fracción:

b) Para trabajadores que devenguen un salario igual o superior a diez (10) salarios mínimos legales mensuales.

1. Veinte (20) días de salario cuando el trabajador tuviere un tiempo de servicio no mayor de un (1) año.

Lo anterior, debe concordarse con el Artículo 67 de la Ley 50 de 1990 antes transcrito, cuando señaló que si algún empleador considera que necesita hacer despidos colectivos de trabajadores, o terminar labores, parcial o totalmente, por causas distintas a las previstas en el Artículo 7 del Decreto-Ley 2351 de 1965 – referido a las justas causas de despido – deberá solicitar autorización previa al Ministerio del Trabajo.

La Jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte sobre el despido colectivo ilegal no autorizado contrariada y desconocida por la Sala Laboral de descongestión en la Sentencia aquí impugnada en sede constitucional de Tutela.

DESPIDO COLECTIVO - No prescribe la posibilidad que se declare La ineficacia del despido colectivo PONENTE(S) : Dr. CARLOS ISAAC NADER, Dr. FERNANDO VASQUEZ BOTERO CLASE :SENTENCIA FECHA : 22/01/2003 DECISION : NO CASA PROCEDENCIA : TRIBUNAL SUPERIOR CIUDAD : MEDELLIN PROCESO : 17724 **DESPIDO COLECTIVO - No prescribe la posibilidad que se declare La ineficacia del despido colectivo resulta ser una consecuencia que se produce por ministerio de la ley, lo que significa que se trata de un suceso jurídico que, como tal, en caso de ser ventilado en un proceso judicial, no surge de la sentencia respectiva, que, entonces, no tiene carácter constitutivo, sino simplemente declarativo. Y como hecho que es, la posibilidad de solicitar que un juez declare que se presentó no se puede extinguir por prescripción y por tanto, como lo ha expresado la Corte en relación con otros hechos jurídicos como el despido sin justa causa, en cualquier tiempo se puede promover un proceso para que, con efectos de cosa juzgada, con base en la declaración de la existencia de un despido colectivo por la autoridad competente, se determine la ineficacia que ipso iure se produce.** Sobre el particular, expresó esta Sala de la Corte en la sentencia de la extinta Sección Primera del 2 de diciembre de 1994, radicado 6684, mencionada por el actor en sus alegatos de instancia: " Es que entre reclamar el reintegro con sus salarios dejados de percibir y pretender las consecuencias salariales de un despido ineficaz existen diferencias que se desprenden de la naturaleza misma de las figuras y de la forma como han sido legalmente reguladas así, entre otras pueden puntualizarse las siguientes distinciones: INDICES / EXTRACTOS PROVIDENCIAS PUBLICADAS PRIMER TRIMESTRE 2003 a) El derecho de reintegro supone la acción tendiente a la anulación judicial de un despido que produjo inicialmente todas sus consecuencias jurídicas de terminación del nexo contractual, y que seguirá produciendo efectos al menos hasta que el respectivo fallo lo anule. En cambio, si la ley tiene por ineficaz un despido no hay lugar a reclamar judicialmente la anulación del mismo sino la declaratoria de su ineficacia, ya que esta ineficacia ocurre ipso iure desde el mismo momento de la emisión del acto rescisorio, vale decir que es un hecho jurídico anterior a la sentencia la cual sencillamente lo reconoce. b) La prosperidad de la acción de reintegro conduce a la reanudación de un contrato que había terminado, mientras que si procede la declaración de ineficacia, corresponde entender que el respectivo contrato no terminó por el despido cuestionado aún después del mismo. c) Porque así lo disponen las normas generadoras (Decreto Legislativo 2351 de 1965, art. 8, ordinal 5 y Dicto 204 de 1957, art 7) o por interpretación doctrinal, el reintegro apareja los salarios dejados de percibir. Al paso que la ineficacia del despido coloca al trabajador en la situación del artículo 140 del C.S.T, vale decir en disponibilidad de laborar pero sin poder hacerlo efectivamente por

disposición o culpa del patrono. Esto implica que el empleado tiene derecho a los salarios y demás emolumentos laborales que le corresponden al servidor activo, hasta que el patrono acceda a ofrecerle trabajo o finalice eficazmente el nexo laboral mediante cualquiera de los modos válidos de terminación.

La acción de reintegro junto a sus salarios anexos es susceptible de extinguirse por prescripción y por lo general en corto tiempo. **En cambio la acción para declarar la ineficacia de un despido, dado que lo que busca es el reconocimiento judicial de un hecho jurídico anterior no prescribe en cuanto tal, sino que prescriben ordinariamente los derechos que sucesivamente se van causando como consecuencia de hallarse el trabajador en la situación del artículo 140"** (Gaceta Judicial CCXXXII Número 2471, página 944).

La responsabilidad solidaria entre contratista y beneficiario de la obra o labor contratada (artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo) en la jurisprudencia constitucional y ordinaria. Sentencia T- 889-de 2012

Dijo la Corte Constitucional en esta sentencia de Tutela T-889/12 cuya jurisprudencia y como precedente constitucional es aplicable a nuestro caso concreto:

"3.1. A la luz de los artículos 1º y 95, numeral 2º de la Constitución, el principio de solidaridad está concebido como uno de los fundamentos del Estado Social de Derecho, y es, a su vez, un deber de todo ciudadano en la construcción de una sociedad más justa e igualitaria. Siendo la solidaridad un presupuesto que rige las relaciones humanas, esta Corporación ha señalado que debe extenderse a las relaciones de carácter laboral; así, en el marco de los contratos laborales, las partes deben respetar principios constitucionales que, como el de solidaridad, les permiten reconocerse entre sí como sujetos de derechos constitucionales fundamentales, que quieren desarrollar su plan de vida en condiciones mínimas de dignidad, y que para hacerlo, requieren apoyo del Estado y de los demás particulares, especialmente, en aquellas situaciones en las que las desigualdad material, la debilidad física o mental, o la falta de oportunidades, les imponen obstáculos mayores en la consecución de sus

objetivos.

Sobre el concepto de solidaridad ha dicho la Corporación que: *“se trata de un principio que inspira la conducta de los individuos para fundar la convivencia en la cooperación y no en el egoísmo (...) La vigencia de este principio elimina la concepción paternalista, que crea una dependencia absoluta de la persona y de la comunidad respecto del Estado y que ve en éste al único responsable de alcanzar los fines sociales. Mediante el concepto de la solidaridad, en cambio, se incorpora a los particulares al cumplimiento de una tarea colectiva con cuyas metas están comprometidos, sin perjuicio del papel atribuido a las autoridades y entidades públicas.”*⁸⁰

En otra decisión, dijo la Corte con respecto a este deber: *“la construcción de la solidaridad humana y no la competencia mal entendida por sobrevivir, es el principio de razón suficiente del artículo 95 de la Carta Política y por ello, en lugar de rechazar a quien está en situación ostensible de debilidad, es deber positivo de todo ciudadano, impuesto categóricamente por la Constitución, el de socorrer a quien padece la necesidad, con medidas humanitarias. La acción humanitaria es aquella que desde tiempos antiquísimos inspiraba a las religiones y a las sociedades filantrópicas hacia la compasión y se traducía en medidas efectivas de socorro.”*⁸¹

Igualmente ha sostenido que el principio de solidaridad tiene tres acepciones: (i) como una pauta de comportamiento conforme con la cual deben obrar los individuos dadas ciertas situaciones; (ii) un criterio de interpretación en el análisis de acciones u omisiones de los particulares que amenacen o vulneren derechos fundamentales; y (iii) un límite a los derechos propios.

En un fallo en sede de control abstracto de constitucionalidad, la Corte aclaró que el principio de solidaridad, entendido como deber, podía ser exigido excepcionalmente a los particulares a pesar de que no hubiera

⁸⁰ Corte Constitucional, sentencias T-550 de 1994 (MP. José Gregorio Hernández Galindo).

⁸¹ Corte Constitucional, sentencia T-1040 de 2011 (MP. Rodrigo Escobar Gil).

sido desarrollado en una ley. Así lo señaló en la Sentencia C-237 de 1997⁸² cuando, al ocuparse de una demanda instaurada contra el delito de inasistencia alimentaria consagrado en el Código Penal de este momento, dijo que: “[e]l deber de solidaridad no se limita al Estado: corresponde también a los particulares, de quienes dicho deber es exigible en los términos de la ley, y de manera excepcional, sin mediación legislativa, cuando su desconocimiento comporta la violación de un derecho fundamental”.

Para los fines pertinentes de esta providencia, es preciso señalar que existe consagración legal del principio de solidaridad en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, a propósito de las relaciones laborales en las que contratistas fungen como empleadores de trabajadores que ejecutan una labor u obra para un tercero beneficiario.

La norma dispone que son verdaderos empleadores las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras, o la prestación de servicios, en beneficios de terceros, por un precio determinado, y asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. No obstante, dispone que el *beneficiario del trabajo o dueño de la obra* será solidariamente responsable con el contratista, por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de la empresa o negocio.

3.2. En sede de casación, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia se ha ocupado de definir lo que se ha de entender por responsabilidad solidaria en aplicación del artículo 34 señalado.

3.2.1. En la sentencia No. 33082⁸³ la Sala conoció el caso de un trabajador que inició proceso laboral contra Casanare Drilling Company Ltda., por el pago de varias acreencias laborales adeudadas al final de un contrato laboral. El accionante se vinculó a la empresa desde el año mil

⁸² Corte Constitucional, sentencia C-237 de 1997 (MP. Carlos Gaviria Díaz).

⁸³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia No. 33082 del 2 de junio de 2009 (MP. Gustavo José Gnecco Mendoza, SV. Luis Javier Osorio López).

novecientos noventa y nueve (1999) y hasta dos mil tres (2003), cuando alegó como justa causa de la terminación unilateral del contrato, que le empresa le adeudaba siete (07) meses de salario. La labor para la que cual fue contratado fue *supervisor de pozos*, a favor de la empresa BP Exploration Company Colombia Ltda. El actor también demandó a esta última compañía, de forma solidaria, por el pago de lo adeudado.

En primera instancia, el juzgado laboral (i) declaró la existencia de un contrato de trabajo entre Casanare Drilling Company Ltda. Y el demandante, suscrito a término indefinido, con vigencia “entre el 6 de diciembre de 1999 al 14 de octubre del 2003”, y que “fuera finalizado en forma unilateral y con justa causa por parte del empleado”; (ii) decidió que no existía solidaridad entre las empresas para el pago de lo adeudado al trabajador; y (iii) condenó a Casanare Drilling Company Ltda., al pago de los conceptos salariales debidos. En segunda instancia el Tribunal de la causa confirmó la decisión en relación con la existencia del contrato laboral entre la empresa contratante y el actor, pero modificó el numeral segundo, y en su lugar, declaró que entre las compañías existió “la solidaridad demandada en relación con el contrato de trabajo suscrito por la primera y (...), la que surtió efectos hasta el 31 de enero de 2003”. En consecuencia condenó a BP Exploration Company Colombia Ltda. “a cancelar los montos señalados en el numeral 5° de la sentencia, solidariamente con la demandada principal (...)”.

BP Exploration Company Colombia Ltda. Presentó recurso de casación contra la decisión del juez de segunda instancia, por extender a ella la condena impuesta a Casanare Drilling Company Ltda. Argumentó que el Tribunal desconoció que las actividades que de acuerdo con su objeto social adelantaban las empresa contratista y contratante eran distintas, dado que Casanare Drilling Company Ltda. Se dedicaba al “*suministro de materiales a la construcción de campamentos, locaciones, bodegas y vías de penetración, suministro y operación de equipos, reparación y mantenimiento de pozos, prestación de servicios de alimentos y vehículos pesados y livianos*”; mientras que el objeto a desarrollar por BP Exploration Company Colombia Ltda. Consistía en *la explotación, desarrollo, investigación, exploración y mercadeo de aceites minerales o petróleo, hidrocarburos y sus derivados, y las mismas actividades respecto de otros minerales*”, concluyendo así que las labores

MO

desarrolladas por ambas empresas tienen una conexidad pero “ésta –la conexidad– no es mayor que la que puede tener cualquier proveedor, porque sin su concurso es imposible obtener los medios materiales para ejecutar el objeto social.”

Además, a juicio de la empresa, el Tribunal no observó que el trabajador en sus hechos no afirmó que las actividades de las dos compañías fueran las mismas o afines, sino que se refirió a sus actividades concretas como trabajador (no de su empleadora) y la situación así alegada “lo pone por fuera del marco del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo.”

En las consideraciones de casación, la Sala Laboral sostuvo que para el establecimiento de la mencionada solidaridad laboral, en términos del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, no se debe observar exclusivamente el objeto social del contratista, sino, que la obra o labor realizada por el trabajador, considerada de forma individual, o el servicio prestado al beneficiario o dueño de la obra “no constituyan labores extrañas a las actividades normales de la empresa o negocio de éste”. Afirmó concretamente: “(...) en los términos del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, lo que debe observarse no es exclusivamente el objeto social del contratista sino, en concreto, que la obra que haya ejecutado o el servicio prestado al beneficiario o dueño de la obra no constituyan labores extrañas a las actividades normales de la empresa o negocio de éste. Y desde luego, en ese análisis cumple un papel primordial la labor individualmente desarrollada por el trabajador, de tal suerte que es obvio concluir que sí, bajo la subordinación del contratista independiente, adelantó un trabajo que no es extraño a las actividades normales del beneficiario de la obra, se dará la solidaridad establecida en el artículo 34 citado.”

Aplicando el criterio al caso concreto, decidió no casar la sentencia con base en que, al igual que estimó el Tribunal: (i) había un nexo de causalidad entre la labor realizada por el accionante y la actividad concreta que ejecuta BP Exploration Company Colombia Ltda. dado que la misma consistía, en “estar al frente de los pozos que explotaba la BP, coordinando que los equipos funcionaran bien, manejando el personal”, y por ello, no se entendía cómo respecto de un trabajador que laboraba en uno de los pozos de petróleo que la empresa recurrente explotaba, y que tenía como función estar al frente del pozo, coordinando que los equipos funcionaran bien y manejando el personal “pueda considerarse que realizara una

labor ajena a ese objeto social"; (ii) la labor adelantada por Casanare Drilling Company Ltda. Es facilitar el desarrollo del objeto social de empresas como BP Exploration Company Colombia Ltda. a través de la prestación de servicios especiales de apoyo en trabajos petroleros de exploración y explotación de pozos y afines, razón por la cual se concluyó que *"no es constitutivo de un evidente desacierto de hecho concluir que si el actor trabajó como Supervisor al frente de los pozos Tauramena, Chitamena, Floreña y Cupiagua, que explotaba BP Exploration Company Colombia, facilitando las actividades realizadas por esta empresa en dichos pozos, en realidad ese trabajador prestó su servicios en labores propias de las que esa compañía cumplía habitualmente, esto es, el bombeo de fluidos."*; y (iii) la labor del trabajador, ejecutada a través de Casanare Drilling Company Ltda. Se realizó en los pozos que exploraba la empresa contratante, supervisada por personal de esta última compañía.⁸⁴

3.2.2. Por su parte, en la sentencia No. 35.874⁸⁵ Electricaribe S.A. solicitó a la Sala Laboral casar una sentencia en la cual fue declarada solidariamente responsable con la empresa Manserving Ltda., y condenada a pagar sumas de dinero por salarios y prestaciones adeudadas a un trabajador contratado por Manserving Ltda., para

⁸⁴ De forma adicional la empresa alegó, en su segundo cargo, que en todo caso, la solidaridad se debía predicar de las condenas impuestas a Casanare Drilling Company Ltda. que tuvieran naturaleza salarial, prestacional o indemnizatoria, más no de aquellas que sancionatorias, como los *intereses*, los cuales, a su juicio, se ubican allí, porque su propósito es reemplazar la sanción representada por los *salarios caídos*, y que igual sucede con las vacaciones que no son salario ni prestación, sino un descanso remunerado. Sobre este asunto, la sala explicó *"(...) no sería lógico, por tanto, que el contratista en su calidad de empleador tuviera a su cargo el pago de la indemnización moratoria, pero de ella estuviera excluido quien por la ley es el garante solidario de ese pago, como tampoco que este garante tuviera que responder por el reconocimiento de prestaciones sociales, pero no por las consecuencias jurídicas del hecho de que ellas no se paguen o que su pago no sea oportuno (...) por lo tanto, reitera la Sala el criterio jurídico expuesto en la sentencia de 6 de mayo de 2005, radicación 22905, en la que, en relación con una situación fáctica similar a la aquí debatida, se asentó lo que a continuación se transcribe: "[e]l artículo 34 del C. S. del T. no hace otra cosa que hacer extensivas las obligaciones prestacionales o indemnizatorias del contratista, al dueño de la obra conexa con su actividad principal, sin que pueda confundirse tal figura jurídica con la vinculación laboral, como lo ha sostenido esta Sala en otras ocasiones. La relación laboral es única y exclusivamente con el contratista independiente, mientras que la relación con el obligado solidario, apenas lo convierte en garante de las deudas de aquél". Es claro, entonces, que la culpa que genera la obligación de indemnizar es exclusiva del empleador, lo que ocurre es que, por virtud de la ley, el dueño de la obra se convierte en garante del pago de la indemnización correspondiente, no porque se le haga extensiva la culpa, sino por el fenómeno de la solidaridad, que, a su vez, le permite a éste una vez cancele la obligación, subrogarse en la acreencia contra el contratista (...)". En cuanto a la condena por vacaciones, afirmó que aunque los jueces la impusieron en esos términos, en realidad condenaron por concepto de su compensación en dinero, pues el contrato de trabajo del actor ya había terminado, de modo que no podía estrictamente disfrutar de un descanso, y *"ese derecho compensatorio tiene una naturaleza jurídica diferente a las vacaciones y de manera pacífica ha sido catalogado como una indemnización (...)"*.*

⁸⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia No. 35874 del 19 de marzo de 2010 (MP. Gustavo José Gnecco Mendoza).

MTT

realizar labores de operador en una de las instalaciones subeléctricas de Electricaribe S.A. E.S.P. y bajo las “órdenes, subordinación y horarios” de la misma. El contrato tuvo un término de dos meses (1 de mayo de 1999 al 30 de junio del mismo año), y fue terminado sin justa causa.

El juzgado de primera instancia declaró la existencia de la relación laboral entre el demandante y Manservig Ltda. En la vigencia contractual señalada, pero en el numeral segundo declaró no probada la responsabilidad solidaria entre la empresa y Electricaribe S.A., y condenó solo al pago de lo debido a la empleadora. Sin embargo, en segunda instancia, el Tribunal sostuvo que la responsabilidad solidaria sí estaba probada. Contra esta decisión se presentó el recurso de casación.

En las consideraciones, la Sala sostuvo que la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha dicho que con la figura de la responsabilidad solidaria el legislador quiso proteger que en la ejecución de los contratos de intermediación se respeten también las garantías de los trabajadores, previniendo que en ocasiones las empresas pretendan evadir sus obligaciones, contratando con terceros la ejecución de sus labores, y facilitándose el que los *pequeños contratistas independientes* caigan en insolvencia o no tengan la responsabilidad necesaria para cumplir sus deberes como empleadoras. En concreto, en la sentencia del 19 de marzo de 2010, dijo la Sala de Casación Laboral: “(...) *si el empresario ha podido adelantar la actividad directamente y utilizando sus propios trabajadores, pero decide hacerlo contratando un tercero para que éste adelante la actividad, empleando trabajadores dependientes por él contratados, el beneficiario o dueño de la obra debe hacerse responsable de los salarios, prestaciones e indemnizaciones a que tienen derecho estos trabajadores, por la vía de la solidaridad laboral, pues, en últimas, resulta beneficiándose del trabajo desarrollado por personas que prestaron sus servicios en una labor que no es extraña a lo que constituye lo primordial de sus actividades empresariales.*”⁸⁶

Explicó, asimismo, que para determinar si hay responsabilidad solidaria, es imperante establecer si existe causalidad entre la actividad que normalmente realiza la empresa contratante, y el trabajo concreto que desarrolla el trabajador; y no como se ha entendido de una interpretación exegética del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, la causalidad entre todas las actividades que son propias del contratista y las que son propias del contratante, descritas en el objeto social de cada una. Siendo la labor desarrollada por el trabajador de la cual finalmente se beneficia la

⁸⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia No. 35874 del 19 de marzo de 2010 (MP. Gustavo José Gnecco Mendoza).

empresa contratante, es preciso establecerse si la misma pertenece a sus actividades sociales corrientes.

En el caso objeto de estudio la declaratoria de la responsabilidad solidaria se fundamentó en que la labor desarrollada por el actor estaba directamente relacionada con una de las actividades principales de la contratante, cuál era la operación de líneas eléctricas para el suministro de energía, además, la actividad se desarrolló en las instalaciones de Electricaribe S.A., bajo su mando y supervisión. En consecuencia, la Sala no casó la sentencia.

3.2.3. En igual sentido, en la sentencia No. 40049⁸⁷ la Sala conoció el caso de un trabajador que demandó a Colciredes Ltda., en calidad de empleadora, y a Gases de Occidente S.A. E.S.P., en calidad de beneficiaria de la obra, por el pago de salarios y prestaciones sociales debidas al momento de terminación de un contrato laboral que estuvo vigente entre el cinco (5) de noviembre de mil novecientos noventa y ocho (1998), hasta el treinta (30) de julio de mil novecientos noventa y nueve (1999).

El accionante se desempeñaba como asistente de contabilidad al servicio de Gases de Occidente en virtud de un contrato de obra suscrito entre ambas compañías, que incluía entre otros propósitos *“la construcción de las acometidas con sus rejas metálicas, instalaciones internas, puntos adicionales, puntos opcionales, conexión de gasodomeísticos para el servicio de gas domiciliario de la ciudad de Cali”*. La relación laboral con el trabajador la dio por terminada la empresa contratante aduciendo que atravesaba una grave situación económica que la obligaba recurrir a un acuerdo concordatario.

El juez de primera instancia declaró la existencia de una relación laboral

⁸⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia No. 40049 del veinticuatro (24) de julio de dos mil trece (2013) (MP. Rigoberto Echeverri Bueno). Sobre la interpretación y aplicación del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, ver también las sentencias: No. 37936 del tres (3) de noviembre de dos mil diez (2010) (MP. Francisco Javier Ricaurte Gómez), No. 40135 del veinticuatro (24) de agosto de dos mil once (2011) (MP. Francisco Javier Ricaurte Gómez); No. 39342 del 5 de junio de 2012 (MP. Rigoberto Echeverri Bueno); No. 39050 del seis (6) de marzo de dos mil trece (2013) (MP. Ernesto Molina Monsalve); y No. 43996 del seis (6) de agosto de dos mil trece (2013) (MP. Jorge Mauricio Burgos Ruíz), entre otras.

entre Colciredes Ltda. Y el trabajador, durante la vigencia señalada, y condenó a Gases de Occidente al pago solidario de las sumas debidas al accionante. La decisión fue confirmada en segunda instancia, y se constituyó en la razón del recurso de casación presentado por Gases de Occidente, pues afirmó que no existía la responsabilidad solidaria pretendida por el actor, porque aquél no desempeñó labores relacionadas con el objeto del contrato referido, agregando que: *“las labores de contabilidad no hacían parte del objeto social de la sociedad”*.

Reiteró en esa oportunidad la Sala de Casación Laboral: *“(...) el proceder incorrecto del contratista empleador, no exime al beneficiario del servicio o dueño de la obra por su propio obrar de buena fe, porque la responsabilidad prevista en el artículo 34 del C. S. del T., surge de manera pura y simple, en virtud de la solidaridad que instituye, lo cual determina la exigibilidad al beneficiario de las acreencias laborales surgidas en favor del trabajador, cuando quiera que no fueron satisfechas por su empleador. Por tanto, no es motivo de exculpación para el contratante beneficiario el que haya cumplido sus obligaciones contractuales para con el contratista independiente y que su proceder en el desarrollo del mismo se haya avenido a una actitud ética y moral intachable (...)”*; y finalizó señalando: *“(...) el beneficiario del servicio o dueño de la obra, puede alegar como obligado solidario todas las excepciones que el contratista como verdadero empleador pudiera oponer a sus trabajadores, por vía de ejemplo, las usuales, de pago, inexistencia de la obligación, prescripción (...)”*.

Concluyó que los servicios prestados por el trabajador a través de la empresa contratista, se efectuaron en ejecución del contrato de obra, y a través del examen de los objetos sociales de ambas empresas, determinó que el contrato se realizó para ejecutar una labor del giro ordinario de labores de la contratante, siendo parte integrante de ella la labor del trabajador considerando su actividad de forma individual.

3.3. En consonancia con la jurisprudencia reseñada, esta Corporación, en sede de tutela, ha declarado la responsabilidad solidaria entre el contratista y la empresa contratante, para el pago de obligaciones laborales de un trabajador que desarrolló una labor que vincula directamente a la empresa contratante.

3.3.1. Por ejemplo, en la sentencia T-476 de 1996⁸⁸ la Corporación protegió transitoriamente a un trabajador que sufrió un accidente laboral que lo dejó parapléjico, situación que le impidió continuar trabajando. Dado que su último empleador, una de las partes accionadas en el proceso, no efectuó las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social durante la vigencia del contrato laboral, el trabajador no pudo acceder a los servicios de salud indispensables para el tratamiento de su padecimiento.

Para la Sala, la omisión del empleador en afiliarse al trabajador a la Seguridad Social en Salud se constituyó en una razón para declarar la responsabilidad solidaria entre la empresa contratista y la contratante (Bosque Pasadena Ltda.), dado que en el proceso se logró determinar que el actor ejecutaba labores de construcción, siendo la construcción una de las áreas en las cuales se desarrollaba el objeto social de aquella. Además, que el accidente sufrido por el trabajador, se originó, precisamente, con ocasión de esa labor. Para la Sala, tales razones justificaron la aplicación en el caso concreto la figura de la responsabilidad solidaria prevista en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, en orden de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, por el deterioro permanente de la salud del actor.

Fue así como la Sala ordenó al empleador y a la empresa beneficiaria cubrir el costo de los servicios médicos ordenados por los especialistas para tratar la afección en salud del trabajador.

“3.3.2. En la sentencia T-1127 de 2002⁸⁹ la Sala Quinta de Revisión declaró la responsabilidad solidaria entre un contratista particular y Acuavalle S.A., ordenándoles asumir la prestación del servicio de salud de un trabajador que se cayó mientras pulía un tanque de almacenamiento de agua, propiedad de la empresa contratante, y se quebró la clavícula y varias costillas, y por tanto, demandaba múltiples servicios, especialmente terapias de recuperación, que la entidad de salud responsable se negó a proveer, por mora en los aportes al Sistema de

⁸⁸ Corte Constitucional, sentencia T-476 de 1996 (MP. Fabio Morón Díaz).

⁸⁹ Corte Constitucional, sentencia T-1127 de 2002 (MP. Rodrigo Escobar Gil).

173

Seguridad Social, por parte del empleador.

La Sala inició sus consideraciones reiterando la jurisprudencia constitucional sobre el derecho de todos los trabajadores a ser afiliados por sus empleadores al Sistema de Seguridad Social, como parte esencial del contrato laboral, para que éste se desarrolle “*bajo parámetros de dignidad y justicia*”, y en igual sentido, el derecho que los asiste de que los descuentos y aportes se efectúen de forma puntual y completa, para no afectar el acceso del trabajador a las prestaciones que del Sistema se derivan. De otro lado, la Sala afirmó que la Ley 100 de 1993 desarrolló la figura de la responsabilidad solidaria, como el mecanismo de protección integral de los derechos del trabajador vinculado mediante contrato de obra “*para cuyo efecto se le hacen extensivas al obligado solidario, las deudas insolutas de naturaleza laboral (...) siempre y cuando la obra a contratar guarde relación con las actividades normales del beneficiario o dueño de la misma.*”

Sostuvo que la desafiliación del actor del Sistema, como resultado de la mora registrada por tiempo prolongado, trasladó al empleador la carga de asumir la protección de los derechos del trabajador, en el caso concreto, del derecho fundamental a la salud. De igual forma, estableció que Acuavalle S.A. era solidariamente responsable de proveerle al actor dicha protección, porque (i) la empresa era la beneficiaria de las obras de mantenimiento de los tanques de almacenamiento de agua; y (ii) la actividad de mantenimiento de los tanques de almacenamiento de agua guardaba relación con el “*giro ordinario*” de sus actividades o negocios, entre las cuales se encontraba, como principal, la prestación del servicio público de acueducto en la ciudad de Cali. Como consecuencia de lo anterior, la Sala ordenó a las entidades accionadas: “*(...) asumir solidariamente todos los costos médicos necesarios que le aseguren al accionante la atención médica de las secuelas que aún padece por el accidente de trabajo sufrido.*”

3.3.3. Finalmente, en la sentencia T-225 de 2012⁹⁰ la Sala Octava de Revisión reiteró que a partir de establecer similitud entre las actividades

⁹⁰ Corte Constitucional, sentencia T-225 de 2012 (MP. Humberto Antonio Sierra Porto).

sociales de la empresa contratista y contratante, se configura la relación de causalidad entre el contrato de obra y el laboral, a fin de establecer si la labor realizada por el trabajador pertenece al objeto social ordinario de la empresa contratante; no obstante, afirmó en tal sentido que no se trata de que exista exactitud entre ambas actividades, pues dicha exigencia *“desdibujaría la figura de la solidaridad (...)”*, y agregó en relación con lo anterior *“debe hablarse más bien, de una afinidad entre los objetos sociales y sobre todo de la posibilidad de que el trabajador puede desempeñar su labor profesional o expertis técnico en la empresa condenada a ser solidaria”*.⁹¹

“3.4. Recogiendo el precedente fijado, se predica responsabilidad solidaria en materia laboral, al tenor del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, cuando se cumplen los siguientes presupuestos:

(i) la empresa contratante contrata a la empresa contratista para que realice una labor o ejecute una obra que en principio correspondería efectuarla a ella, por ser una de las actividades relacionadas en su objeto social;

(ii) la empresa contratista contrata, a través de contrato laboral, al trabajador o a los trabajadores que se requieren para para la ejecución de la labor o la obra;

(iii) la labor ejecutada por el trabajador en beneficio de la empresa contratante guarda relación directa con una o varias de las

⁹¹ En el caso concreto no se declaró la existencia de responsabilidad solidaria entre la empresa contratista y la contratante, por el despido irregular de un trabajador que padecía una delicada condición de salud, porque para la Sala no existían elementos de juicio suficientes para esclarecer (i) la relación de causalidad entre el contrato de trabajo con el contratista independiente y el de obra con el beneficiario del trabajo, a fin de determinar si la actividad contratada pertenecía a las actividades normales o corriente de quien encargó su ejecución y, (ii) la falta de pago de lo reclamado. En consecuencia, consideró, sobre este aspecto, que el trabajador debía acudir a la jurisdicción ordinaria para solicitar que se declarara la responsabilidad solidaria de la empresa contratista y su empleador. En ese sentido, en la parte resolutive ordenó a la empleadora reintegrar al trabajador a su puesto de trabajo, le pagara los salarios y prestaciones sociales pendientes, así como la indemnización prevista en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

actividades que aquella realiza, de acuerdo con el giro propio de sus negocios (relación de causalidad);⁹²

(iv) la empresa contratista incumple, total o parcialmente, sus deberes como empleadora, de uno o varios trabajadores que ejecutan la labor en beneficio de la empresa contratista; y,

(v) la labor la ejecutó el trabajador bajo órdenes y supervisión de la empresa contratante; o siguiendo lineamientos por ella establecidos; o en las instalaciones físicas de la misma y haciendo uso de sus recursos físicos y de personal; o todas las anteriores.⁹³

La VIA DE HECHO JUDICIAL por defecto Procedimental por exceso de rigor técnico manifiesto y por Factivo y Sustantivo en la Sentencia SL 2455-2018 dentro del Recurso de casación Radicación No. 51462. Aquí Impugnada en sede constitucional de Tutela.

Surgen de manifestó los defectos procedimental por

⁹² Cabe señalar que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha afirmado que también hay responsabilidad solidaria entre la empresa contratista y la empresa contratante, por obligaciones laborales, cuando se ejecuta en favor de aquella, una obra nueva o de mantenimiento, que van a ser parte de su cadena productiva, dado que se trata de un instrumento para la manipulación de las materias que se transforman o de los productos acabados, a través de la que justamente se desempeña el giro propio de sus negocios (ver en este sentido la sentencia No. 27623 del 10 de marzo de 2009, MP. Eduardo López Villegas).

⁹³ Cfr. Corte Constitucional Sentencia T-889- 2014 Referencia: expediente T-4426282 Acción de tutela presentada Lizeth Paola Rueda Mejía, contra Home Care Hospital E.U. y Ecopetrol S.A. Magistrada Ponente: MARIA VICTORIA CALLE CORREA 20 de noviembre de dos mil catorce (2014)

exigencia y exceso ritual manifiesto , factico y sustantivo en la sentencia impugnada aquí en esta sede constitucional que se resaltan en negrillas y se subrayan del texto de dicha Sentencia constitutiva a la postre de una vía de hecho judicial , y para una mejor descripción e ilustración del juez colegiado constitucional de Tutela, cuando se pronuncia la Sala Laboral de descongestión de la Corte Suprema haciendo nugatorio los derechos salariales ciertos e indiscutible de los trabajadores demandantes despedidos causados en virtud de la declaratoria administrativa de despido colectivo ilegal hecha por la autoridad administrativa del Trabajo por ministerio de la Ley (art. 67 núm. 5° de la Ley 50 de 1990) y de los derechos fundamentales invocados en esta tutela , so capa de la presunta existencia de 'errores de técnica' **que no obstante permitieron a la misma Sala de descongestión de casación laboral el estudio de fondo y la estimación de los Cargos planteados en la demanda de Casación contra la sentencia del Ad quem :**

Dice así la sentencia impugnada:

*“Son varios los errores en que incurre el casacionista, algunos de ellos denunciados oportunamente por la oposición, lo que, **sin embargo, en un esfuerzo interpretativo y garantista de la Corte, permite el estudio de fondo del recurso, previa la descripción de aquellos.** (Las negrillas fuera del texto de la sentencia impugnada)*

1. La Sala ha reiterado con antelación, que, tratándose de un recurso como el extraordinario de casación, es necesario que en su formulación se cumpla con la técnica que lo caracteriza. **Sin embargo, en el sub lite, el recurrente la desconoce. En efecto, en el extenso memorial a través del cual la censura impugna la sentencia de segunda instancia, ignora el mandato consagrado en el artículo 91 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, según el cual «el recurrente deberá**

115

plantear sucintamente su demanda, sin extenderse en consideraciones jurídicas como en los alegatos de instancia»; ello, porque como lo señala la ley y tantas veces lo ha dicho la Corte, en sede de casación se confrontan la sentencia de segunda instancia y la ley, mas no las partes en litigio y sus argumentos (CSJ SL2517-2017). **(Las negritas fuera del texto de la sentencia impugnada)**

2. De otro lado, no puede perderse de vista que este recurso extraordinario no le otorga a la Corte la competencia para juzgar el pleito a fin de resolver a cuál de los litigantes le asiste la razón, habida cuenta que su labor, siempre que el recurrente sepa plantear la acusación, se limita a enjuiciar la sentencia impugnada con el objeto de establecer si el juez de apelaciones al dictarla observó las normas jurídicas que estaba obligado a aplicar para rectamente dirimir el conflicto (CSJ AL1292-2017).

En los términos analizados, **la dilatada sustentación del cargo, se asemeja más a un alegato propio de las instancias respectivas, que a una argumentación adecuada y concisa, donde el censor cumpla con la obligación de demostrar de forma clara y coherente los eventuales yerros en que, a su juicio, incurrió el Tribunal al adoptar la decisión impugnada.** La dialéctica de la casación, en síntesis, no reside en desplegar meras interpretaciones discordantes u opuestas de las del ad quem sino en acreditar sus yerros (CSJ SL841-2013).

El recurrente efectivamente traduce su acusación en una extensa y farragosa justificación de los motivos por los cuales su pretensión

debería prosperar, olvidando que la sede casacional no es una tercera instancia y que los argumentos que se plantean en el escenario extraordinario de la casación están conducidos a confrontar la sentencia definitiva de las instancias, por lo que las alegaciones de parte son ajenas al trámite del recurso que se decide, como ya ha tenido oportunidad la Corte de mencionarlo con antelación en diversas oportunidades, entre otras, en las providencias CSJ SL, 28 agosto 2012, radicado 43009 y CSJ AL1932-2017.

3. De otro lado, son varios los argumentos del recurrente que confluyen en criticar del ad quem que hubiere valorado de forma deficitaria el acto de desistimiento de la pretensión primera de la demanda y, por ende, haber tenido a menos las otras pretensiones que mantenían su fortaleza autónoma. Las mismas que, a su juicio, debieron ser estudiadas con más tino, así como los tópicos planteados en la apelación de la sentencia de primer grado. Sin embargo, ninguno de los cargos que hacen referencia a ello está sustentado en la teoría de la violación medio en casación, de forma que resultan impropiamente estructurados aquellos.

La censura abunda en razones para demostrar que el ad quem se equivocó interpretando su demanda y la apelación de primer grado, invocando para ello, además de normas sustanciales, algunas normas adjetivas. Sin embargo, la proposición jurídica no se formuló –como se dijo– respecto de éstas como una violación medio que diera lugar, a su turno, a la violación de una norma de carácter sustantivo.

Sobre ello, ha indicado esta Sala con antelación que solamente tienen el carácter de precepto legal sustantivo de orden nacional

aquellos que son atributivos de derechos, y las normas descritas provenientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y del Código de Procedimiento Civil son normas netamente procesales, que no atribuyen derecho alguno. Ahora, los preceptos procesales únicamente se pueden acusar por violación medio y en relación con los de carácter sustancial, ya que la infracción de la ley en realidad se produce inicialmente sobre aquellos a través de los cuales se llega a los preceptos sustanciales (CSJ SL, 7 dic. 2010, rad. 39826). En estas condiciones, el ataque planteado no integra una proposición jurídica en la forma como imponía la técnica del recurso.

4. Los cargos tercero y cuarto, que conducen al análisis puramente jurídico relacionado con los efectos de la solidaridad prevista en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo -presuntamente desconocidos por el ad quem- incluyen la consecuencia de una necesaria remisión a varias de las piezas probatorias que obran en el expediente -como los contratos de trabajo de los demandantes, el contrato suscrito entre las empresas demandadas, entre otros-, lo que aleja la pureza de los cargos en la forma como están fundados.

No obstante lo anterior, los cargos propuestos por la vía indirecta, que también estuvieron acompañados del núcleo de las consideraciones jurídicas que sustentaron los cargos propuestos por la vía directa, permiten concluir a la Corte que el problema jurídico planteado por la censura se contrae a establecer, principalmente, si el ad quem se equivocó al plantear como objeto de estudio en apelación la aplicación del artículo 1º del Decreto 284 de 1957 obviando el análisis de la

solidaridad prevista en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo y las pretensiones estrechamente asociadas a la primera de éstas que fue desistida; y si, efectivamente, se configuraban los elementos para hacer extensivos los beneficios extralegales pactados entre Ecopetrol y el sindicato USO, a los trabajadores demandantes.

Para dar solución al debate planteado, debe iniciar la Sala por señalar que la discusión propuesta por los demandantes en el escrito de apelación que fijó la competencia del ad quem en virtud del principio de consonancia –si bien constituyó un ataque a la decisión de instancia sustancialmente en lo que le fue desfavorable, aunque innecesariamente extenso- efectivamente se ocupó de insistir en la configuración de los efectos de la solidaridad prevista en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, lo que a su turno, reiteró en la demanda extraordinaria.

Sin embargo, tal como lo sentó el ad quem, la solidaridad del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo entre el contratista independiente y el beneficiario de la obra no fue el punto de partida que propusieron los actores en la demanda inicial y tampoco fue sobre ello que se ocuparon los demandados en sus respectivas defensas. Luego, sí constituyó una argumentación novedosa que notó el Tribunal y excluyó de su pronunciamiento. Lo que puntualmente solicitó la pluralidad de demandantes fue el aprovechamiento a su favor del efecto que está insito en el artículo 1° del Decreto 284 de 1957, y no, la solidaridad dispuesta en el ya citado Código Sustantivo del

117

Trabajo Desde luego, se trata de dos instituciones jurídicas diferentes, como ya lo aclaró la Corte previamente (CSJ SL17526-2016).

La apelación que fue presentada por el grupo de demandantes ante la sentencia de primer grado que les fue enteramente adversa, da fe de la reiterada discusión de la solidaridad laboral mencionada, en complemento con los efectos del Decreto 284 de 1957, sin que la senda litigiosa hubiera sido planteada en aquellos precisos términos desde el libelo introductor. En ningún aparte de la demanda se insiste tan prolíficamente en la solidaridad del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo como en la apelación y en la demanda de casación, por lo que bien pudo el ad quem llegar a la conclusión a la que arribó, sin error, y que correspondió a la exclusión de tal tópico del ámbito de su competencia. Ni siquiera la sentencia de primera instancia hizo mención alguna a la solidaridad del artículo citado, dado que exployó su análisis en la aplicación del Decreto ya tantas veces mencionado.

Fue esa confusión de la parte demandante, entonces, lo que la hace persistir en el error que quiere atribuirle al Tribunal, sin éxito. Ciertamente no se equivocó el ad quem cuando centró su decisión en las consideraciones derivadas del artículo 1º del Decreto 284 de 1957 aplicable o no a los trabajadores demandantes, de la misma forma que lo hizo en su momento el a quo para dar solución al litigio que fue llevado a su conocimiento.

Tampoco resulta claro para la Sala que el Tribunal se hubiera equivocado en establecer los linderos de su decisión con prescindencia de la pretensión primera de la demanda que se encaminaba a que

fuera declarado un despido colectivo a instancias de la empresa empleadora, que promovió la terminación masiva de los contratos de trabajo que tenía a su cargo, como se narra en los hechos de la demanda.

Frente a ello, no pierde de vista la Corte que la parte actora desistió de la primera de las pretensiones contenidas en el escrito que dio lugar al pleito, como lo manifestó incansablemente en todas las etapas del juicio. Esta pretensión, expresamente indicaba:

PRIMERA: Se declare de manera principal que la empleadora CONSTRUCCIONES Y MONTAJES DISTRAL S.A. incurrió en Despido Colectivo de trabajadores al despedir sin justa causa legal a los trabajadores demandantes relacionados en esta demanda, sin obtener la previa calificación y autorización del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social para suspender y dar por terminado (sic) los respectivos contratos individuales de trabajo que tenía celebrados con los trabajadores demandantes por la duración de la obra o labor determinada -NUEVA PLANTA DE ALQUILACIÓN- Contrato VMR-028-97 celebrado por el Consorcio de hecho CONSTRUCCIONES Y MONTAJES DISTRAL S.A. "C.M.D. S.A."; BUFETE INDUSTRIAL S.A. de C.V. y DISTRAL S.A. con la empresa Colombiana de Petróleos ECOPETROL para el beneficio exclusivo de ECOPETROL como contratante y beneficiario de la obra.

La pretensión siguiente, a su vez, correspondió a:

SEGUNDA: Se declare de manera principal y en cuanto fuere más favorable a los demandantes, y como consecuencia de la declaración de despido colectivo de trabajadores solicitada en la deprecación precedente que las demandadas CONSTRUCCIONES Y MONTAJES DISTRAL S.A., BUFETTE INDUSTRIAL S.A. DE C.V., DISTRAL S.A., solidariamente con la EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS ECOPETROL como contratante y beneficiaria de la obra NUEVA PLANTA DE ALQUILACIÓN contrato VMR-028-97, están obligadas a pagarle

118

y deben a cada uno de los trabajadores demandantes el valor de los salarios convencionales, debidamente indexados, asignados para la vigencia de los respectivos contratos individuales de trabajo por duración de labora (sic) o labor contratada y durante su vigencia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 140 del Código Sustantivo del Trabajo, aun cuando no haya prestación del servicio por disposición o culpa del patrono.

Con ello, el Tribunal omitió el análisis de lo que la misma parte actora había excluido del litigio espontáneamente, lo que no afectó el estudio de las demás aristas del debate. De esta forma, el reproche que sobre el particular eleva la censura -y que también fue mencionado en el escrito de apelación en su momento-, tiene que ver con que los falladores hayan cercenado la demanda de tal forma que redujo sustancialmente los derechos de los trabajadores demandantes. Ello, sin embargo, no se acompasa con la realidad. El desistimiento tuvo efecto porque la misma parte demandante así lo quiso, lo que no evitó que tanto el a quo como el ad quem se pronunciaran sobre lo demás, en lo que constituyó precisamente el pilar de la decisión definitiva: la improcedencia de aplicación de los efectos del artículo 1° del Decreto 284 de 1957.

La interpretación de la demanda que hicieron los falladores de instancia, una vez desistida la primera de sus pretensiones, permitió el estudio del problema jurídico de fondo que subyacía a la misma, es decir, la extensión de los beneficios extralegales derivados de la convención colectiva suscrita entre Ecopetrol y la organización sindical USO. No puede perderse de vista que la pretensión segunda y las subsiguientes, leídas sin tomar en consideración la primera de aquellas que fue

desistida, resultaban confusas y la exégesis que hizo el ad quem no se advierte irrazonable o nugatoria del derecho fundamental de acceso a la justicia de los actores. Frente a ello importa decir que era deber de la parte demandante proponer un litigio lo suficientemente claro para que las oscuridades del texto de la demanda o sus propias actuaciones, no pudieran ser interpretadas en una manera que luego llegare a considerar - subjetivamente- adversa.

Más aún, si la parte actora consideró que el Tribunal incurrió en una presunta ausencia de análisis de la pretensión segunda de la demanda bajo el supuesto error de creer que el desistimiento de la primera de ellas la dejó sin piso jurídico, lo que debió haber hecho la parte actora fue presentar oportunamente y con el lleno de requisitos formales, una petición de adición de la sentencia que había sido dictada por el Tribunal, pero no aguardar hasta el escenario extraordinario para endilgarle un error que tiene que ver más con su propia incuria. Sobre este particular, ya tiene dicho la Corte que no sirve la sede casacional para corregir los errores procesales en los que hubiera podido incurrir el recurrente durante las instancias, dado que no se trata ésta de un virtual tercer escenario de debate.

Ahora, en lo que corresponde al otro problema jurídico planteado por la censura, debe decir la Sala que ningún error se advierte del ad quem en lo que tiene que ver con el raciocinio que desplegó para encontrar improcedente la extensión de los beneficios extralegales derivados de la convención colectiva vigente en la empresa Ecopetrol S.A., pactados en su momento con el sindicato USO, a los

119

demandantes pretendían acceder con arreglo a lo señalado en el artículo 1º del Decreto 284 de 1957.

En efecto, lo que encontró demostrado el Tribunal fue que aquellos prestaron un servicio que estuvo asociado al cumplimiento del Contrato VMR-028-97, cuyo objeto contractual -como lo analizó el ad quem-, consistió en

Realizar los trabajos necesarios de ingeniería de gestión de compras, suministro de todos los materiales y equipos de construcción, puesta en marcha, pruebas de funcionamiento, capacitación y entrenamiento de todas las unidades de proceso, los servicios industriales y los sistemas de elementos externos asociados, que conformarán la Nueva planta de alquiler del complejo industrial de Barrancabermeja.

A su turno, el artículo 1º del Decreto 284 de 1957 establece:

Artículo Primero. Cuando una persona natural o jurídica dedicada a los ramos de exploración, explotación, transporte o refinación de petróleos realice las labores esenciales y propias de su negocio o de su objeto social mediante el empleo de contratista independiente, los trabajadores de éstos gozarán de los mismos salarios y prestaciones a que tengan derecho los de la empresa beneficiaria en la respectiva zona de trabajo, de acuerdo con lo establecido en las leyes, pactos, convenciones colectivas y fallos arbitrales.

Son labores propias de la exploración, explotación, transporte y refinación del petróleo, los trabajos geológicos, geofísicos, de perforación con taladro de extracción y almacenamiento del crudo y los de construcción, operación y mantenimiento de oleoductos y refinería y todas aquellas otras que se consideren esenciales a la industria del petróleo. (Las negrillas y subrayas fuera del texto de la sentencia impugnada)

Si los contratistas independientes no tuvieran los elementos adecuados para atender a las referidas prestaciones, podrán convenir con la empresa beneficiaria que ésta las atienda por cuenta de aquéllos. Si no fue ello posible, los contratistas deberán compensar en dinero a sus trabajadores el valor de las prestaciones que no pudieren atender, previa autorización del Gobierno.

Sobre la aplicación del citado artículo, ya tuvo la oportunidad de pronunciarse la Corte cuando en providencia CSJ SL, 20 marzo 2013, radicación 40541, discurrió:

El inciso primero del artículo 1° del Decreto 284 del 7 de noviembre de 1957, que valga decir fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-994 del 19 de septiembre de 2001, que sirvió de báculo al tribunal para adoptar la decisión impugnada, estatúa que: “Cuando una persona natural o jurídica dedicada a los ramos de exploración, explotación, transporte o refinanciación de petróleos realice las labores esenciales y propias de su negocio o de su objeto social mediante empleo de contratistas independientes, los trabajadores de éstos gozarán de los mismos salarios y prestaciones a que tengan derecho los de la empresa beneficiaria, en la respectiva zona de trabajo, de acuerdo con lo establecido en las leyes, pactos, convenciones colectivas y fallos arbitrales”.

*Así mismo, el inciso segundo estableció que las labores propias de la exploración, explotación, transporte y refinación de petróleo eran las que constituyeran “trabajos geológicos, geofísicos, de perforación con taladro, de extracción y almacenamiento de crudo, y los de construcción, operación y mantenimiento de oleoductos y refinerías **y todas aquellas otras que se consideren esenciales a la industria del petróleo**”.*

De la lectura desprevenida de la disposición en precedencia emana palmariamente que las labores allí relacionadas no son taxativas, sino enunciativas, habida cuenta que del análisis de las expresiones “y todas aquellas otras que se consideren

120

esenciales a la industria del petróleo” se infiere la posibilidad de ampliar el marco que por vía de ejemplo se consagró.

[...]

Como se recuerda el artículo 1º del Decreto 284 del 7 de noviembre de 1957, no hace un enunciado taxativo de las actividades que se consideran esenciales a la industria del petróleo, razón por la cual es deber del actor probar que las que desempeñó están relacionadas con dichas actividades.

En igual sentido, analizó esta Corporación en providencia CSJ SL17526-2016:

De la equiparación salarial y prestacional prevista en el artículo 1 del Decreto Legislativo 284 de 1957

[...]

En aras de garantizar la igualdad de retribución de los trabajadores de la industria petrolera, la disposición transcrita prevé la figura de la equiparación de los salarios y prestaciones de los empleados de los contratistas independientes con los de la empresa dedicada a la exploración, explotación, transporte y refinación de petróleo, a la cual le presta servicios, cuando quiera que la primera sea contratada por la segunda para realizar labores inherentes o esenciales a su objeto social. Cuando esto ocurre, las prerrogativas salariales y prestacionales de los empleados de la empresa beneficiaria se extienden a los trabajadores del contratista independiente que se encuentren en la misma zona de trabajo.

Desde este punto de vista, la aplicación de la norma requiere de la concurrencia de los siguientes elementos:

(i) La existencia de un contrato celebrado entre la empresa beneficiaria y el contratista independiente, en virtud del cual este último le presta servicios relacionados con la exploración, explotación, transporte y refinación del petróleo y, en general, esenciales y propios de la industria petrolera.

(ii) Que el contratista independiente tenga empleados vinculados al desarrollo de esas actividades propias del sector petrolero.

(iii) Que, a su vez, los trabajadores de ese contratista independiente se encuentren ubicados en la misma zona de trabajo de los empleados de la empresa beneficiaria.

Cabe subrayar, que a diferencia de la figura de la responsabilidad solidaria establecida en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, el artículo 1 del Decreto Legislativo 284 de 1957 no establece la solidaridad entre la empresa beneficiaria y el contratista independiente en el pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones insolutos, ni mucho menos es fuente de obligaciones laborales a cargo de aquella. Esto obedece a que cada una de las empresas contratantes conserva la independencia de los vínculos laborales con sus empleados y, consiguientemente, las nuevas obligaciones laborales que surjan por fuerza de la extensión de las prerrogativas salariales y prestacionales, debe asumirlos exclusivamente el contratista independiente.

Al respecto, esta Corporación en sentencia CSJ SL, 2 feb. 1996, rad. 7942 señaló que las obligaciones laborales que se llegasen a generar en virtud de la aplicación de esta figura, recaen exclusivamente en el contratista independiente:

En efecto, es claro, según el texto de dicha disposición [Art. 1° Dec. 284/57], que en ella se consagra a favor de los trabajadores vinculados a contratistas de personas o entidades dedicadas a 'los ramos de exploración, explotación, transporte o refinación de petróleo' el derecho a gozar de los mismos salarios y prestaciones de los trabajadores directos de dichas personas o entidades; como lo es también que las personas directamente obligadas son, indiscutiblemente, los contratistas respecto de sus propios trabajadores, como se desprende claramente del párrafo final de dicho artículo, que dice: 'si los contratistas independientes no tuvieren los elementos adecuados para atender a las referidas prestaciones, podrán convenir (los dichos contratistas, obviamente) con la empresa beneficiaria que esta las atienda por cuenta de aquellos (también es obvio, los contratistas independientes). Si no fuere ello posible (finaliza la norma), los contratistas deberán compensar en dinero a sus trabajadores el valor de las prestaciones que no pudieren atender, previa autorización del

121

gobierno'.

De esta forma, si lo que el Tribunal tuvo bajo su competencia decidir fue la aplicación del artículo 1º del Decreto 284 de 1957 a los demandantes, bien hizo en analizar de la manera como lo hizo, no sólo el objeto del contrato suscrito entre las sociedades demandadas y que ya quedó transcrito en precedencia, sino, además, los objetos sociales de cada una de las sociedades contratantes y de forma particular, la actividad específica desarrollada por cada uno de los trabajadores demandantes. De todo aquel análisis, encontró que ninguna de las funciones de aquellos realmente podía catalogarse dentro de las actividades esenciales de la industria del petróleo, lo que no merece reproche de la Sala.

Conviene aclarar que la previsión contenida en la cláusula décimo séptima del contrato de trabajo de los demandantes, por la cual se anuncia que los trabajadores tendrán a su favor los derechos convencionales consagrados en la convención colectiva suscrita entre Ecopetrol y la organización sindical USO –en la que el censor funda parte de su reproche–, por sí misma no representa la exclusión del análisis de la procedencia del artículo 1º del Decreto 284 de 1957, error que propone la censura, dado que, incluso, el mismo texto aclaró que ello tendría ocurrencia «en cuanto sean aplicables a los contratistas». Ergo, la extensión de beneficios extralegales es procedente, siempre y cuando, se cumplan los requisitos para ello. De allí que el Tribunal sí podía analizar la finalidad del Decreto 284 de 1957, sin entrar en contradicción con lo estipulado en cada uno de los contratos de trabajo.

De hecho, no sólo el objeto del contrato suscrito entre

Ecopetrol S.A. y el consorcio del que hacía parte la sociedad Construcciones y Montajes Distral S.A. –empresa empleadora de los demandantes-, resultaba ajeno a las denominadas actividades esenciales de la industria del petróleo, sino que las labores de los actores en los cargos de «pailero I», «pailero II», «electricista I», «electricista II», «Ingeniero electricista» y «Obrero II», tampoco suponían una acción invariablemente ligada a la estricta esencia misma de la industria del petróleo. (Las negrillas fuera del texto de la sentencia impugnada)

Desde luego, no se trata de afirmar –como hiperbólicamente lo critica la censura- que sólo los que tienen «contacto directo con el crudo» son los que tienen derecho a ser considerados parte de la esencia de la industria petrolera, sino que, el análisis que se requiere de los administradores judiciales supone la comprensión holística de las actividades desarrolladas por los contratistas independientes y la forma como se integran éstas en el marco del núcleo de la industria, de forma que se mantenga el equilibrio que permita garantizar la igualdad y la efectividad de los derechos de los trabajadores que prestan sus servicios a través de un contratista –como lo ha explicado la Sala entre otras, en providencia CSJ SL653-2013-, pero, no se amplíe excesivamente el abanico de actividades que sean parte de la esencia de la industria del petróleo, sin verdaderamente serlo.

De esta manera, el razonamiento que desplegó el ad quem juiciosamente no supuso la comisión de un error ostensible como lo propone la censura, dado que en el caso en concreto su análisis fue desarrollado con tino, y en todo caso, con el rigor que le exige el

122

artículo 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

“A ello es a lo que apunta precisamente el artículo mencionado, que confiere al juzgador la posibilidad de formar libremente su convencimiento «inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y la conducta procesal observada por las partes. [...]»; sin someterse a una tarifa legal para la valoración de las pruebas. La discrepancia –aún si fuere profunda– del litigante cuyas pretensiones o excepciones son desestimadas por la justicia en sede ordinaria, no supone per se un error que funde un cargo en casación. ”

La Sentencia SL 2455-18 de la Sala de descongestión aquí impugnada en sede constitucional se desvía de las pretensiones que quedaron enhiestas de la demanda inicial ordinaria, en virtud de la declaración administrativa de despido colectivo ilegal no autorizado de los trabajadores demandantes, para desviarse la Sala de descongestión Laboral de soslayo su análisis de los Cargos de ilegalidad formulados contra la sentencia del ad quem remitiéndose la Sala de descongestión al debate de la fijación de litigio de la primera instancia, que no era *thema decidendum* en el recurso de Casación, siendo que el problema jurídico a resolver en la instancia ordinaria laboral lo era el pago de los salarios debidos a los trabajadores despedidos colectivamente aquí demandantes, que se causaron por

ministerio de la ley en virtud de la declaración que hiciera el Ministerio de la Protección Social (hoy del Trabajo) en las resoluciones administrativas números que establecieron que la empleadora de los suscritos trabajadores vinculados a la obra , fuimos objeto de despido colectivo ilegal no autorizado y por ende nos encontrábamos en la situación previstas en el artículo 140 del Código Sustantivo del Trabajo que de soslayo se hace en la Sentencia SL-2455-2018 para desviarse del objeto del litigio planteado por los suscritos trabajadores demandantes en el juicio ordinario laboral que cursó en el **Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogota** bajo el **radicado Núm. 110013105 001 -2000 00550-00** y que lógicamente por mandato legal y convencional esos Salarios eran los mismos salarios convencionales vigentes en ECOPETROL establecidos por la Convención Colectiva de trabajo extensiva por ministerio de la Ley (Decreto 0284 de 1957) y consignados así en los respectivos contratos individuales de trabajo de nosotros los trabajadores contratados para las labores de construcción y montaje y puesta en marcha de la **Planta de Alquiler de gasolinas de aviación** ubicada dentro de la Refinería de ECOPETROL de Barrancabermeja que es un sistema o complejo industrial integrado de varias plantas de proceso para la producción de combustibles líquidos de gasolinas

corrientes y de aviación que es la que se produce en la plantas de Alquilación del Complejo de Refinación de ECOPETROL en Barrancabermeja, allí no se produce Coca-Cola, ni de gaseosas ni la planta de Alquilación es una planta de agua o de leche, es una actividad industrial propia del objeto social de ECOPETROL S.A. según su objeto industrial establecido por el **Decreto 1209 de 1994 art. 5⁹⁴** vigente para la época de la ejecución del Contrato de obra que resultó fallida e inconclusa, como lo

⁹⁴ ⁹⁴ artículo 5° del Decreto 1209 de 1994 Estatutos de la Empresa Colombiana de Petróleos ECOPETROL; refirmado por arts. 1° y 4° de la Ley 1118 de 2006 “por la cual se modifica la naturaleza jurídica de Ecopetrol S. A. y se dictan otras disposiciones.” Ecopetrol S.A. es una sociedad de economía mixta de carácter comercial, del orden nacional, vinculada al Ministerio de Minas y Energía, que tiene por objetivos los descritos en el artículo 34 del Decreto Ley 1760 de 2003, así como los de realizar “investigación, desarrollo y comercialización de fuentes convencionales y alternas de energía; la producción, mezcla, almacenamiento, transporte y comercialización de componentes oxigenantes y biocombustibles, la operación portuaria y la realización de cualesquiera actividades conexas, complementarias o útiles para el desarrollo de las anteriores.” En consonancia con lo anterior, el artículo 4° de los Estatutos de la empresa dispone como objeto social principal “el desarrollo, en Colombia o en el exterior, de actividades comerciales o industriales correspondientes o relacionadas con la exploración, explotación, refinación, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de hidrocarburos, sus derivados y productos.” Por su parte, el Decreto Ley 1760 de 2003 “por el cual se escinde la Empresa Colombiana de Petróleos, Ecopetrol, se modifica su estructura orgánica y se crean la Agencia Nacional de Hidrocarburos y la sociedad Promotora de Energía de Colombia S.A.”, señala en el artículo 34 en mención: “serán objetivos de Ecopetrol S. A. los siguientes: 34.1 La exploración y explotación de las áreas vinculadas a todos los contratos celebrados hasta el 31 de diciembre de 2003, las que hasta esa fecha estén siendo operadas directamente y las que le sean asignadas por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, ANH. 34.2 La exploración y explotación de hidrocarburos en el exterior, directamente o a través de contratos celebrados con terceros. 34.3 La refinación, el procesamiento y cualquier otro proceso industrial de los hidrocarburos y sus derivados, en instalaciones propias o de terceros, en el territorio nacional y en el exterior. 34.4 La distribución de hidrocarburos, derivados y productos en el territorio nacional y en el exterior. 34.5 El transporte y almacenamiento de hidrocarburos, derivados y productos, a través de los sistemas de transporte propios y de terceros, en el territorio nacional y en el exterior, con la única excepción del transporte comercial de gas natural en el territorio nacional. 34.6 La comercialización nacional e internacional de gas natural, de petróleo, sus derivados y productos. 34.7 La realización de cualesquiera actividades conexas, complementarias o útiles para el desarrollo de las anteriores. PARÁGRAFO. Ecopetrol S. A. para el desarrollo de las actividades propias de su objeto y como parte de su responsabilidad social, podrá adelantar programas sociales para la comunidad, especialmente con la que se encuentre radicada en los sitios donde tiene influencia.”

determinaron a posteriori las Resoluciones de caducidad administrativa por parte de la empresa contratante ECOPETROL y que se dieron con posterioridad ,varios meses después en el año 2002 , al despido colectivo ilegal no autorizado de todos los trabajadores de dicha obra fallida.

La Sentencia SL 2455-2018 de la Sala de descongestión Laboral aquí impugnada , fue dictada también con **defecto material sustantivo** , pues ignoró la existencia y el efecto legal de las Resoluciones números 00005 de Febrero 19 de 2.002 y 000015 de Mayo 03 de 2.002 de Ministerio de Trabajo y Seguridad Social emanadas Dirección Territorial en Bucaramanga expidió la Resolución Número 0035 de 26 de Abril del 2.000, mediante la cual dispuso NO AUTORIZAR la suspensión de los contratos individuales de trabajo , suscritos entre los trabajadores y la compañía CONSTRUCCIONES Y MONTAJES DISTRAL S.A. como quiera que dicha resolución fue recurrida ante el superior jerárquico, siendo desatado el recurso de apelación interpuesto por la empleadora, con la confirmación del proveimiento , mediante la Resolución número 002265 de Noviembre 07 del 2.000 dictada por el Jefe de la Unidad especial de Inspección y Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo y seguridad social que se encuentran en firme y debidamente ejecutoriadas, con fuerza de ejecutividad y ejecutoria desde el 6 de Julio de 2.002 declaró en sede Administrativa que la empleadora consorciada CONSTRUCCIONES Y MONTAJES DISTRAL S.A. incurrió en DESPIDO COLECTIVO de los trabajadores de la Obra Construcción nueva Planta de Alquiler Contrato ECOPETROL VRM -027-98 y adicionales de obra y que en consecuencias los trabajadores despedidos colectivamente de firma ilegal por el contratista CONSTRUCCIONES Y MONTAJES DISTRAL S.A, se encuentra por misterio de la Ley 50 art. 67 núm. 5º en la situación

12H

prevista por el artículo 140 del C. S. del T. como consecuencia de esa declaración administrativa de despido colectivo ilegal no autorizado en que incurrió la consorciada contratista CONSTRUCCIONES Y MONTAJES DISTRAL S.A.

Por este aspecto de la censura en sede constitucional, la Sentencia aquí impugnada SL 2455-2018 de la Sala Laboral de descongestión notificada el 03 de Julio de 2018, es una grosera e injustificada denegación tardía de justicia prolongada en el tiempo, de forma desconsiderada para con los ciudadanos pacíficos administrados trabajadores accionantes, bajo el amparo y la sombrilla de la 'congestión judicial' y de los derechos fundamentales de los ciudadanos inermes trabajadores accionantes y la proferida por la Sala laboral del Tribunal Superior de Bogota y la del juez de instancia el Juzgado 1º laboral del Circuito de Bogota dentro del proceso Ordinario Laboral No. 11001 31 05 001 2000 -00550 devienen ilegales, por ser constitutivas de VIA DE HECHO JUDICIAL por Adolecer de defectos fáctico material sustantivo y procedimental enrostrados a lo largo de esta sustentada y fundamentada solicitud de tutela.

SOLICITUD DE PRUEBAS E INFORMES BAJO JURAMENTO:

De conformidad con el artículo 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991 solicito a la Corte Suprema de Justicia como Juez constitucional colegiado se requieran los siguientes informes a las corporaciones judiciales accionadas quien tenga el expediente del proceso ordinario laboral Radicado numero 110013105 0001 2000 00550 00 del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogota:

1.- Del expediente del Proceso Ordinario Laboral Radicado numero 110013105 0001 2000 00550 00 del Juzgado Primero 1º Laboral del Circuito de Bogota, con las Copias de las

Resoluciones números 00005 de Febrero 19 de 2.002 y 000015 de Mayo 03 de 2.002 de Ministerio de Trabajo y Seguridad Social emanadas Dirección Territorial en Bucaramanga expidió la Resolución Número 0035 de 26 de Abril del 2.000, mediante la cual dispuso NO AUTORIZAR la suspensión de los contratos individuales de trabajo , suscritos entre los trabajadores y la compañía CONSTRUCCIONES Y MONTAJES DISTRAL S.A. como quiera que dicha resolución fue recurrida ante el superior jerárquico, siendo desatado el recurso de apelación interpuesto por la empleadora , con la confirmación del proveimiento , mediante la Resolución número 002265 de Noviembre 07 del 2.000 dictada por el Jefe de la Unidad especial de Inspección y Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo y seguridad social que se encuentran en firme y debidamente ejecutoriadas con fuerza de ejecutividad y ejecutoria desde el 6 de Julio de 2.002 declaró en sede Administrativa que la empleadora consorciada CONSTRUCCIONES Y MONTAJES DISTRAL S.A. incurrió en DESPIDO COLECTIVO de los trabajadores de la Obra Construcción nueva Planta de Alquiler Contrato ECOPETROL VRM -027-98 y adicionales de obra. , con la copia informal simple de la demanda y su reforma, del acta de la audiencia de trámite de saneamiento del litigio y de resolución de excepciones, el fallo de primera y segunda instancia, la demanda de Casación y de los escritos de réplica de las Partes opositoras.

ii) Documentales en poder de los accionantes.-

Solicitamos a la Honorable Corte Suprema de Justicia como juez colegiado constitucional de Tutela se tenga como medios de prueba, los siguientes documentos:

- a) Copia de la Sentencia impugnada de la Sala de Casación Laboral de la Corte suprema de Justicia SL2455-2018 de 07-03 2018 Radicado interno 51462 y constancia de su Notificación por EDICTO del tres 03 de Julio de 2018.

125

- b) Copia del Fallo del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER de fecha 25 de febrero de 2010 dictado dentro de la acción Contractual instaurada por la Empresa Colombiana de Petróleos ECOPETROL S.A. contra las Sociedades BUFETE INDUSTRIAL CONSTRUCCIONES S.A. De C.V.; DISTRAL S.A- (En liquidación obligatoria) y CONSTRUCCIONES Y MONTAJES DISTRAL S.A. (en liquidación) que dispuso Declarar que el Consorcio BUFETE INDUSIAL CONSTRUCCIONES S.A. De C.V.; DISTRAL S.A- (En liquidación obligatoria) y CONSTRUCCIONES Y MONTAJES DISTRAL S.A. C.M.D. S.A. Incumplió el CONTRATO VRM -028-97 suscrito con ECOPETROL el 29 de diciembre de 1997 .a que se refiere el numeral 22 de esta solicitud de Tutela y que fuera incorporado al expediente del proceso Ordinario Laboral 001 - 2000-00550-00
- c) Copia del DECRETO 1209 de 1994 (Junio 15) por el cual se aprueba la reforma de los Estatutos de la Empresa Colombiana de Petróleos ECOPRTROL vigente hasta la expedición del D.L. 1760 de Junio de 2003 y la Ley 1118 de diciembre 27 de 2006.-

MANIFESTACION JURADA

Bajo la gravedad del juramento manifestamos a la Corte Suprema de Justicia que no hemos interpuesto ninguna otra acción de Tutela contra las autoridades judiciales aquí accionadas , similar por los mismos hechos, derechos fundamentales y razones de derecho y fundamentos invocados en la presente acción , ante ninguna otra autoridad jurisdiccional constitucional de la Republica de Colombia, y que acudimos en defensa de los derechos fundamentales al debido proceso , al pago de Salarios causados e insolutos (art. 140 CST y art 67

núm. 5º Ley 50/90) y al acceso a recta y oportuna administración de justicia judicial , **ante la ineficacia e inidoneidad del medio ordinario de defensa judicial** ya ejercitados oportunamente las acciones judiciales ordinarias que han resultados ineficaces para la protección de nuestros derechos fundamentales.

DIRECCIONES PARA NOTIFICACIONES PERSONALES:
--

Los Suscritos ciudadanos accionantes recibiremos notificaciones personales en la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia de la respectiva sala de decisión y en las siguientes direcciones domiciliarias.

Correos electrónicos:

Jorge Enrique Lequerica <jorgel154@gmail.com>, ROBINSON

12.6

RUEDA <robinsonrueda11@gmail.com>, Edilberto Perez
 <edilperez2369@hotmail.com>, Jose Luis Martinez
 <pechuga0812@hotmail.com>, Manuel Perez Sarmiento
 <mapesa36@hotmail.com>, Alvaro Enrique Peinado Montalvo
 <alvaropeinado02@hotmail.com>, Luis Francisco Carpios Torres
 <lufranca1958@hotmail.com>, Arnulfo Pabon
 <arnulfosandoval1018@hotmail.com>, Edgar Daza Cantillo
 <edgardaza@hotmail.es>, Julio Cesar Gañvan Sanchez
 <julice3159@gmail.com>, Bartolo Lobo Valle
 <lobovallebar@gmail.com>, Orlando Correa Florez
 <orcoflo_a@hotmail.com>

Rogamos a los Honorables Magistrados se sirvan admitir a trámite esta acción de Tutela, en obsequio al derecho al debido proceso y acceso a la administración de justicia judicial que nos asiste a los suscritos ciudadanos.

Atentamente,

NOMBRES Y APELLIDOS	NUMERO DE CEDULA
Sailer Arrieta Mercado	C.C. No. 3.557.613
José Antonio Ballesteros	C.C. No. 91 430.029
Humberto Campuzano Cárdenas 	C.C. No. 12.582.489 TV-43-N 50235 B. BORDABUENAS
Jasir Fontalvo Coronado	C.C. No. 91.436.984

Horacio Galvis Navarro	C.C. No. 13.884.448
Julio Cesar Campos Gómez	C.C. No. 91.260.061
Reynel Castaño Correa	C.C. No. 91.424.237
Milton Angulo Puerta	C.C. No. 73.563.032
Jaime Arias Mantilla	C.C. No. 79.520.430
Jaime Ortiz Garcés	C.C. No. 91.434.466
Luis Enrique Carrascal	C.C. No. 13.891.816

127

Jaime Amaris Arrieta	C.C. No. 13.889.453
Arnulfo Sandoval Pabón	C.C. No. 91.430.157
Luis Francisco Carpio Torres	C.C. No. 13.891.048
Wilson Garcia	C.C. No. 91.432.417
Luis Eduardo Rincón Rueda <i>Luis Eduardo Rincón Rueda</i>	C.C. No. 91.436.091 <i>C 34: N 77: 58</i> <i>B herencia</i>
Gilberto Mayorga Noriega	C.C. No. 91.436.317
Gelber Antonio Payares Villareal	C.C. No. 13.893.249
Armando Duran Quiroz	C.C. No. 5.116.644

Jaidys Guerra Murillo	C.C. No. 13.890.572
Hugo Sánchez Hernández	C.C. No. 13.886.304
Juan Carlos Sánchez 	C.C. No. 91.434.230 <i>URI 35B # 74-33</i> <i>B. Villa maria</i>
Carlos Rueda Rico	C.C. No. 5.589.830
William Palencia Ariza	C.C. No. 91.428.711
Robinson Rueda Díaz	C.C. No. 91.437.403
José Luis Martínez Bárcenas	C.C. No. 91.433.633
Israel Guerrero Gómez	C.C. No. 91.421.194

128

Expedito Patiño Espinosa	C.C. No. 13.642.924
Luis Alberto Zúñiga Díaz	C.C. No. 91.421.553
Dagoberto Navarro Arévalo	C.C. No. 1.721.209
Edgar Daza Cantillo	C.C. No. 13.885.600
Eulises Vargas Mejía <i>E. V. M.</i>	C.C. No. 91.420.921 <i>Diagonal 64 #45160 LAS GRANJAS.</i>
Javier Enrique Flórez Medina	C.C. No. 91.438.797
Filiberto Ramírez Linares <i>F. R. L.</i>	C.C. No. 13.876.757 <i>Cra 50 #36-40 B. Palmar</i>
Valdemar Ruiz Gómez	C.C. No. 13.894.523

Jorge Eduardo Malavet	C.C. No. 91.448.009
Julio Cesar Galván Sánchez	C.C. No. 13.890.385
Manuel Pérez Sarmiento	C.C. No. 19.532.837
Orlando Burgos Badillo	C.C. No. 13.889.428
Juan Bautista Franco Mirabal	C.C. No. 13.888.861
Orlando Correa Muñoz <i>Orlando Correa Muñoz</i>	C.C. No. 13.885.627 <i>Cra 34ª # 65-04 B. Goitán</i>
Orlando Suarez Ortega	C.C. No. 91.428.983
Marjela Ulloa Guerra <i>Marjela Ulloa Guerra</i>	C.C. No. 63.462.952 <i>B. Nueva Esperanza lote 1025</i>

129

VICTOR Manuel Marquez VICTOR MANUEL HARQUEZ V.	91.435.972 CRA 33 # 67-58 BARRIO LA FLORESTA
Gilma Núñez Lizarazo Gilma Nuñez L.	C.C. No. 63.431.748 Lote 023 BARRIO Kennedy
EDINSON DÍAS RODRIGUEZ	13 888 008 KRA 17 A # 43-25 DAVID NUÑEZ
Luis Enrique Mejía Joya	91.436.842 TV. 47E.N-58-15
Peregrino Infante	91.420.219

(Notas de Presentación Personal Oficina Judicial)

OFICINA JUDICIAL DE BARRANCABERMEJA
SECRETARIA

El presente memorial fue presentado personalmente

Edinson Jose Diaz
Rodriguez

con exhibición de su CC. No. 13.888.008

expedida en Bachly ante el suscrito secretario
en Barrancabermeja el 01 AGO 2018

El Secretario:



13888008

OFICINA JUDICIAL DE BARRANCABERMEJA
SECRETARIA

El presente memorial fue presentado personalmente

Amberto Compuzano
Cedeno

con exhibición de su Ce. No. 12.582.489

expedida en Bachly ante el suscrito secretario
en Barrancabermeja el 02 AGO 2018

El Secretario:



12582489

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN PENAL

SALA DE DECISIÓN DE TUTELAS No.1

Bogotá, D. C., diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Por estar ajustada a los requisitos mínimos exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE** la acción de tutela presentada por **EULISES VARGAS MEJÍA** y otros, en contra de la Sala de Descongestión n.º 4 de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y la Sala de la misma especialidad del Tribunal Superior de Bogotá. En consecuencia se ordena:

Primero. Entérese de su admisión a los demandados y **vincúlese** al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá, a la Empresa Colombiana de Petróleos [ECOPETROL S.A.], Distral S.A. en Liquidación y Construcciones y Montajes Distral en Liquidación, Mundial de Seguros S.A. y a las partes e intervinientes dentro del proceso laboral n.º 2001-2697.

Segundo. Córrese traslado del texto de la demanda a los accionados y a los vinculados, con el fin de que en el improrrogable término de un (1) día vía fax ejerzan su



derecho de contradicción y aporten las pruebas que estimen pertinentes.

Tercero. Oficiese a los accionados y vinculados para que, en el término improrrogable de un (1) día vía fax: i) envíen copias de los proveídos cuestionados, ii) informen el estado actual del proceso laboral referido.

Cuarto. Infórmese de esta decisión al accionante.

Cúmplase



EYDER PATIÑO CABRERA
Magistrado

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA
Secretaria